

Enero 13/47 (atrasado)

4499

E1/9208




Proy de ley sobre seguros sociales

8 Piezas

Enero 1947



Com. de Trabajo y  Nacional

CAMARA DE DIPUTADOS LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3336

Ciudad Trujillo, D.S.D.
8 de enero del 1947.-

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

*Recibido
el 13 de Enero
M. J. P.*

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Anexo:
Copia del Informe y del proyecto original.

reb.-

8/1/47

ORGANIZACION DE LOS SEGUROS SOCIALES
EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Por el

Dr. Edgardo Rebagliati,
Miembro del Consejo Permanente
de la Conferencia Interamericana de
Seguridad Social.

Publicación de la Secretaría
de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

C O N T E N I D O

1ra. parte

PROYECTO DE LEY

2da. parte

PROYECTO DE REGLAMENTO

3ra. parte

ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO INTERNO

ORGANIZACION DE LOS SEGUROS SOCIALES
EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Proyecto de Ley

Por el

Dr. Edgardo Rebagliati,
Miembro del Consejo Permanente
de la Conferencia Interamericana de
Seguridad Social.

Publicación de la Secretaría
de Estado de Sanidad y Asistencia Pública

ORGANIZACION DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LA REP. DOMINICANAProyecto de Ley
Título ICAMPO DE APLICACION

Art. 1.- Se establece por la presente ley el seguro social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir, en las condiciones indicadas a continuación, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

Seguro Obligatorio

Art. 2.- Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

- a) Los obreros cualquiera que fuere el monto de su retribución;
- b) Los empleados, con las excepciones consideradas en los incisos a) y b) del artículo 4o., y
- c) Los trabajadores a domicilio; los servidores domésticos, incluidos los de casa particular; los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.- Se asimila a la condición de asegurados obligatorios y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Están exceptuados del seguro obligatorio:

- a) Los empleados comprendidos en la ley No. 168, sobre pensiones civiles;
- b) Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salario establecida en el cuadro del Art. 27;
- c) Los menores de 14 años, salvo que conforme a lo dispuesto en el Art. 7 de la ley No. 637 ingresen al trabajo con anterioridad;
- d) Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;
- e) El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres, y

f) Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o pueden legalmente percibir por ese título una pensión de invalidez.

- Art. 5.- La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.
- Art. 6.- Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5 % anual.
- Art. 7.- Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y así mismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero que emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad. En ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

Seguro Facultativo

- Art. 8.- Podrán afiliarse en el seguro facultativo:
- a) Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y
 - b) Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.
- Art. 9.- Quienes soliciten su afiliación en el seguro facultativo, acreditarán:
- a) Que sus ingresos, estimados por semana, no exceden de la séptima categoría establecida en el cuadro del Art. 27, y
 - b) Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año.

- Art. 10.- Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización y los demás, a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del Art. 27.
- Art. 11.- El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto en cuanto a sus prestaciones a las mismas formalidades.

Seguro de Familia

- Art. 12.- La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.
- Art. 13.- Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el empleador y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

TITULO II

ORGANIZACION GENERAL

- Art. 14.- Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personería jurídica y con sede en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.
- Art. 15.- La dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que se constituirá con los siguientes miembros:

El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, que lo presidirá;

El Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, que actuará como Vice-Presidente;

El Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública;

Dos representantes de los asegurados designados por el Poder Ejecutivo entre los Procuradores Obreros Provinciales elegidos en la forma establecida por la ley No. 950.

Dos representantes de los patronos designados por el P. Ejec. a propuesta en decena de la Cámara Oficial de Comercio, Agric. e Industria de Ciudad Trujillo.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, designado por el Poder Ejecutivo, y

El Director-Gerente, que actuará como Secretario.

Art.16-El Consejo Directivo tendrá como funciones principales:

- a) Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;
- b) Recaudar y supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;
- c) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV las reservas técnicas;
- d) Nombrar a propuesta del Director-Gerente a los empleados y fijar su número, calidades, haberes, obligaciones y derechos;
- e) Aprobar el Presupuesto de egresos y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;
- f) Autorizar los contratos que para la ejecución de sus fines deba celebrar la Institución;
- g) Conocer y fallar en vía de revisión las resoluciones que expida el Director-Gerente, y
- h) Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art.17-El Consejo Directivo designará entre sus miembros a los que deban ejercer el cargo de Directores de Turno y podrá constituir entre los mismos comisiones encargadas de estudiar o emitir informes sobre determinados puntos.

Art.18-El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;
- b) Haber desempeñado un cargo que acredite su capacidad de organización, y

- c) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social,

Art. 19.-El Director-Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección, coordinación y supervigilancia inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 20.- En función de su cargo, corresponderá al Director-Gerente

- a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- b) Someter oportunamente a su aprobación el Presupuesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamento de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse;
- c) Darle cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas y de la atribución de las prestaciones;
- d) Preparar y presentarle, dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;
- e) Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos;
- f) Imponer llegado el caso las sanciones establecidas en el Título X; y
- g) Absolver las consultas que se formulen y suministrar a los Poderes Públicos y a los miembros del Consejo Directivo las informaciones que soliciten.

Art. 21.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director-Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;
- b) Ser Licenciado en derecho, y
- c) Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 22.- Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados, respectivamente, por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana.

Dicha Junta, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Dictaminar en los casos que conforme a esta ley o sus reglamentos requieran ese trámite;
- b) Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;
- c) Intervenir en la formulación del arsenal farmacológico y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;
- d) Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 23.- El Consejo Directivo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Interno de la Institución.

Art. 24.- Un perito contador designado por el Poder Ejecutivo revisará periódicamente las cuentas, balances y operaciones contables.

El designado informará al Poder Ejecutivo y al Consejo Directivo sobre los resultados de cada revisión.

TITULO III

RECURSOS

Art. 25.- El Seguro Social se financia:

- a) Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;
- b) Con los impuestos destinados a complementarlos;
- c) Con los intereses de sus capitales y reservas;
- d) Con las multas impuestas por infracciones de la presente ley y de todas las demás de carácter social.

Art. 26.- Las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, serán las siguientes:

En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el Art. 7: 5% los patronos.

En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados.

Art. 27.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

SALARIO SEMANAL		PROMEDIO	PATRONO	ASEGURADO	TOTAL	ESTADO
Más de	hasta		5%	2.5%	7.5%	1.5%
I	\$ 6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10

Art. 28.- Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor del 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del Art. 27, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el inciso d) del Art. 25 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 29.- Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto, constituyen el salario total.

La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 30.- Además de las que le son propias serán de cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no excede de \$6.00 por semana.

No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de \$6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

- Art. 31.- Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semanas, para cuyo efecto se multiplicará por 12 ó por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52.
- Art. 32.- El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios se hará efectivo por el patrono en el momento de cancelar los salarios y por su importe y por el de las que le son propias, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.
- Art. 33.- El patrono es solidariamente responsable con los contratistas, subcontratistas o ajustadores que actúen por su cuenta respecto al pago de las cotizaciones de los asegurados que trabajen bajo su dependencia.
- Art. 34.- El cesionario y el cedente serán también solidariamente responsables por las cotizaciones devengadas antes del traspaso de cualquier empresa comprendida en la obligatoriedad del seguro.
- Art. 35.- Los patronos están obligados a proporcionar a los inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos le soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.
- Están obligados igualmente a exhibirles el libro de sueldos y jornales que deben llevar de conformidad con lo dispuesto en la Sección Novena del Art. 10. del Decreto No. 1805 sobre primas de Seguro de Accidentes del Trabajo.
- Art. 36.- A falta de libro de sueldos y jornales se calcularán de oficio las cotizaciones devengadas, y pagarán íntegramente los patronos las suyas y las de los asegurados, sin derecho a repetir contra éstos.

TITULO IV

INVERSION DE LAS RESERVAS

- Art. 37.- Con estricta sujeción a los principios de disponibilidad, rendimiento, seguridad y beneficio social, se invertirán las reservas de los seguros de capitalización:
- a) En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;
 - b) En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas y rurales, de renta;

- c) En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;
- d) En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la institución, y
- e) En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales del Estado que se contraten para la atención de los asegurados.

Art. 38.- Las inversiones rentables deberán producir el interés calculado en las previsiones financieras iniciales, y las demás, el rédito social del mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los asegurados, sus familias y la colectividad.

Art. 39.- Las inversiones consideradas en el inciso d) del art. 36 no podrán exceder del 20% del monto de las reservas, y las del inciso e) del 10%.

Art. 40.- Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o parte de las cotizaciones establecidas en el Título III.

TITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 41.- Los patronos de las personas comprendidas en el Art. 20., procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Caja Dominicana de Seguros Sociales o en la Oficina Regional correspondiente.

Art. 42.- La inscripción inicial deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de esta ley, y en lo venidero, dentro de los seis días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 43.- En el mismo plazo de seis días comunicarán los patronos las variaciones que ocurran en su personal, sea respecto al género de ocupación, monto de sueldos y salarios o traslados, vacaciones, licencias y ceses.

Art. 44.- Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al Art. 4o. pudieran formularse.

En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta ni suspender mientras se tramitan el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

TITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS

Enfermedad

Art. 45.- En la enfermedad, tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia, y

b) Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 46.- Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 47.- Las prestaciones consideradas en el inciso a) del Art. 45 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el inciso b) a los que hallándose igualmente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 48.- El subsidio será pagado por semanas o fracción de semanas después del sexto día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad o dejará de pagarse según que el asegurado que se hospitalice tenga o carezca de cónyuge, hijos menores de 17 años o ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, a su cargo.

Art. 49.- No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoca intencionalmente la enfermedad y se suspenderá tanto tiempo como reciba por mandato de otra ley una asignación equivalente, incumpla las prescripciones médicas que se le imparten o abandone el tratamiento.

Art. 50.- Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho a las prestaciones consideradas en los incisos a) y b) del Art. 45 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior: hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 51.- En caso de muerte del asegurado, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

Maternidad

Art. 52.- En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica; hospitalaria y de farmacia;
- b) Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 6 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;
- c) Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos, y
- d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 53.- Las prestaciones consideradas en los incisos a) y d) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto; y las consideradas en los incisos b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 54.- Los subsidios de reposo y pre y postnatal no serán pagados si la asegurada se ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

- Art. 55.- La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el inciso b) del Art. 52 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la obligación que le impone el Art. 21 de la ley No. 637.
- Art. 56.- Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.
- Art. 57.- La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el inciso a) del Art. 52, siempre que éste hubicra pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

Invalidez y Vejez

- Art. 58.- El asegurado que acredite el pago de doscientas cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el Art. 46 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

- Art. 59.- El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.
- Art. 60.- A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.
- Art. 61.- Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento del 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuenta.

Se mejorarán además las pensiones hasta un 5 % cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años, o ascendiente mayor de 60 o inválido, no pensionado a su cargo.

Art. 62.- Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70 % del salario promedio indicado.

Art. 63.- El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el inciso a) del Art. 45, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 64.- Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 65.- La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 66.- Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

- a) Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;
- b) Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él, y
- c) Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

- Art.- 67. Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el Art. 58 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.
- Art.- 68. Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el Art. 59 y que no ejercite el derecho reconocido en el Art. 60, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se lo devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

Muerte

- Art.- 69. Los deudos indicados en el Art. 71, recibirán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.
- Art.- 70. En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiera pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.
- Art.- 71. El capital de defunción pertenecerá por iguales partes y con derecho de acrecer a la cónyuge o los hijos menores de 17 años del asegurado y a falta de ambos a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Y si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derecho pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Prescripciones

- Art.- 72. El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el Art. 46, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los Arts. 59 y 60, o de la fecha de la muerte.
- Art.- 73. El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.
- Art.- 74. Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

TITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

- Art. 75.- A efecto de mantener los derechos adquiridos o en curso de adquisición se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejan de serlo y que no se afilian en el seguro facultativo un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.
- Art. 76.- Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sólo vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.
- Art. 77.- Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos.
- Art. 78.- En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud de parte, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el inciso a) del Art. 45 y en el inciso a) del Art. 52 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

- Art. 79.- Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

TITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

- Art. 80.- La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:
- a) Exoneración de derechos de importación y de toda clase de impuestos creados y por crearse;
 - b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;
 - c) Facultad de cobranza compulsiva, en las condiciones previstas en la ley No. 498, para las cotizaciones que se le adeuden o las multas que imponga, y

- d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el Art. 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 81.- Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios de costo, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

TITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

- Art. 82.- Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente ley y de sus reglamentos serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.
- Art. 83.- La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el Art. 63 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida por el Art. 22.
- Art. 84.- De la resolución expedida por el Director-Gerente podrá interponerse, dentro del sexto día de notificada, recurso de revisión por ante el Consejo Directivo, cuyas decisiones producirán ejecutoria.

TITULO X

SANCIONES

- Art. 85.- Las infracciones de la presente ley serán penadas después de emplazarse y oírse al infractor:
- a) Con multa de diez a cien pesos a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados en los plazos señalados en los Arts. 42 y 43;
 - b) Con multa de diez a trescientos pesos a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas;

- c) Con multa de cincuenta a mil pesos al patrono que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubiera adquirido por su valor y por el de las que le corresponden los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar y de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas;
- d) Con multa de cincuenta a quinientos pesos al patrono que resultara cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar y de reintegrar con intereses del 12% anual el valor de las prestaciones otorgadas;
- e) Con la pérdida de todos sus derechos, al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles, y
- f) Con multa de diez a cien pesos cualquier otra infracción no prevista.

Art. 86.- Para la graduación de las multas se tomarán en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor.

Disposiciones Transitorias

Primera.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación, pero las prestaciones garantizadas en el Título VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.

Segunda.- Durante el período de aplazamiento de las prestaciones pagarán el Estado y los patronos las cotizaciones establecidas en el inciso a) del Art. 26 reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones.

Tercera.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la creación y monto de los impuestos a que se refiere el inciso b) del Art. 25 ó la cesión, en remplazo, de parte de uno o varios de los impuestos vigentes.

En una u otra forma, los ingresos provenientes de los impuestos deberán corresponder como mínimo al 1% de los salarios de los asegurados.

Cuarta.- Mientras se completa la organización de las asociaciones de los patronos y de los asegurados, corresponderá al Poder Ejecutivo la designación de sus representantes en el Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Quinta.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a la Caja Dominicana de Seguros Sociales un préstamo no mayor de veinte mil pesos para atender a los primeros gastos de su instalación.

ER/Lv./ncm.

ORGANIZACION DE LOS SEGUROS SOCIALES
EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Proyecto de Reglamento

Por el

Dr. Edgardo Rebagliati,
Miembro del Consejo Permanente
de la Conferencia Interamericana de
Seguridad Social.

Publicación de la Secretaría
de Estado de Sanidad y Asistencia Pública

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGUROS SOCIALES

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

I - CAMPO DE APLICACION

Art.1.-Para los fines de la aplicación de la ley No. , que establece el seguro social obligatorio, facultativo y de familia, se considera:

Obreros, a quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular.

Empleados, a quienes en virtud del mismo contrato y en idénticas circunstancias prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual.

Trabajadores a domicilio, a quienes aisladamente o junto con otros trabajan en su propia casa o en un taller de familia por cuenta de uno o varios patronos.

Trabajadores domésticos, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

Aprendices, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio.

Pierden el carácter de aprendices quienes reciben una retribución semanal mayor de seis pesos.

Trabajadores independientes, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de taller, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomos asimilables.

Patrono, a la persona física o moral y de derecho público o de derecho privado que en función de empresa, negocio, explotación o actividad de cualquier clase aprovecha en virtud de un contrato de trabajo los servicios de otra, a la que retribuye y somete en cuanto a la ocupación a su dependencia.

Art.2.-El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

Art. 3.- Para los efectos de la ley, no tienen calidad de patronos:

- a) Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;
- b) Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación pero con el mismo carácter explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros auxiliares;
- c) Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y
- d) Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

Art. 4.- Los trabajadores comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el inciso d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

Art. 5.- Las excepciones admitidas en el Art. 4 de la Ley, se acreditarán:

- a) Con la exhibición del libro de sueldos y jornales, ordenado llevar por el Decreto No. 1805, si se trata de los empleados particulares exceptuados por razón del monto del salario;
- b) Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;
- c) Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y
- d) Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

II - Cómputo de salarios e ingresos

Art. 6.- La estimación del salario de los asegurados comprenderá todas las cantidades que abonen los patronos por concepto de retribución de servicios, sea en dinero, fichas, vales, tarjetas, certificados, especies u otras formas que representen su valor.

II - Las primas, bonificaciones y participaciones que se pagan al mismo tiempo que el salario devengado forman parte y se computarán conjuntamente con éste y las que se paguen por meses, trimestres, semestres o años, se adicionarán proporcionalmente al salario semanal de cada mes, trimestre, semestre, o año inmediato siguiente.

III.- El salario aumentará en un 30% si el asegurado recibe, en vía de suplemento, alimentación y en un 15% si recibe alojamiento. La suma del valor del salario en dinero y del valor de los suplementos constituye el salario total computable, sea para las cotizaciones como para los beneficios

IV - Cuando se trate de asegurados que reciben su salario por quincenas o por meses pero cuyo monto se liquida por días de trabajo, el salario semanal será el que resulte en promedio a cada seis días ocupados.

V - Cuando se trate de asegurados retribuidos a destajo, a comisión o en otra forma igualmente variable, el salario semanal se computará sobre el obtenido en igual período del mes anterior; y si el ingreso fuera reciente, sobre el salario semanal probable calculado por el patrono y aceptado por el servidor.

VI - El salario de los trabajadores a domicilio se calculará sobre la cantidad pagada por el patrono en el momento de entregarse la obra, previa deducción, si fuere el caso, de los materiales proporcionados por el servidor y de las retribuciones que éste hubiera pagado o deba pagar a quienes lo ayudaron en el trabajo.

Si la obra hubiera durado más de una semana, el patrono distribuirá entre las cumplidas el monto del salario abonado.

Art. 7.- Para la estimación de los ingresos de los trabajadores independientes que soliciten su inscripción en el seguro facultativo se estará a las pruebas que ofrezcan y a las investigaciones que para comprobarlas se practiquen.

III - Cotizaciones

Art. 8.- Las cotizaciones de los patronos y los asegurados obligatorios se pagarán de acuerdo con la escala de salarios semanales promedios establecidos en el Art. 27 de la ley y en la forma prescrita en el Art. 32 de la misma.

Art. 9.- El patrono pagará además de la cotización de su cargo:

- a) La de los aprendices, aún que no reciban salario en dinero;
- b) La de las personas únicamente retribuidas en especie, y
- c) La de los asegurados cuyo salario en dinero y especie no exceda a la semana de seis pesos.

Art. 10.- El beneficio concedido a los asegurados comprendidos en el inciso c) del artículo anterior no alcanza a los asegurados que ganando más de un peso por día no llegan a obtener por ausencia, suspensión o reducción eventual de trabajo más de seis pesos a la semana.

Ni el asegurado ni el patrono pagarán cotizaciones si los días de trabajo no pasan a la semana de dos, pero la pagarán sobre el salario regular de una semana completa a partir de tres.

Art. 11.- Las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores a domicilio y de sus auxiliars que sirven indistintamente a varios empleadores se computarán, a base de los porcentajes establecidos en el Art. 26 de la ley, sobre los salarios pagados por cada uno.

En este caso, el monto de las cotizaciones de los asegurados y los patronos será entregado por éstos a la Caja o a la oficina regional correspondiente, en dinero efectivo y junto con una relación en duplicado que indique el nombre de los asegurados, el monto de los salarios y de las cotizaciones y el período que cubren.

Un ejemplar autenticado de dicha relación se entregará al patrono para que le sirva de comprobante.

Art. 12.- Se aplicará igualmente el procedimiento establecido en el artículo anterior cuando se trate de asegurados que se retiran o son despedidos del trabajo antes de su inscripción, y puede así mismo aplicarse a todos los que por la naturaleza de su empleo o la costumbre del lugar sirvan a varios patronos sin cumplir tres días de trabajo con uno pero cumpliendo entre todos más de tres.

Art. 13.- Las cotizaciones recaudadas conforme a lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 precedentes, serán anotadas en la cuenta individual de los asegurados y se agregarán, computadas por semanas, a las regulares pagadas por el procedimiento normal.

Art. 14.- Las cotizaciones de los patronos y los asegurados obligatorios deberán satisfacerse dentro de los seis días siguientes al vencimiento de la semana de referencia, sea mediante la adquisición y colocación de los respectivos sellos en

las libretas de los asegurados o sea mediante el pago en efectivo en los casos excepcionales previstos en los Arts. 11 y 12 de este reglamento.

Art. 15.- Las cotizaciones de los asegurados facultativos serán pagadas directamente por éstos en dinero efectivo y sin necesidad de requerimiento previo.

Los asegurados facultativos no podrán rehabilitar más de cuatro cotizaciones semanales en retraso, y aún rehabilitadas, carecerán de valor si se pagan para el solo efecto de solicitar dentro de los quince días siguientes las prestaciones de enfermedad o maternidad.

Art. 16.- Las cotizaciones del Estado se pagarán mensualmente y se calcularán a base del porcentaje que fija el Art. 26 de la ley sobre el monto de salarios que corresponden a las cotizaciones pagadas por los patronos y los asegurados en el mes anterior.

La Caja remitirá a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública la liquidación mensual pertinente.

Art. 17.- Los patronos exhibirán a los inspectores de la Caja sus libros de sueldos y jornales a fin de acreditar confrontándolos con los pagos de cotizaciones la conformidad de éstas.

Para facilitar la inspección, se añadirán a los libros de sueldos y jornales casillas que sirvan para indicar el número de inscripción del asegurado y el monto semanal de la cotización global. (asegurado-patrono).

Art. 18.- Por cuenta de la Caja y en virtud de los contratos que con aprobación del Poder Ejecutivo se celebren, se hará cargo de la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones la Tesorería Nacional y de su expendio la Dirección General de Rentas Internas.

Los sellos, totalizarán en cada grupo de la escala de salarios promedios establecida en el Art. 27 de la ley el valor de las cotizaciones del patrono y del asegurado, llevarán el número del grupo respectivo y se imprimirán en colores diferentes.

IV - Inscripción de patronos y asegurados

Art. 19.- En los plazos establecidos en el Art. 42 de la ley, procederán los patronos a inscribirse y a inscribir a los asegurados obligatorios de su dependencia en la Caja o en la oficina regional correspondiente.

Ambas inscripciones se harán por medio de las cédulas que la Institución proporcionará gratuitamente.

Art. 20.- Las cédulas de la inscripción de los patronos contendrán los datos que permitan formar el registro de los mismos, diferenciándolos por clases de empresa, género o géneros de explotación, monto de capitales, número de obreros y empleados ocupados, monto de los salarios y sueldos anuales, y, en general, todos los demás que la Caja juzgue necesarios.

Los patronos de los trabajadores a domicilio y las demás personas consideradas por la ley o por este reglamento como patronos están igualmente obligados a inscribirse.

Los patronos de casa o establecimiento particular que ocupen trabajadores del servicio doméstico, se inscribirán mediante cédulas especiales.

Art. 21.- La Caja formará y mantendrá al día el registro regional y general de patronos y dará a cada uno de los inscritos un número de orden.

Los patronos indicarán dicho número en todos los documentos y formularios que presenten a la Caja.

Art. 22.- Los traspasos, liquidaciones o cualquier cambio que ocurra en la actividad de los patronos, serán comunicados por éstos y anotados en el registro correspondiente.

Art. 23.- Las cédulas de inscripción de los asegurados contendrán todos los datos que permitan establecer su edad, sexo, estado civil, clase de ocupación, salario, número de hijos; ascendientes a su cargo, y, en general, todos los que faciliten su identificación y el conocimiento de sus condiciones personales, económicas y de trabajo.

Art. 24.- Para la inscripción de los asegurados se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La inscripción incumbe a los patronos y a las personas a quienes la ley o este reglamento reputan como tales;
- b) El plazo para la inscripción es de 60 días para los asegurados actualmente en trabajo y de seis para los que ingresen con posterioridad;

A solicitud de parte, la Caja podrá conceder en casos excepcionales plazos mayores que los indicados a los patronos que emplean numeroso personal, sin que entretanto se aplaze el pago de las cotizaciones;

- c) La inscripción de los trabajadores a domicilio y de los trabajadores que sirven a diferentes patronos, será solicitada por cada uno, correspondiéndole a la Caja la depuración de las inscripciones múltiples;

- d) La negativa de un asegurado a dar los datos requeridos para su inscripción, no exime a éste ni al patrono de la obligación de pagar sus cotizaciones, pero se suspenderá en tanto que la omisión se subsane, el otorgamiento de las prestaciones, y
- e) Los asegurados o quienes presuman que son asegurados pueden solicitar directamente su inscripción, sin que ello exonere de la sanción correspondiente al patrono remiso.

Art. 25.- En los casos de despedida, cese o abandono del trabajo el patrono dará aviso de esa circunstancia, dentro del sexto día, a la Caja.

Si no lo hiciera, deberá pagar junto con la propia la cotización del asegurado durante el tiempo transcurrido sin aviso.

Art. 26.- La despedida del trabajo o la cesantía involuntaria no dan lugar a la cancelación inmediata de la inscripción de los asegurados obligatorios, que se mantendrá vigente hasta la expiración del plazo fijado en el Art. 75 de la ley.

Art. 27.- No será necesaria la inscripción de un asegurado obligatorio que ingresa al servicio de un nuevo patrono si otro anterior procedió a inscribirlo y si el asegurado acredita el hecho presentando su libreta de cotizaciones, indicando su número si estuviera en poder de la Caja, o, eventualmente, en poder del patrono anterior.

La obligación quedará cumplida en este caso dándose aviso del ingreso, del número de la libreta y del nombre y apellidos paterno y materno del trabajador.

V - Libretas de cotización

Art. 28.- De acuerdo con los datos contenidos en la cédula de inscripción extenderá la Caja una libreta de cotización a cada asegurado, y además el carnet de identidad de su cónyuge.

II.- Las libretas llevarán el número de orden establecido en el registro de asegurados, y a ambos lados, separados por un guión, el número del mes de nacimiento y las dos últimas cifras del año en que ocurrió éste.

III - El carnet de identidad de la cónyuge llevará número de orden, el nombre y apellidos de la beneficiaria y el nombre, apellidos y número del asegurado.

IV - Las libretas abarcarán tres años continuos de cotizaciones semanales y asignarán a cada uno cincuentidós casillas numeradas, que servirán para adherir en las de su referencia los sellos de cotización.

V - Cada tres años procederá la Caja a canjear las libretas y a emitir las que deban sustituirlas.

En las nuevas se anotarán en hoja especial el número y clase de las cotizaciones efectuadas en el trienio anterior y se especificará para los fines a que se contrae el Art. 44 de este reglamento, el tipo de salario promedio y las fechas de pago de las cuatro últimas.

VI - El valor y número de las cotizaciones que acreditan las libretas canjeadas, se anotarán, igualmente, en la cuenta individual que formará y llevará la Caja a cada asegurado, relacionándolas con las adicionales prescritas en el Art. 13 de este reglamento.

Art. 29.- Además de la cédula de identidad personal se requerirá para solicitar los beneficios la presentación de la libreta de cotización. Así mismo, el carnet de identidad de la cónyuge servirá para solicitar, sin perjuicio de los otros requisitos, las prestaciones del seguro de maternidad.

Art. 30.- La libreta de cotizaciones permanecerá en poder del patrono mientras el asegurado se encuentre a su servicio, pero deberá exhibírsela cuando aquel desee comprobar el pago de sus cotizaciones o entregársele cuando cesa en el trabajo o la necesita para acudir a la Caja en demanda de las prestaciones.

En cualquier caso de devolución de libreta exigirá el patrono el recibo correspondiente y será responsable del pago de los derechos del duplicado y del reintegro de las cotizaciones rehabilitadas si la libreta se pierde en su poder.

Art. 31.- El patrono devolverá a la Caja, también bajo recibo, las libretas de los asegurados que abandonan intempestivamente el trabajo y no lo reanudan dentro de los seis días siguientes al último de ocupación y de los que fallecen sin estar en tratamiento en los servicios médicos de la Caja.

Los asegurados, previa comprobación de su identidad, podrán recoger bajo recibo, las libretas de cotización devueltas por el patrono en caso de abandono del trabajo.

Art. 32.- Cuando por falta del libro de sueldos y jornales proceda según lo dispone el Art. 36 de la ley, el cálculo de oficio de las cotizaciones devengadas, se tomarán en cuenta los siguientes factores de apreciación: tipo de empresa o explotación, número y clase de trabajadores requeridos, tiempo de ocupación y monto promedio de salarios en el mismo trabajo y en la misma región.

Por medio de avisos, que pagará el patrono responsable, se citará en ese caso a los trabajadores a cuya cuenta deben abonarse las cotizaciones.

Art. 33.- Durante el tiempo que los asegurados reciban los subsidios de incapacidad para el trabajo y las aseguradas los de reposo pre y postnatal, establecidos en los Arts. 45 y 52 de la ley, permanecerán sus libretas en poder de la Caja, que se las devolverá al expirar el pago de los subsidios previa anulación de las casillas de las semanas correspondientes.

Art. 34.- Los patronos están obligados a retener las cotizaciones de los asegurados y las suyas mientras se tramita la inscripción y se extiende la libreta, y adherirán, a la recepción de ésta, los sellos de las cotizaciones retenidas.

Si el asegurado cesa, o abandona el trabajo durante el plazo señalado para la inscripción o antes de entregarse la libreta, procederán los patronos en la forma establecida en el Art. 11 de este reglamento.

Art. 35.- Al asegurado que acredite el extravío o deterioro de su libreta de cotizaciones o del carnet de identidad de su cónyuge, le otorgará la Caja un duplicado. En la libreta se anotarán las cotizaciones que constan en la cuenta individual, y las posteriores que una exhaustiva y concluyente probanza pudieran acreditar.

Se cobrará tres pesos por el duplicado de libreta y uno por duplicado de carnet de identidad.

Art. 36.- Las libretas de los asegurados facultativos serán iguales, aunque diferenciadas por el rubro y el color, a las de los asegurados obligatorios, pero en vez de colocarse sellos se estampará en cada casilla de cotización semanal y en el momento del pago la marca o signo que adopte la Caja.

Art. 37.- Los patronos no podrán exigir ni aceptar como garantía de deudas u otras obligaciones la retención de las libretas de los asegurados. Las infracciones serán penadas con la sanción prescrita en el inciso f) del Art. 85 de la Ley.

VI - Prestaciones

ENFERMEDAD

Art. 38.- Las prestaciones consideradas en el inciso a) del Art. 45 de la ley se organizarán y atribuirán directamente por la Caja en sus propios establecimientos o en los del Estado o los particulares que para el efecto contrate.

En el caso de la excepción admitida en el Art. 78 de la ley, los reembolsos de dichas prestaciones se sujetarán a las tarifas establecidas por los servicios médicos de la Caja y a las comprobaciones diagnósticas y pronósticas que efectúen los mismos.

Las tarifas corresponderán a los costos promedios de asistencia directa de las mismas enfermedades o lesiones y de sus recaídas e interurrencias.

Art. 39.- Las prestaciones médicas comprenden cuidados dentales, sin prótesis. Los asegurados obligatorios podrán sin embargo obtenerla en los servicios de la Caja mediante el pago a tarifa de sus precios de costo.

Art. 40.- La asistencia hospitalaria procederá:

- a) Si la enfermedad exige tratamiento y cuidados que no puedan proporcionarse en el domicilio;
- b) Si se trata de intervenciones quirúrgicas o de enfermedad contagiosa;
- c) Si el diagnóstico requiere observación permanente, y
- d) Si el tratamiento necesita la asistencia de tercero y el enfermo carece de familiares o personas que lo auxilien.

Art. 41.- El servicio de farmacia comprende el suministro de los elementos terapéuticos necesarios, incluyéndose sueros, vacunas e inyectables.

La Caja formará su arsenal farmacológico fundándose en los principios de eficacia y racionalización económica.

Art. 42.- Las recaídas de una misma enfermedad entrarán en el cómputo del período de atribución de las prestaciones fijado en el Art. 46 de la ley.

Las nuevas enfermedades que sobrevengan dentro de los treinta días siguientes a una anterior se considerarán como recaídas de ésta.

Art. 43.- Los servicios médicos de la Caja no rehusarán la asistencia de los casos urgentes de accidentes del trabajo ni de enfermedades profesionales ocurridas a los asegurados, pero repetirán contra el patrono o asegurador responsable por los gastos efectuados.

Art. 44.- Los subsidios de incapacidad para el trabajo establecidos en el inciso b) del Art. 45 de la ley se calcularán sobre el salario promedio de sus cuatro últimas cotizaciones y su monto se dividirá entre siete para determinar sobre el 50% su cuantía diaria.

Los subsidios así fijados se pagarán por semanas o por días si bajan de siete.

Art. 45.- La asignación que debe entregarse en caso de muerte a los deudos del asegurado para los gastos del sepelio, se calculará sobre el salario promedio de las cuatro últimas cotizaciones semanales y se pagará conforme a la escala establecida en el Art. 27 de la ley, a razón de:

30.00	en la	I	categoria
35.00	" "	II	"
40.00	" "	III	"
50.00	" "	IV	"
60.00	" "	V	"
70.00	" "	VI	"
80.00	" "	VII	"

Art. 46.- La Caja coordinará sus programas de prevención de las enfermedades sociales con los programas de igual índole que adopte el Estado y aplicará en cuanto al otorgamiento de las prestaciones del riesgo de enfermedad las normas de orden público establecidas en la Ley y los reglamentos de Sanidad.

Maternidad

Art. 47.- Las prestaciones consideradas en el inciso a) del Art. 52 de la ley se organizarán y atribuirán en las mismas condiciones establecidas en los Arts. 38 y 41 de este reglamento.

Art. 48.- En principio la asistencia del parto se prestará por obstetrix titular y si fuere necesario por médico especialista o en una maternidad u hospital próximo al lugar de residencia.

Los servicios médicos de la Caja resolverán de acuerdo con los exámenes prenatales y las indicaciones inmediatas de las obstetricas, el género de asistencia que requiere el parto.

En ningún caso urgente o de alumbramiento inmediato podrá rehusarse la hospitalización de una asegurada que teniendo expedito su derecho a las prestaciones, acude a los servicios médicos de la Caja.

Art. 49.- Las aseguradas deberán presentarse a los servicios de maternidad a partir del sexto mes del embarazo, a efecto de comprobar sus condiciones, señalar la fecha probable del parto y recabar las instrucciones conducentes a su éxito.

Art. 50.- La cónyuge del asegurado que tenga derecho a la asistencia obstétrica se someterá a las disposiciones de los tres artículos precedentes.

Art. 51.- El subsidio de reposo prenatal establecido en el inciso b) del Art. 52 de la ley se pagará, siempre que la asegurada no se ocupe en una labor asalariada, a partir de la sexta semana precedente a la fecha señalada por los servicios médicos para el parto, y el de reposo postnatal, hasta la sexta semana siguiente al día del parto.

Art. 52.- Los subsidios de reposo pre y postnatal se calcularán sobre el salario promedio de las cuatro últimas semanas de cotización anteriores a la sexta semana precedente a la fecha señalada para el parto y se pagarán, a razón del 50% de su monto, de semana en semana.

Art. 53.- Si la asegurada no solicita maliciosamente la constatación del embarazo en el tiempo fijado en el Art. 49 de este reglamento o durante las seis semanas del período que se fija para el reposo, o si no obstante haber sido atendida en los consultorios prenatales no hubiera cesado en el trabajo, perderá el derecho al subsidio prenatal conforme lo dispone el Art. 54 de la ley.

Art. 54.- El subsidio de lactancia establecido en el inciso c) del Art. 52 de la ley se calculará en la forma indicada para los subsidios pre y postnatales y estará subordinado a la supervivencia del niño.

En caso de muerte de la madre poro no del hijo se entregará el subsidio de lactancia a la persona que lacte al niño o a la que asuma su cuidado.

Art. 55.- Las enfermedades coincidentes al embarazo y las sobrevivientes al parto serán atendidas, con sujeción a sus condiciones por el seguro de enfermedad.

No se pagarán subsidios en los casos de aborto intencional.

Invalidez y Vejez

Art. 56.- El asegurado que reúna las condiciones determinadas en el Art. 58 de la ley y que se crea con derecho a la pensión de invalidez, formulará ante la Caja la solicitud pertinente.

Empleará con ese objeto el formulario que se le proporcione y anotará en la hoja de antecedentes los siguientes datos:

- a) Número de inscripción y nombre y apellidos paterno y materno;
- b) Ocupación profesional en los dos últimos años precedentes a la fecha de la misma enfermedad;
- c) Nombre o razón social y domicilio del patrono o los patronos que le ocuparon en los dos últimos años;
- d) Nombre, edad y ocupación de la cónyuge, y
- e) Nombre, edad y sexo de los hijos menores de 14 años, legítimos o naturales reconocidos.

La solicitud deberá acompañarse con la libreta de cotizaciones, salvo que por haber estado en tratamiento el solicitante se encontrara en poder de la Caja.

Art. 57.- Los anteriores datos se complementarán para formar el respectivo expediente con los siguientes documentos que reunirá la Caja por intermedio de sus dependencias:

- a) Certificado del médico o médicos tratantes sobre la naturaleza de la enfermedad o lesión que motiva la solicitud de pensión;
- b) Informe del médico o médicos tratantes sobre el grado de incapacidad para el trabajo que dicha enfermedad o lesión ocasiona, sobre su carácter permanente o temporal y sobre las posibilidades de recuperación mediante tratamiento prolongado o de reclasificación profesional, y
- c) Hoja clínica de la última enfermedad o lesión atendida y de las anteriores relacionadas.

Art. 58.- La solicitud de pensión acompañada de los antecedentes personales y médicos del asegurado pasará para su calificación al Departamento Médico de la Caja o a la Junta Central, establecida por el Art. 22 de la ley, si entre los miembros del primero no hubiera acuerdo.

El Departamento Médico y la Junta Central, en su caso podrán solicitar la ampliación de los informes que corren en el expediente y examinar o mandar examinar por otro médico al asegurado solicitante.

El Director-Gerente expedirá resolución de acuerdo con el criterio que el Departamento Médico o la Junta Médica Central adopten.

Art. 59.- El asegurado, ejercitando el derecho que le reconoce el Art. 84 de la ley podrá solicitar revisión del fallo del Director-Gerente por ante el Consejo Directivo de la Caja, que para resolver puede ordenar investigaciones clínicas o mayores informes.

Art. 60.- El asegurado está autorizado para presentar al Consejo Directivo y éste obligado a tomarlos en cuenta, informes que en relación con su caso hubieran emitidos médicos particulares que no forman parte de los servicios de la Caja.

Art. 61.- La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez deberá expedirse a más tardar dentro de los cuarenta días siguientes al de su interposición.

Si la solicitud se declara fundada se pagará la pensión a partir de la fecha en que expiró el plazo señalado en el Art. 46 de la ley.

Art. 62.- A solicitud del médico o médicos tratantes y con informe favorable del Departamento Médico procederá la Caja a conceder la prórroga de prestaciones autorizadas por el Art. 63 de la ley.

Art. 63.- El asegurado que reuna las condiciones determinadas en el Art. 59 de la ley, procederá a solicitar el otorgamiento de la correspondiente pensión de vejez.

Empleará con ese objeto el formulario que se le proporcione y presentará como recaudo:

- a) Certificado de nacimiento o certificado de edad fisiológica, expedido por los servicios médicos de la institución;
- b) Certificado de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de 14 años;
- c) Sumaria información actuada ante el Juez Alcalde competente para acreditar la supervivencia de la cónyuge y de los hijos, y
- d) Nombre o razón social y domicilio del patrono o patronos que lo ocuparon en los últimos cuatro años.

La solicitud deberá acompañarse con la libreta de cotizaciones.

Art. 64.- Las pensiones de invalidez y vejez se calcularán y pagarán en la forma establecida en los artículos 61 y 62 de la ley

Art. 65.- Las pensiones de vejez prorrogadas a los 65 años se tramitarán en la forma indicada en el Art. 63 de este reglamento.

Art. 66.- Otorgada a un asegurado la pensión de invalidez o de vejez se procederá a cancelar su inscripción y cesará en consecuencia el pago de todas las cotizaciones.

Art. 67.- Se suspenderá el pago de las pensiones de invalidez y vejez, tanto tiempo como sus beneficiarios sin conocimiento y autorización de la Caja residan en el extranjero.

Muerte

Art. 68.- A la muerte de un asegurado activo o pensionado se entregará el capital de defunción considerado en el Art. 69 de la ley a los deudos con derecho que indica el Art. 71 de la misma.

Art. 69.- Las personas que se crean beneficiarias del capital de defunción presentarán a la Caja la solicitud correspondiente acompañándola con los siguientes documentos:

- a) Partida de defunción y libreta de cotizaciones del causante;
- b) Partida de matrimonio de la cónyuge y de los hijos legítimos o naturales reconocidos menores de 17 años, si ella y éstos reclaman el beneficio, y
- c) Partida de nacimiento del asegurado y sumaria información de dependencia económica actuada ante Juez Alcalde competente, si, a falta de cónyuge e hijos, reclaman los ascendientes el beneficio.

VII - Organización General

Art. 70.- La dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la ley y por el reglamento interno que para aplicarlas adopte el Consejo Directivo y apruebe por decreto el Gobierno.

Art. 71.- El reglamento interno pormenorizará:

- a) Las atribuciones del Consejo Directivo, del Director- Gerente y del Secretario General;
- b) Las funciones de los Directores de Turno;
- c) La distribución y control de los gastos;
- d) La organización de las dependencias administrativas y técnicas, de los servicios médicos y de las oficinas regionales;
- e) Las reglas para la formulación de los presupuestos y para el control de su ejecución, y
- f) Todo lo demás que garantice el cumplimiento de los fines de la ley y la plena satisfacción de los derechos que éste reconoce a los asegurados.

VIII - Cotizaciones provisionales

Art. 72.- De conformidad con lo establecido en la segunda disposición transitoria de la ley y a base de la escala de salarios promedios establecida en el Art. 27 de la misma, pagarán el Estado y los patronos durante el período de organización de los servicios de la Caja las cotizaciones que les respecta.

Los patronos pagarán las de su cargo en la forma indicada en el Art. 11 de este reglamento y el Estado las que le correspondan en la forma indicada en el Art. 16.

ORGANIZACION DE LOS SEGUROS SOCIALES
EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Anteproyecto del Reglamento Interno

Por el

Dr. Edgardo Rebagliati,
Miembro del Consejo Permanente
de la Conferencia Interamericana de
Seguridad Social.

Publicación de la Secretaría
de Estado de Sanidad y Asistencia Pública

ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO INTERNO
DE LA CAJA DOMINICANA DE SEGUROS SOCIALES

I - Del Consejo Directivo

1.- De conformidad con lo dispuesto en la ley, el Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará constituido por cuatro miembros natos y cinco miembros electivos.

2.- Son miembros natos:

El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, que lo presidirá;

El Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, que actuará como Vicepresidente;

El Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, y

El Director Gerente, que actuará como Secretario.

3.- Son miembros electivos:

Dos representantes de los asegurados designados por el Poder Ejecutivo entre los Procuradores Obreros Provinciales elejidos en la forma establecida por la ley No. 950.

Dos representantes de los patronos designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en decena de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Ciudad Trujillo.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, designado por el Poder Ejecutivo.

4.- Corresponde al Consejo Directivo:

a) Establecer, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

b) Organizar la inscripción de los asegurados y la recaudación de las cotizaciones e impuestos creados a favor de la institución;

- c) Disponer la distribución de los fondos en función de los riesgos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir de acuerdo con la ley las reservas técnicas;
 - d) Aprobar los presupuestos anuales de todos los servicios administrativos y asistenciales y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;
 - e) Nombrar y remover a propuesta del Director Gerente a los empleados, fijar su número, calidades y haberes y acordarles licencias cuando excedan de diez días;
 - f) Resolver las cuestiones que se sometan a su conocimiento y determinar las reglas para la atribución de las prestaciones garantizadas en cada uno de los riesgos;
 - g) Conocer y fallar, en vía de revisión, las resoluciones que expida el Director Gerente;
 - h) Autorizar los contratos que para la ejecución de sus fines debe celebrar la institución;
 - i) Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo la Memoria y Balance que anualmente presentará el Director Gerente;
 - j) Ordenar la ejecución de las revisiones actuariales determinadas en la ley, y
 - k) Atender, en general, a la resolución de todas las cuestiones relacionadas con la organización administrativa, financiera y técnica de la institución.
- 5.- El Consejo Directivo puede comisionar a uno o varios de sus miembros para que practiquen determinada investigación o para que informen sobre determinado punto. Puede, así mismo, constituir Comités permanentes encargados del estudio de los problemas económicos, médicos, de inversiones, etc..
- 6.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo disponga su Presidente o lo soliciten por escrito cinco de sus miembros.
- 7.- Para celebrar sesión se requiere la asistencia de seis miembros del Consejo, incluyéndose necesariamente al Presidente o Vicepresidente y a un representante de los asegurados y a otro de los patronos.
- 8.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión.
- En caso de empate, tendrá el Presidente doble voto para dirimirlo.

- 9.- Las sesiones del Consejo se harán constar en actas que firmarán todos los miembros concurrentes y ningún acuerdo será válido mientras la pertinente no haya sido aprobada y suscrita por sus concurrentes.

II - De los Directores de Turno

- 10.- Con excepción del Presidente o del Vicepresidente cuando esté en ejercicio, cada uno de los miembros del Consejo Directivo desempeñará en orden mensual sucesivo el cargo de Director de Turno, con las siguientes atribuciones:
- a) Resolver con el Director Gerente los asuntos administrativos que éste le consulte o elevarlos en caso de discrepancia a conocimiento del Consejo Directivo;
 - b) Velar por el estricto cumplimiento de la ley, de sus reglamentos y de los acuerdos del Consejo Directivo;
 - c) Atender las denuncias, quejas o reclamaciones que formulen los asegurados en relación con las prestaciones, y
 - d) Inspeccionar la regularidad de las operaciones contables, practicar arqueos de Caja y autorizar las órdenes de pago que requieran su intervención.

III - Del Director Gerente

- 11.- El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir de acuerdo con la ley las siguientes calidades:
- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;
 - b) Haber desempeñado un cargo que acredite su capacidad de organización, y
 - c) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.
- 12.- El Director Gerente es el mandatario legal de la institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo la dirección, coordinación y supervigilancia inmediata de las dependencias administrativas y técnicas, de los servicios médicos y de las oficinas regionales.

13.- Para ejercer dicha representación con la amplitud necesaria, otorgará el Consejo Directivo al Director Gerente poder por escritura pública.

14.- Corresponde al Director Gerente:

- a) Organizar, dirigir, coordinar y supervigilar, de acuerdo con la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;
- b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- c) Someter oportunamente a su aprobación el presupuesto de gastos, la planta y sueldos de los empleados, la designación y remoción de los mismos y la atribución de licencias cuando excedan de diez días;
- d) Someter igualmente a su aprobación los reglamentos internos de las dependencias y los correspondientes al otorgamiento de las prestaciones de cada uno de los riesgos;
- e) Presentar un estado mensual del movimiento de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas por infracción de la ley y de la demanda de prestaciones;
- f) Preparar y someter a la aprobación del Consejo Directivo la Memoria y Balance anual de la institución. Ambos documentos deberán presentarse dentro de los cuarenticinco días siguientes al término del ejercicio y el Balance llevará la firma del Director Gerente, del Contador general y del Revisor de Cuentas designado por el Poder Ejecutivo;
- g) Proponer las bases de los contratos que para el cumplimiento de sus fines o la recaudación de sus recursos deba celebrar la institución;
- h) Resolver las controversias que se susciten con los asegurados o los patronos y todas las cuestiones que con arreglo a la ley o a su reglamento se sometán a su conocimiento;
- i) Facilitar a las personas designadas por el Poder Ejecutivo, y a los miembros del Consejo Directivo todas las informaciones, datos y documentos que éstos le soliciten, y
- j) Absolver todas las consultas que el Poder Ejecutivo, los asegurados o los patronos formulen, debiendo obte-

ner, previamente, el acuerdo del Consejo Directivo en los casos que, sin estar comprendidos en la ley, pudieran comprometer el interés, la doctrina o los fueros de la Institución.

- 15.- El Director Gerente inspeccionará personal y periódicamente las diversas reparticiones y servicios asistenciales, dando cuenta al Consejo de los resultados de las visitas practicadas.
- 16.- El Director Gerente se contraerá única y exclusivamente al desempeño de su puesto y no podrá intervenir directa o indirectamente, bajo pena de destitución, en ninguna empresa cuyo giro se vincule o pueda vincularse con las operaciones económicas de la institución.
- 17.- El Director Gerente será personalmente responsable de los actos que realice extralimitando sus atribuciones y no podrá otorgar fianzas ni asumir obligaciones mancomunadas o solidarias con los empleados.

IV - Del Secretario General

- 18.- El Secretario General será designado por el Presidente de la República y deberá reunir de acuerdo con la ley las siguientes calidades:
 - a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;
 - b) Ser Licenciado en Derecho, y
 - c) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.
- 19.- El Secretario General actuará como funcionario de relación entre el Director Gerente y las dependencias de la institución y lo reemplazará en los casos de ausencia o impedimento, autorizados o admitidos por el Consejo Directivo.
- 20.- Corresponde al Secretario General:
 - a) Redactar, de acuerdo con las instrucciones del Director Gerente, los oficios, informes, resoluciones y demás documentos que emanen de la institución;
 - b) Recibir y tramitar las solicitudes, consultas y reclamaciones de los asegurados o los patronos en orden a la aplicación de la ley;

- 6 -

- c) Recibir y tramitar la documentación proveniente de las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;
 - d) Intervenir como asesor letrado en las cuestiones contenciosas en que fuere parte o tenga interés la institución, debiendo en ese caso actuar conforme a las instrucciones que imparta el Director Gerente;
 - e) Redactar las minutas de los contratos que celebre la institución;
 - f) Preparar el despacho y redactar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo;
 - g) Llevar un registro por materias de las resoluciones expedidas por el Director Gerente y el Consejo Directivo a efecto de establecer la jurisprudencia institucional;
 - h) Organizar y supervigilar la mesa de partes y el archivo; e
 - i) Realizar las gestiones y practicar los estudios que le encomiende el Director Gerente.
- 21.- El Secretario General está sujeto a las limitaciones que establecen los Arts. 16 y 17 de éste reglamento en cuanto al Director Gerente.

V - De los Gastos

- 22.- Las planillas de sueldos y jornales serán formuladas por el Departamento de Contabilidad y autorizadas por el Director Gerente y el Director de Turno.
- 23.- Las planillas de pago de los servicios hospitalarios, de consultorio, de farmacia y las de los subsidios de enfermedad, maternidad y funerales serán formuladas por el Departamento Médico, revisadas por el de Contabilidad y autorizadas por el Director Gerente y el Director de Turno.
- 24.- Las pensiones de invalidez y vejez y los capitales de defunción serán determinados por el Departamento Técnico, revisadas por el de Contabilidad y autorizadas por el Director Gerente y el Director de Turno.

- 25.- Todo gasto no presupuestado o que no se refiera a las prestaciones acordadas por la ley deberá ser autorizado por el Presidente del Consejo Directivo si su monto no pasa de quinientos pesos, y por el Consejo, si excede de dicha cantidad.
- 26.- Se pagará con cheque bancario toda obligación mayor de treinta pesos, exceptuándose subsidios, asignaciones funerarias y salarios de los servidores manuales, que podrán pagarse en efectivo.

Los cheques llevarán la firma del Director de Turno y la del Director Gerente si se trata de gasto presupuestado y del último y del Presidente del Consejo si se trata de gasto no presupuestado o que excede de mil pesos.

Por ausencia o impedimento del Presidente o por expresa delegación de éste, podrá sustituirlo en la firma de los cheques el Vicepresidente del Consejo.

VI - Organización General

- 27.- Sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse en el futuro, la Caja Dominicana de Seguros Sociales tendrá las siguientes dependencias:
- a) Departamento Técnico
 - b) Departamento de Inspección
 - c) Departamento Médico
 - d) Departamento de Contabilidad, y
 - e) Sección Caja.

Departamento Técnico

- 28.- Corresponde al Departamento Técnico:
- a) Efectuar los estudios actuariales y estadísticos que requiera la institución;
 - b) Establecer anualmente el monto de las reservas técnicas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte;
 - c) Organizar la estadística de los asegurados y de las prestaciones, de acuerdo en cuanto a las últimas con las directivas del Departamento Médico;
 - d) Organizar la cuenta individual de los asegurados;

- 8 -

- e) Calcular el monto de las pensiones de invalidez y vejez y de los capitales de defunción;
- f) Establecer las tablas de morbilidad, invalidez y muerte de los asegurados;
- g) Practicar las revisiones actuariales determinadas en la ley, y
- h) Realizar los estudios y emitir los informes que solicite el Director Gerente.

Departamento de Inspección

29.- Corresponde al Departamento de Inspección:

- a) Organizar y llevar el registro patronal y el registro de asegurados, por regiones y actividades;
- b) Controlar las inscripciones, bajas y traslados de los asegurados;
- c) Emitir las libretas de cotización, liquidarlas y canjearlas a su vencimiento y otorgar sus duplicados;
- d) Controlar el pago de las cotizaciones y llevar el registro de las guías de adquisición de los sellos representativos de su valor;
- e) Organizar, dirigir y controlar los servicios regionales de inspección;
- f) Investigar los casos de infracción de la ley y reunir los antecedentes para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar;
- g) Practicar investigaciones orientadas a establecer las condiciones en que se desenvuelve la acción patronal y el trabajo de los asegurados, y
- h) Realizar los estudios y emitir los informes que solicite el Director Gerente.

Departamento Médico

30.- Corresponde al Departamento Médico:

- a) Proponer la organización y las orientaciones médico-sociales de las prestaciones de los riesgos de enfermedad, maternidad e invalidez;

- 9 -

- b) Supervigilar y coordinar los servicios asistenciales a efecto de obtener la más cabal aplicación de los principios de eficacia y economía;
- c) Estudiar las causas de morbilidad y mortalidad entre los asegurados y sugerir las medidas de prevención correspondientes;
- d) Proponer el arsenal farmacológico de los servicios médicos, regular su consumo e indicar periódicamente sus modificaciones;
- e) Establecer y orientar la estadística de las prestaciones en dinero y en especie de los riesgos de enfermedad, maternidad e invalidez;
- f) Formular los presupuestos y planillas de pago del personal de los servicios asistenciales, de los subsidios y de las asignaciones funerarias;
- g) Formular las bases para la contratación de los servicios médicos del Estado o de las entidades privadas;
- h) Calificar los casos de invalidez y disponer las medidas conducentes a la reclasificación profesional de los inválidos;
- i) Acordar la prolongación de las prestaciones extinguidas en el seguro de enfermedad y determinar el período de la prórroga;
- j) Informar en los expedientes relativos a la construcción o adquisición de Hospitales y en los de ampliación o reequipamiento de los que se contraten con el Estado, y
- k) Realizar los estudios y emitir los informes que solicite el Director Gerente.

Departamento de Contabilidad

31.- Corresponde al Departamento de Contabilidad:

- a) Llevar los libros y aplicar los métodos contables para registrar todas las operaciones de la institución referentes a los ingresos y gastos, dentro de las reglas generales de la contabilidad comercial y con las modalidades propias al régimen de los Seguros Sociales;

- b) Preparar con intervención del Director Gerente el Presupuesto de gastos, formular las planillas de pago de sueldos y jornales, revisar la de los servicios asistenciales y las de los subsidios, asignaciones funerarias, pensiones de invalidez y vejez y capitales de defunción;
- c) Supervigilar las operaciones de la Caja y las de las oficinas regionales, y, en general, las de todas las dependencias que manejen fondos;
- d) Dirigir la facción de los inventarios, el movimiento de los almacenes y los servicios de proveeduría;
- e) Establecer el monto de las cotizaciones a cargo del Estado y revisar las liquidaciones de las de los patronos y los asegurados, de los impuestos y de las multas que se impongan por infracción de la ley;
- f) Supervigilar los depósitos y cuentas bancarias, las transferencias de fondos a las oficinas regionales y el suministro y consumo de sellos de cotización;
- g) Formular estados mensuales del movimiento de ingresos y gastos y el Balance anual que debe presentarse al Consejo Directivo, y
- h) Realizar todos los encargos de índole contable que solicite el Director Gerente.

Sección Caja

32.- Corresponde a la Sección Caja:

- a) Registrar y efectuar, con arreglo a las órdenes que se expidan, todos los pagos que verifique la institución;
- b) Registrar y recibir los ingresos o depósitos en dinero que se hagan a la institución;
- c) Llevar los libros que correspondan a la naturaleza de sus funciones, conforme a las reglas contables adoptadas;
- d) Ordenar y clasificar la documentación referente a las operaciones que ejecuta, observando las pautas establecidas por el Departamento de Contabilidad;
- e) Custodiar y extender los cheques bancarios que ordene el Director Gerente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Art. 26 de éste reglamento, y

- f) Facilitar y cumplir los arqueos que solicite el Director de Turno o el Director Gerente.

De las Oficinas Regionales

- 33.- En las capitales de provincia y en las comunes, zonas y centros de trabajo que determine el Consejo Directivo, se establecerán Oficinas Regionales de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.
- 34.- Corresponderá a las Oficinas Regionales:
- a) Formar y llevar el registro patronal y de los asegurados de su jurisdicción;
 - b) Organizar e inspeccionar la inscripción de los asegurados y controlar el pago de las cotizaciones;
 - c) Extender las libretas de cotización, liquidarlas y canjearlas a su vencimiento y otorgar sus duplicados;
 - d) Autorizar la atribución de las prestaciones de enfermedad y maternidad, controlar el pago de los subsidios y de las asignaciones funerarias y tramitar los expedientes de invalidez, vejez y muerte (capital de defunción);
 - e) Gestionar ante los servicios médicos la atención de las quejas, denuncias y reclamaciones de los asegurados;
 - f) Absolver las consultas de índole general relacionadas con la aplicación de la ley y recabar de la Oficina matriz instrucciones sobre las de carácter especial o sobre aquellas que escapan a su conocimiento;
 - g) Elevar a la Oficina matriz un informe y cuadros pormenorizados mensuales sobre el movimiento de asegurados, ingresos y demanda y atribución de prestaciones, y
 - h) Denunciar las infracciones de la ley y ejecutar las sanciones que por su mérito imponga la Oficina matriz.
- 34.- Para el cumplimiento de cada una de esas atribuciones impartirá el Gerente General a las Oficinas Regionales las instrucciones pertinentes y establecerá las medidas de control y responsabilidad que fueren necesarias.
- 35.- Los administradores de las Oficinas Regionales otorgarán fianza para el desempeño del cargo.

De la Junta Médica Central

36.- Corresponde a la Junta Médica Central:

- a) Emitir dictámen en las cuestiones que conforme a la ley o a su reglamento requieren ese trámite;
- b) Dictaminar en los expedientes organizados por el Departamento Médico en orden a la contratación de los servicios hospitalarios del Estado o de las entidades privadas, en los de construcción o adquisición de nuevos servicios y en los de ampliación y reequipamiento de los planteles públicos;
- c) Intervenir como organismo disciplinario en orden al cumplimiento, control y sanciones de los deberes médicos del personal al servicio de la institución;
- d) Proponer, de acuerdo con el Departamento Médico y en coordinación con la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, los programas de acción médica preventiva, la divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados;
- e) Establecer, conjuntamente con el Departamento Médico las reglas de aplicación de los principios de eficacia y economía de las prestaciones médicas y farmacéuticas de los seguros de enfermedad, maternidad e invalidez, y
- f) Informar en todas las cuestiones de carácter médico que solicite el Consejo Directivo o el Director Gerente, en su nombre.

.

ER/lv/nem.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE SEGUROS SOCIALES

Número:

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION

Art. 1.- Se establece por la presente ley el seguro social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir, en las condiciones indicadas a continuación, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

SEGURO OBLIGATORIO

Art. 2.- Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

a) Los obreros cualquiera que fuere el monto de su retribución;

b) Los empleados, con las excepciones consideradas en los incisos a) y b) del artículo 4; y

c) Los trabajadores a domicilio; los servidores domésticos, incluidos los de casa particular; los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.- Se asimila a la condición de asegurados obligatorios y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Están exceptuados del seguro obligatorio:

a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de ~~servidores contractuales de agencias oficiales organizadas como empresas de negocios,~~ ^{empresas de servicios públicos} según las definan los reglamentos;

b) Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 27;

c) Los menores de 14 años, salvo que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 637 ingresen al trabajo con anterioridad;

d) Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

e) El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

f) Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o pueden legalmente percibir por ese título una pensión de invalidez.

Art. 5.- La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.- Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.- Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero que emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad. En ambos casos, los asegurados

y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.- Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

- a) Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y
- b) Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.- Quienes soliciten su afiliación en el seguro facultativo, acreditarán:

- a) Que sus ingresos, estimados por semana, no exceden de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 27, y
- b) Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año.

Art. 10.- Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización y los demás, a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 27.

Art. 11.- El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto en cuanto a sus prestaciones a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.- La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de

las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.- Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el empleador y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.- Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y con sede en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.- La dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que se constituirá con los siguientes miembros:

El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, que lo presidirá;

^{2do} Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ^{Asistente} ~~que actuará~~ ^{que actuará como Vicepresidente;}

El Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, que tenga a su cargo los asuntos del trabajo;

Dos representantes de los asegurados designados por la Asociación Nacional de Asegurados, salvo lo previsto en la cuarta disposición transitoria;

Dos representantes de los patronos, designados por la Confederación Patronal Dominicana, salvo lo previsto en la cuarta disposición transitoria;

Un Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de

Santo Domingo, designado por el Poder Ejecutivo; y

El Director-Gerente, que actuará como Secretario.

Art. 16.- El Consejo Directivo tendrá como funciones principales:

- a) Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;
- b) Recaudar y supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;
- c) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV las reservas técnicas;
- d) Nombrar a propuesta del Director-Gerente a los empleados y fijar su número, calidades, haberes, obligaciones y derechos;
- e) Aprobar el Presupuesto de egresos y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;
- f) Autorizar los contratos que para la ejecución de sus fines deba celebrar la Institución;
- g) Conocer y fallar en vía de revisión las resoluciones que expida el Director-Gerente; y
- h) Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

X Art. 17.- El Consejo Directivo designará entre sus miembros a los que deban ejercer el cargo de Directores de Turno y podrá constituir entre los mismos comisiones encargadas de estudiar o emitir informes sobre determinados puntos. X

Art. 18.- El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;
- X b) Haber desempeñado un cargo que acredite su capacidad de organización; y
- c) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad So-

cial.

Art. 19.- El Director-Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección, coordinación y supervigilancia inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 20.- En función de su cargo, corresponderá al Director-Gerente:

a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

b) Someter oportunamente a su aprobación el Presupuesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamento de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) Dar ~~la~~ cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas y de la atribución de las prestaciones; X

d) Preparar y presentarle, dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

e) Resolver las controversias que suscitan los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos;

f) Imponer llegado el caso las sanciones establecidas en el Capítulo X; y

X g) ~~Resolver~~ ^{emitir} las consultas que se formulen y suministrar a los Poderes Públicos y a los miembros del Consejo Directivo las informaciones que soliciten. X

X Art. 21.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director-Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y

políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

- b) Ser ~~licenciado en derecho~~ ^{Abogado}; y
- c) Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social. ^(Art 2o del reglamento)

Art. 22.- Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados, respectivamente, por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana.

Dicha Junta, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Dictaminar en los casos que conforme a esta ley o sus reglamentos requieran ese trámite;
- b) Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y plantales médicos;
- c) Intervenir en la formulación del ~~anual~~ ^{material y equipo} farmacológico y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;
- d) Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 23.- El Consejo Directivo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Interno de la Institución.

Art. 24.- Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas.- Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 25.- El Seguro Social se financia:

a) Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

b) Con los impuestos destinados a complementarlos;

c) Con los intereses de sus capitales y reservas;

d) Con las multas impuestas por infracciones de la presente ley y de todas las demás de carácter social.

Art. 25.- Las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, serán las siguientes:

En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados.

Art. 27.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	SALARIO SEMANAL		PROMEDIO	PATRONO 5%	ASEGURADO 2.5%	TOTAL 7.5%	ESTADO 1.5%
	más de	hasta					
I	\$	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42

Art. 28.- Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor del 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 27, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el inciso d) del artículo 25 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 29.- Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto, constituyen el salario total.

La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 30.- Además de las que lesson propias serán de cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no excede de \$6.00 por semana.

No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de \$6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 31.- Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semanas, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52.

Art. 32.- El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios se hará efectivo por el patrono en el momento de cancelar los salarios y por su importe y por el de las que le son propias, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Art. 33.- El patrono es solidariamente responsable con los contratistas, subcontratistas o ajustadores que actúen por su cuenta respecto al pago de las cotizaciones de los asegurados que trabajen bajo su dependencia.

Art. 34.- El cesionario y el cedente serán también solidariamente responsables por las cotizaciones devengadas antes del traspaso de cualquier empresa comprendida en la obligatoriedad del seguro.

Art. 35.- Los patronos están obligados a proporcionar a los inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la ins-

cripción de los asegurados.

Están obligados igualmente a exhibirles el libro de sueldos y jornales que deben llevar de conformidad con lo dispuesto en la Sección Novena del artículo 10. del Decreto No. 1805 sobre primas de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 36.- A falta de libro de sueldos y jornales se calcularán de oficio las cotizaciones devengadas, y pagarán íntegramente los patronos las suyas y las de los asegurados, sin derecho a repetir contra éstos.

CAPITULO IV

INVERSION DE LAS RESERVAS

Art. 37.- Con estricta sujeción a los principios de disponibilidad, rendimiento, seguridad y beneficio social, se invertirán las reservas de los seguros de capitalización:

a) En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

b) En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas y rurales, de renta;

c) En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

d) En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la institución; y

e) En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales del Estado que se contraten para la atención de los asegurados.

Art. 38.- Las inversiones rentables deberán producir el interés calculado en las provisiones financieras iniciales, y las demás, el rédito social del mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los asegurados, sus familias y la colectividad.

Art. 39.- Las inversiones consideradas en el inciso d) del ar-

título 3^o no podrán exceder del 20% del monto de las reservas, y las del inciso e) del 10%.

Art. 40.- Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o parte de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 41.- Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Caja Dominicana de Seguros Sociales o en la oficina local correspondiente.

Art. 42.- La inscripción inicial deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de esta ley, y en lo venidero, dentro de los seis días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 43.- En el mismo plazo de seis días comunicarán los patronos las variaciones que ocurran en su personal, sea respecto al género de ocupación, monto de sueldos y salarios o traslados, vacaciones, licencias y ceses.

Art. 44.- Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta, ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el

asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI
 PRESTACIONES GARANTIZADAS.
 ENFERMEDAD

Art. 45.- En la enfermedad, tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

b) Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 46.- Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 47.- Las prestaciones consideradas en el inciso a) del artículo 45 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el inciso b) a los que hallándose igualmente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 48.- El subsidio será pagado por semanas o fracción de semanas después del sexto día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad o dejará de pagarse según que el asegurado que se hospitalice tenga o carezca de cónyuge, hijos menores de 17 años o ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, a su cargo.

Art. 49.- No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoca intencionalmente la enfermedad y se suspenderá tanto tiempo como reciba por mandato de otra ley una asignación equivalente, incumpla las prescripciones médicas que se le imparten o abandone el tratamiento.

Art. 50.- Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho a las prestaciones consideradas en los incisos a) y b) del artículo 45 durante un período proporcional a las cotiza-

ciones pagadas en el trimestre inmediato anterior: hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 51.- En caso de muerte del asegurado, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

MATERNIDAD

Art. 52.- En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;
- b) Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 6 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;
- c) Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y
- d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 53.- Las prestaciones consideradas en los incisos a) y d) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto; y las consideradas en los incisos b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 54.- Los subsidios de reposo y pre y postnatal no serán pagados si la asegurada se ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 55.- La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el inciso b) del artículo 52 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 21 de la Ley No. 637.

Art. 56.- Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las de-

rivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 57.- La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el inciso a) del artículo 52, siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 58.- El asegurado que acredite el pago de doscientas cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo ⁴⁶ 56 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 59.- El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 60.- A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 61.- Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento del 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuenta.

Se mejorarán, además, las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años, o ascendiente mayor de 60 o inválido, no pensionado, a su cargo.

Art. 62.- Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las

de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 63.- El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el inciso a) del artículo 45, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 64.- Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 65.- La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 66.- Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

a) Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

b) Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

c) Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 67.- Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 58 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 68.- Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 59 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 60, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no lle-

gan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

MUERTE

Art. 69.- Los deudos indicados en el artículo 71, recibirán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 70.- En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiera pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 71.- El capital de defunción pertenecerá por iguales partes y con derecho de acrecer a la cónyuge o los hijos menores de 17 años del asegurado y a falta de ambos a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Y si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derecho pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 72.- El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 46, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 59 y 60, o de la fecha de la muerte.

Art. 73.- El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 74.- Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 75.- A efecto de mantener los derechos adquiridos o en cur-

so de adquisición se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo y que no se afilian en el seguro facultativo un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 76.- Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sóla vez y para el solo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 77.- Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos.

Art. 78.- En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud de parte, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el inciso a) del artículo 45 y en el inciso a) del artículo 52 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 79.- Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 80.- La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

- a) Exoneración de derechos de importación y de toda clase de impuestos creados y por crearse;
- b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;
- c) Facultad de cobro compulsivo, en las condiciones previstas

en la Ley No. 498, para las cotizaciones que se le adeuden o las multas que imponga; y

d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 81.- Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios de costo, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 82.- Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente ley y de sus reglamentos serán resueltas por el Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 83.- La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 63 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida por el artículo 22.

Art. 84.- De la resolución expedida por el Director-Gerente podrá interponerse, dentro del sexto día de notificada, recurso de revisión por ante el Consejo Directivo, cuyas decisiones serán ejecutorias.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 85.- Las infracciones de la presente ley serán penadas después de emplazarse y oírse al infractor:

a) Con multa de diez a cien pesos a los patronos que no se inscriban ni inscriben a los asegurados en los plazos señalados en los

artículos 42 y 43;

b) Con multa de diez a trescientos pesos a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas;

c) Con multa de cincuenta a mil pesos al patrono que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubiera adquirido por su valor y por el de las que le corresponden los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar y de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas;

d) Con multa de cincuenta a quinientos pesos al patrono que resultara cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar y de reintegrar con intereses del 12% anual el valor de las prestaciones otorgadas;

e) Con la pérdida de todos sus derechos, al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles; y

f) Con multa de diez a cien pesos cualquier otra infracción no prevista.

Art. 86.- ~~Para la graduación de las multas se tomarán en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor.~~

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente ley entrará en vigor el mismo día en que entre en vigencia la ley que cree los impuestos que se especialicen para su ejecución; pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.

Segunda.- Durante el período de aplazamiento de las prestaciones pa-

x Cota de la ley
 19-A Comodoro

garán el Estado y los patronos las cotizaciones establecidas en el inciso a) del artículo 25 reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones.

Tercera.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la creación y monto de los impuestos a que se refiere el inciso b) del artículo 25 o la cesión, en reemplazo, de parte de uno o varios de los impuestos vigentes.

En una u otra forma, los ingresos provenientes de los impuestos deberán corresponder como mínimo al 1% de los salarios de los asegurados.

Cuarta.- Mientras no exista la Asociación Nacional de Asegurados, o cuando la Confederación Patronal Dominicana se abstenga de designar los representantes previstos en el artículo 15, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes, hasta que las Asociaciones mencionadas los hagan.

Quinta.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a la Caja Dominicana de Seguros Sociales un préstamo no mayor de veinte mil pesos para atender a los primeros gastos de su instalación, con cargo al Superávit o de cualquiera otro Fondo Especial de la Ley de Gastos Públicos para 1947.

DADA & & &

1^{ra} lectura
jueves 13 febrero

Honorables Señores Senadores:

Después de haber celebrado un cambio de impresiones con representantes de la Comisión Correspondiente de Trabajo y Economía Nacional de la Cámara de Diputados, así como con funcionarios y técnicos del P. E. que intervinieron en la redacción del proyecto de Ley sobre Seguros Sociales, que ha sido remitido al Senado por la Cámara de Diputados, la Comisión que tengo el honor de presidir, al rendir su informe, hace las siguientes recomendaciones:

- ✓ 1.- Redactar en la siguiente forma el

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION

+ Art. 1.- Se establece por la presente Ley el Seguro Social Obligatorio, facultativo y de familia para cubrir en las condiciones indicadas a continuación los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte. ✕

I.- Para los fines de la aplicación de esta Ley se considera:

Obreros, a quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular.-

Empleados, a quienes en virtud del mismo contrato y en idénticas circunstancias prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual.

Trabajadores a domicilio, a quienes aisladamente o junto con otros trabajan en su propia casa o en un taller de familia por cuenta de uno o varios patronos.-

Trabajadores domésticos, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.-

Aprendices, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio.

Pierden el carácter de aprendices quienes reciben una retribución semanal mayor de seis pesos.

Trabajadores independientes, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajan por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de taller, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomos asimilables.

Patrono, a la persona física o moral y de derecho público o de derecho privado que en función de empresa, negocio, explotación o actividad de cualquier clase, aprovecha en virtud de un contrato de trabajo los servicios de otra, a la que retribuye y somete en cuanto a la ocupación a su dependencia. †

II.- El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

III.- Para los efectos de la Ley, no tienen calidad de patronos:

a) Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

b) Los aparceros, medieros, colonos y los que con distintas denominación pero con el mismo carácter explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánón en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros auxiliares.

c) Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

d) Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

IV.- Los trabajadores comprendidos en los incisos a), b) y c) del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el inciso d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.-

Se cambia el inciso (g) del art. 20 para que se lea como sigue:

g) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos y a los miembros del Consejo Directivo las informaciones que soliciten.

VIII.- Art. 21.-

Suprimir los párrafos I y II del Art. 21 del proyecto.-

XII.- Art. 42.-

En el proyecto original la primera disposición transitoria estaba redactada en los siguientes términos:

Primera, la presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación, pero las prestaciones garantizadas en el Título VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes.-

Este plazo, destinado a la organización de los servicios podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.-

Dicha disposición fué modificada después en la siguiente forma:

Primera, la presente ley entrará en vigor el mismo día en que entre en vigencia la ley que cree los impuestos que se especialicen para su ejecución; pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes/-

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta tres meses más.

El Art. 42 debe quedar redactado así:

Art. 42.- La inscripción inicial deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de esta ley, y en lo venidero, dentro de los seis días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Y la primera Disposición Transitoria redactada así:

Primera.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes.-

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo, el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.

RECTIFICACIONES

En el texto aprobado por la Cámara de Diputados, debe corregirse la redacción de los siguientes artículos:

Art. 13.- Dice: "... a medias con el empleado"; y debe decir: "... a medias con el empleador", o con más precisión: "... a medias con el patrono".

Art. 16.- (inciso c)- Dice: "... y constituir a invertir"; y debe decir: "... constituir e invertir".

Art. 25 .- (inciso b)- Dice: "..... con los impuestos destinados a complementarlos"; y debe decir: "..... con los impuestos destinados a complementarlas"

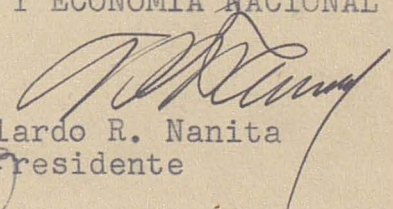
Art. 54 .- Dice: "..... de reposo y pre y post-natal"; y debe decir: "..... de reposo pre y post natal".

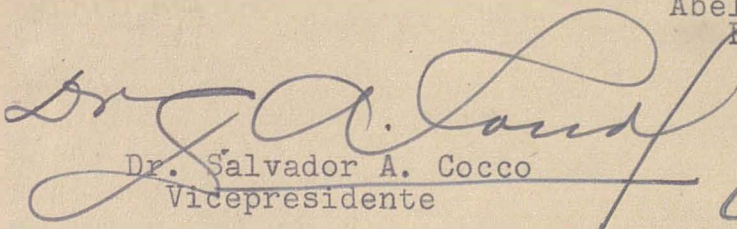
Art. 78.- Dice: ".....y al apreciación"; y debe decir: ".... y la apreciación".

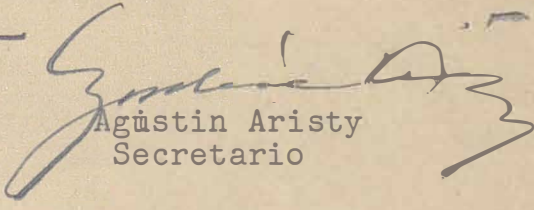
Agregar la siguiente disposición transitoria:

Cuarta.- Durante los dos primeros años de aplicación de esta ley o por período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, solo se afiliará a los trabajadores del servicio doméstico de casa particular en el Seguro Obligatorio de Enfermedad. Dichos trabajadores quedarán asimilados a la condición de los asegurados comprendidos en el Art. 7 de la presente ley y se pagarán las cotizaciones en la forma prevista para éstos en el párrafo tercero del Art. 26 .-

LA COMISION DE TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL


Abelardo R. Nanita
Presidente


Dr. Salvador A. Cocco
Vicepresidente


Agustín Aristy
Secretario

Febrero 12 de 1947

TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL Y DE JUSTICIA.

INFORME QUE PRESENTAN LAS COMISIONES PERMANENTES DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL Y DE JUSTICIA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL.-

Ciudad Trujillo, D.S.D.

Señores Diputados:

Las Comisiones Permanentes del Trabajo y Economía Nacional y de Justicia, actuando conjuntamente, han estado estudiando el proyecto de ley de seguros sociales enviado por el Honorable Presidente de la República Dr. Rafael L. Trujillo Molina, en continuas y prolongadas reuniones. Especialmente invitado, asistió a dos de ellas el Secretario de Sanidad y Asistencia Pública Dr. Luis F. Thomén.

El proyecto de ley en cuestión es, sin duda, uno de los más trascendentales que haya llegado a las cámaras legislativas en el curso de nuestra historia republicana. Es, en realidad, la brillante culminación de una generosa, humana y metódica política social implantada y mantenida desde su ascenso al poder por el Presidente Trujillo.

Gracias a su avanzada ideología, a su capacidad creadora y a su firme voluntad, las masas trabajadoras dominicanas están viviendo ya una vida civilizada y van recibiendo del Estado y del capital un trato cuya justicia, en sus aspectos ético y material, traza una curva ascendente.

Como lo dice en su brillante y pormenorizado mensaje el Excelentísimo señor Presidente de la República, el proyecto de ley que nos ocupa "responde a las concepciones más avanzadas en materia de seguros para los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte y ha sido puesto en concordancia con nuestra organización legal y administrativa, de un modo cuidadoso, a fin de facilitar lo

-2-

más posible su cabal ejecución. Define claramente su campo de aplicación; precisa los campos de seguro obligatorio, de seguro facultativo y de seguro de familia; prescribe la organización general de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; prevé los recursos con que ha de contar la Caja; detalla el modo de invertir las reservas; regula la forma de inscripción de los patronos y los asegurados; especifica con precisión las prestaciones garantizadas en los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte; establece los plazos para las reclamaciones y las prescripciones; provee un sistema para mantener los derechos adquiridos o en curso de adquisición; señala los privilegios institucionales de que gozará la Caja Dominicana de Seguros Sociales; regula el modo de resolver los conflictos que provoquen las reclamaciones de los patronos o los asegurados, dando a la Caja Dominicana de Seguros la calidad de tribunal contencioso-administrativo, lo que está permitido por la Constitución de la República, en su artículo 33, inciso 12, puesto que las reclamaciones se harían contra una institución administrativa del Estado, provee un sistema de sanciones, ejecutorias por la vía civil, para los casos de infracciones a la ley; y comprende una serie de cinco disposiciones transitorias para facilitar el comienzo de la ejecución de la Ley".-

Es de importancia hacer resaltar el hecho de que los cálculos para las prestaciones garantizadas para los diversos riesgos, se han hecho "con un criterio más bien conservador". Con clara visión de estadista que nunca se ha apartado de las realidades ambientales, el Presidente de la República afirma que "se ha aplicado en este caso el mismo crite-

-3-

rio prudente que ha servido para la creación de otras instituciones nuevas en nuestro medio, que, gracias a ese sentido de prudencia y parsimonia, han sido coronadas por el más brillante éxito.

Estamos pues, ante una ley previsoramente estudiada; técnicamente articulada, profundamente anhelada por nuestros hombres de trabajo.

Sin alterar en nada las estipulaciones técnicas del importantísimo proyecto de ley, sin poner la mano en su fondo esencial nos permitimos recomendar algunas modificaciones de orden jurídico o de tipo formal. Son las siguientes:

La Comisión estima que la ley de Seguros Sociales debe estar precedida de las definiciones relativas a la condición de obreros, empleados, trabajadores a domicilio, trabajadores domésticos, etc., a fin de que toda referencia en el cuerpo de la ley a las distintas clases de individuos comprendidos en ella esté precedida de una explicación acerca del carácter de tal individuo. Tal como se practica habitualmente en la legislación orgánica, estas definiciones deben constituir un título preliminar del texto de la ley.

En consecuencia la Comisión sugiere incorporar antes de los artículos propiamente dichos de la ley de seguro social los siguientes textos:

"A) Para los fines de la aplicación de esta ley, que establece el seguro social obligatorio, facultativo y de familia, se considera:

Obreros, a quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono ser-

-4-

vicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular.

Empleados, a quienes en virtud del mismo contrato y en idénticas circunstancias prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual.

Trabajadores a domicilio, a quienes aisladamente o junto con otros trabajan en su propia casa o en un taller de familia por cuenta de uno o varios patronos.

Trabajadores domésticos, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

Aprendices, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio.

Pierden el carácter de aprendices quienes reciben una retribución semanal mayor de seis pesos.

Trabajadores independientes, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de taller, choferes y conductores de vehículos, de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomos asimilables.

Patrono, a la persona física o moral y de de-

-5-

recho público o de derecho privado que en función de empresa, negocio, explotación o actividad de cualquier clase aprovecha en virtud de un contrato de trabajo los servicios de otra, a la que retribuye y somete en cuanto a la ocupación a su dependencia.

B) El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

C) Para los efectos de la presente ley, no tienen calidad de patronos:

a) Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

b) Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación pero con el mismo carácter explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros auxiliares;

c) Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

d) Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

-6-

D) Los trabajadores comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el inciso d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

E) Las excepciones admitidas en el art. 4 de la presente Ley, se acreditarán:

a) Con la exhibición del libro de sueldos y jornales, ordenado llevar por el Decreto No. 1805, si se trata de los empleados particulares exceptuados por razón del monto del salario;

b) Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

c) Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

d) Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional. "

ARTICULO 4.- Apartado a).-

El texto del proyecto establece el seguro obligatorio en favor de "servidores contractuales de agencias oficiales organizadas como empresas de negocios".- En nuestro país no existen este tipo de instituciones, por consiguientes no tendría aplicación objetiva esa forma de expresión. El tipo de empresas que mas se acerca al concepto antes expuesto es el de servicios públicos a cargo del Estado o de los Municipios, que sin constituir empresas de negocios propiamente dichos, son explotaciones en beneficio del Estado o de los

-7-

Municipios.

Conforme a la distinción que ha sido hecha, la Comisión propone sustituir la frase "salvo que se trate de servidores contractuales de agencias oficiales organizadas como empresas de negocios", por la siguiente: "salvo que se trate de empresas de servicio público".-

El apartado a) así modificado quedará redactado de la manera siguiente:

"a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público."

ARTICULO 15.- Párrafo 2o.-

En el proyecto original se indica como estará constituido el Consejo Directivo de la Caja de Seguros Sociales, y el 2do. párrafo especifica que uno de sus miembros habrá de ser "El Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, que actuará como Vicepresidente".

En razón de que actualmente existen en esa Secretaría dos Subsecretarios, la Comisión recomienda el artículo definido "el" por el indefinido "un", dejando la designación en manos del Presidente de la República. Por consiguiente el párrafo 2o. del artículo 15 quedará concebido como sigue:

"Un Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, a indicación del Poder Ejecutivo, y quien actuará como Vicepresidente."

ARTICULO 16.- Inciso g)

La Comisión considera necesario aclarar mejor el concepto en relación con las atribuciones del Consejo Directivo y recomienda que sea redactado en la siguiente forma:

-8-

"g) Conocer y fallar en vía de revisión las resoluciones que expida y las sanciones que imponga el Director Gerente; y"

ARTICULO 17.-

El texto de este artículo en el proyecto original se refiere al "Director de Turno", que será designado por el Consejo Directivo; pero no indica previamente cuales son las atribuciones de este Director de Turno ni cual es su carácter.-

La Comisión considera oportuno esclarecer este punto indicándolo, al incorporar a la ley las definiciones contenidas en el proyecto de reglamento que a título de informe ha sido sometido a la Cámara. De este modo el texto de la ley contendría indicaciones de la naturaleza del Director de Turno. En conclusión, la Comisión sugiere que se modifique el artículo 17 para que su texto se exprese del siguiente modo:

"Art. 17.- Con excepción del Presidente o del Vicepresidente cuando esté en ejercicio, cada uno de los miembros del Consejo Directivo desempeñará en orden mensual sucesivo el cargo de Director de Turno, con las siguientes atribuciones:

a) Resolver con el Director Gerente los asuntos administrativos que éste le consulte o elevarlos en caso de discrepancia a conocimiento del Consejo Directivo;

b) Velar por el estricto cumplimiento de la ley, de sus reglamentos y de los acuerdos del Consejo Directivo;

c) Atender las denuncias, quejas o reclamaciones que formulen los asegurados en relación con las presta-

-9-

ciones, y

d) Inspeccionar la regularidad de las operaciones contables, practicar arquezos de Caja y autorizar las órdenes de pago que requieran su intervención.

Párrafo.- El Consejo Directivo designará entre sus miembros a los que deban ejercer el cargo de Directores de Turno y podrá constituir entre los mismos comisiones encargadas de estudiar o emitir informes sobre determinados puntos."

ARTICULO 18.- Inciso b).-

El proyecto original exige como una de las cualidades que ha de reunir la persona que haya de ser designada para el cargo de Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales "haber desempeñado un cargo que acredite su capacidad de organización".- En rigor esa expresión se refiere a las condiciones generales de competencia que el candidato a Director General ha de poseer, y no hay porque señalar en la ley específicamente "la capacidad de organización" que formará parte necesariamente de las condiciones generales de capacidad.-

En consecuencia la Comisión recomienda suprimir el inciso b) del artículo 18 y atribuir entonces el artículo b) al texto que en el proyecto figura bajo c).-

El artículo así modificado quedará redactado como sigue:

"Art. 18.- El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

-10-

b) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social."

ARTICULO 20.- Inciso c)

La Comisión sugiere suprimir el enclítico del verbo "dar" que figura en el proyecto de ley por el infinitivo del mismo verbo, que armoniza mejor con el sentido general de las disposiciones contenidas en este artículo. De esta manera el citado inciso quedaría redactado como sigue:

"c) Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas y de la atribución de las prestaciones;

Inciso g)

El proyecto original al referirse a las funciones del Director General dice así: "Absolver las consultas que se formulen", cuando seguramente la palabra absolver constituye un error mecánico. La Comisión propone cambiar la palabra "absolver" por "emitir" que es la palabra correcta. En consecuencia el texto del inciso g) del artículo 20 quedará redactado de este modo:

"g) Emitir las consultas que se formulen y suministrar a los Poderes Públicos y a los miembros del Consejo Directivo las informaciones que soliciten".

ARTICULO 21.-

El artículo 21 del proyecto indica que el Director Gerente será reemplazado en caso de ausencia o impedimento, por el Secretario General que haya sido designado por el Presidente de la República, y asimismo indica cuales son las condiciones que habrá de reunir el sustituto.

La Comisión estima que es necesario indicar previamente en la ley, cuales serán las atribuciones del Se-

-11-

cretario General, en vez de dejarlo a disposiciones reglamentarias. Además la Comisión sugiere modificar el inciso b) del artículo 21 mediante el cambio de la frase "ser licenciado en derecho" por la de "ser abogado", a fin de que se exprese con corrección la naturaleza de la investidura exigida.

En consecuencia la Comisión propone que el texto del artículo 21, sea redactado del siguiente modo:

"Art. 21.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director-Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;
- b) Ser Abogado; y
- c) Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Párrafo I.- El Secretario General actuará como funcionario de relación entre el Director Gerente y las dependencias de la institución y lo reemplazará en los casos de ausencia o impedimento, autorizados o admitidos por el Consejo Directivo.

Párrafo II.- Corresponde al Secretario General:

- a) Redactar, de acuerdo con las instrucciones del Director Gerente, los oficios, informes, resoluciones y demás documentos que emanen de la institución;
- b) Recibir y tramitar las solicitudes, consultas y reclamaciones de los asegurados o los patronos en orden a la aplicación de la ley;

-12-

c) Recibir y tramitar la documentación proveniente de las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

d) Intervenir como asesor letrado en las cuestiones contenciosas en que fuere parte o tenga interés la institución, debiendo en ese caso actuar conforme a las instrucciones que imparta el Director Gerente;

e) Redactar las minutas de los contratos que celebre la institución;

f) Preparar el despacho y redactar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo;

g) Llevar un registro por materias de las resoluciones expedidas por el Director Gerente y el Consejo Directivo a efecto de establecer la jurisprudencia institucional;

h) Organizar y supervigilar la mesa de partes y el archivo;

i) Realizar las gestiones y practicar los estudios que le encomiende el Director Gerente."

ARTICULO 22.- Inciso c)

Como una de las facultades de la Junta Médica del Consejo Directivo, menciona el proyecto original la de "intervenir en la formulación del arsenal farmacéutico". La Comisión estima que es mas apropiado sustituir la expresión arsenal, de un sentido restringido a depósitos de armas, por la expresión "material y equipo", por lo cual el texto del inciso c) quedará concebido de la siguiente manera:

"c) Intervenir en la formulación del mate-

-13-

rial y equipo y en la adopción de las reglas de eficiencia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

ARTICULO 25.- Inciso d)

Conforme al proyecto original forma parte del financiamiento del seguro social "las multas impuestas por infracciones de la presente ley y de todas las demás de carácter social".- Con el objeto de distinguir claramente las multas generales producidas por infracciones a las leyes penales, que son también de carácter social, la Comisión propone sustituir el texto transcrito por este:

"d) Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a la ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera".-

La Comisión ha intercalado las multas relativas a la Ley No. 637 con el propósito de sugerir el tipo de legislación obrera cuyas infracciones constituyen multas en beneficio de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 39.-

El proyecto contiene un error material, al hacer reenvío al inciso d) del artículo 36, ya que se refiere al artículo 37.-

En consecuencia la reforma consiste en indicar el artículo 37 que es el correcto.

ARTICULO 42.-

Las disposiciones de este artículo se refieren al plazo dentro del cual deberá realizarse la primera inscripción de patronos y asegurados, y se hace referencia a la época de publicación de esta ley. Sin embargo, en las disposiciones transitorias se reenvía la vigencia a la epo-

-14-

ca en que se hayan creado los impuestos que han de especializarse para su ejecución.

Por consiguiente la Comisión considera que el plazo para la inscripción de patronos y asegurados ha de contarse a partir de la época en que entre en vigor la ley y no de su publicación.

ARTICULO 44.-

En este artículo se han suprimido dos comas, que parece han sido un error material, y que recomendamos agregar para atribuir el verdadero significado al texto.-

Con esta adición el párrafo 2do. del artículo 44 quedará redactado como sigue:

"En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia."

ARTICULO 49.-

Con el propósito de atribuir su verdadero sentido a estas disposiciones, se recomienda cambiar el tiempo del verbo para expresar "provoque" en vez de "provoca".- El artículo quedará finalmente redactado como sigue:

"Art. 49.- No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad y se suspenderá tanto tiempo como reciba por mandato de otra ley una asignación equivalente, incumpla las prestaciones médicas que se le imparten o abandone el tratamiento."

ARTICULO 58.-

También un error material reenvía en este ar-

-15-

ticulo al texto del artículo 56, cuando su sentido hace referencia al artículo 46.-

Por consiguiente la Comisión considera que debe corregirse el enunciado en tal sentido.

ARTICULO 71.-

De su redacción se desprende que el propósito es distribuir, en partes iguales, el capital de defunción al conyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado, puesto que expresa en su primera parte que "pertenece por partes iguales"

En consecuencia la redacción debe ser: "al conyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado".

De tal manera la primera parte de este artículo quedará redactado como sigue:

"Art. 71.- El capital de defunción pertenecerá por iguales partes y con derecho de acrecer al conyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado y a falta de ambos a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo".-

Luego continúa el artículo como en el proyecto original.

ARTICULO 77.-

Puesto que el propósito del proyecto libera de toda clase de gastos las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capital de defunción, la Comisión ha considerado conveniente que se agregue a seguidas de la palabra "impuestos" la frase "o derechos".

De esta manera el artículo quedará redactado como sigue:

-16-

"Art. 77.- Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos o derechos".

ARTICULO 85.-

Puesto que el proyecto establece la necesidad de que las partes en falta sean emplazadas, la Comisión considera necesario que se fije el termino de este emplazamiento, y por ello recomienda que la primera parte del artículo 85 sea redactada como sigue:

"Art. 85.- Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas, después de emplazar las partes en falta, en un término no menor de 5 días más el aumento en razón de la distancia calculado a un día adicional por cada 30 kms., en la siguiente forma: (Continua como en el proyecto original).-

Además, la Comisión considera necesario atribuirle fuerza de ley al reglamento que pudiere dictarse de acuerdo con las disposiciones de esta misma ley, y en tal virtud recomienda que el párrafo b) de este artículo sea redactado de la siguiente forma:

"b) Con multa de \$10.00 a \$100.00, cualquier otra infracción a esta ley o a los reglamentos que se dictaren de acuerdo con la misma".-

ARTICULO 86.-

Estima la Comisión que este artículo debe suprimirse por ser contrario a los principios constitucionales sobre la igualdad de las penas.

Con orgullo de dominicanos y de legisladores hemos analizado detenidamente el Proyecto de ley de Seguros

-17-

Sociales enviada a esta Cámara, con fecha 4 del corriente mes, por el señor Presidente de la República y nos es muy grato proponer que sea aprobada, con las modificaciones anotadas, en la seguridad de que se hace un gran bien al pueblo dominicano, que no es otro el propósito que persigue en sus sistemáticas iniciativas y realizaciones sociales el Honorable Presidente Trujillo.-

LA COMISION PERMANENTE DEL TRABAJO Y
 ECONOMIA NACIONAL.

Francisco Prats Ramírez,
 Presidente.

Federico García Godoy,
 Vicepresidente.

Pedro E. Valdez,
 Secretario.

Apolinar Casado,
 Vocal.

José María Michel hijo,
 Vocal.

Julio A. Cambier,
 Vocal.

Tácito E. Cordero,
 Vocal.

Julián Suardí,
 Vocal.

Rafael Damirón,
 Vocal.

Juan Arce Medina,
 Vocal.

LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA:

Polibio Díaz,
 Presidente.

Dr. Gustavo Adolfo Mejía Picart,
 Vicepresidente.

León Herrera,
 Secretario.

Julián Suardí,
 Vocal.

Juan Arce Medina,
 Vocal.

Américo Castillo,
 Vocal.

Carlos Cornielle hijo,
 Vocal.

Federico Nina hijo,
 Vocal.

reb.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE SEGUROS SOCIALES

DISPOSICIONES PRELIMINARES

A) Para los fines de aplicación de esta ley, que establece el seguro social obligatorio, facultativo y de familia, se considera:

Obreros, a quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular.

Empleados, a quienes en virtud del mismo contrato y en idénticas circunstancias prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual.

Trabajadores a domicilio, a quienes aisladamente o junto con otros trabajan en su propia casa o en un taller de familia por cuenta de uno o varios patronos.

Trabajadores domésticos, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

Aprendices, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio.

Pierden el carácter de aprendices quienes reciben una retribución semanal mayor de seis pesos.

Trabajadores independientes, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de taller, choferes y conductores de vehículos de al-

quiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomos y asimilables.

Patrono, a la persona física o moral y de derecho público o de derecho privado que en función de empresa, negocio, explotación o actividad de cualquier clase aprovecha en virtud de un contrato de trabajo los servicios de otra, a la que retribuye y somete en cuanto a la ocupación a su dependencia.

B) El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

C) Para los efectos de la presente ley, no tienen calidad de patronos:

a) Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

b) Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación pero con el mismo carácter explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánón en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o más de tres obreros auxiliares;

c) Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

d) Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

D) Los trabajadores comprendidos en los incisos a) b) y c) del artículo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el inciso d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

E) Las excepciones admitidas en el Art. 4 de la presente Ley, se acreditarán:



2^a LEGISLATURA DEL 19 46
REGISTRADA con el Número 2425
en el folio 24 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 22
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad, Arujillo, R. D. de Mayo 19

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretario
Encargado de los Oficios de la Cámara de Diputados

a) Con la exhibición del libro de sueldos y jornales, ordenado llevar por el Decreto No. 1805, si se trata de los empleados particulares exceptuados por razón del monto del salario;

b) Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

c) Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

d) Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional."

CAPITULO I CAMPO DE APLICACION

Art. 1.- Se establece por la presente ley el seguro social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir, en las condiciones indicadas a continuación, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

SEGURO OBLIGATORIO

Art. 2.- Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

- a) Los obreros cualquiera que fuere el monto de su retribución;
- b) Los empleados, con las excepciones consideradas en los incisos a) y b) del artículo 4; y
- c) Los trabajadores a domicilio; los servidores domésticos, incluidos los de casa particular; los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.- Se asimila a la condición de asegurados obligatorios y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Están exceptuados del seguro obligatorio:

- a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público.

(s i g u e)

a) Con la exhibición del libro de estudios y jornadas, ordenado por el por el Decreto No. 1005, en la forma de los expedientes particulares expedidos por cada uno de los interesados;

b) Con la entrega de un informe a la Comisión de la Ley con la descripción de los estudios de la familia, al ser dada de los expedientes por cada uno de los interesados;

c) Con la entrega de un informe a la Comisión de la Ley con la descripción de la familia, al ser dada de los expedientes por cada uno de los interesados;

d) Con copia certificada de la sentencia judicial particular, si no fuera de ejecución por ausencia del marido o por ausencia profesional.

ARTICULO I
CAPITULO DE APPLICACION

Art. 1.- En adelante por la presente ley el seguro social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir, en las condiciones indicadas a continuación, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

ARTICULO II
SEGURO OBLIGATORIO

Art. 2.- Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de persona:

a) Los obreros empadronados que fueren el monto de un veintidós mil quinientos pesos, con las excepciones consideradas en las letras a) y b) del artículo 4; y

b) Los empleados, con las excepciones consideradas en las letras a) y b) del artículo 4; y

c) Los trabajadores a domicilio; los servidores domésticos, incluidos los de casa particular; los aparceros, cuando no recibieren salario y las personas que trabajen únicamente en especie.



Art. 3.- Se aplica a la familia en condición de asegurados obligatorios y facultativos de las colonias a las que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente ley, el seguro social obligatorio, cuando el poder ejecutivo, a solicitud de los interesados, autorice la inscripción de los mismos en el seguro social obligatorio.

Art. 4.- Están excluidos del seguro social obligatorio:

a) Los empleados públicos previstos en la ley de sujeción y régimen judicial, así como los empleados de las oficinas de la Administración Pública y los de servicios públicos.

b) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

c) Los miembros de la familia de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

d) Los miembros de la familia de los miembros de la Armada y de la Policía Nacional.

e) Los miembros de la familia de los miembros de la Armada y de la Policía Nacional.

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]
Ciudad Trujillo, R. D. de *[Handwritten signature]* 19 *[Handwritten signature]*

Extracción de dos espacios interlineales.
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 21
hojas escritas a máquina

REGISTRADA con el Número 244 del Libro Letra B de
en el folio 244 del Libro Letra B de
LEISLATURA DEL 19
46

b) Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 27;

c) Los menores de 14 años, salvo que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 637 ingresen al trabajo con anterioridad;

d) Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

e) El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

f) Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o pueden legalmente percibir por ese título una pensión de invalidez.

Art. 5.- La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.- Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.- Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero que emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad. En ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.- Podrán afiliarse en el seguro facultativo;

a) Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

Art. 1.º - Los trabajadores que se dedican a las actividades mencionadas en el artículo 1.º de la Ley No. 827, tendrán el seguro social obligatorio a partir de la fecha de su inscripción en el registro de trabajadores del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legítimamente percibir por sus servicios una remuneración...

Art. 2.º - La inscripción de los enfermos profesionales será obligatoria...

Art. 3.º - Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es consecuencia de la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverá al asegurado sus cotizaciones correspondientes con intereses capitalizados...

Art. 4.º - Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro...



de LEGISLATURA DEL 19 de 46
 REGISTRADA con el Número 2475
 en el folio 244 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 22
 folios escritos a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

b) Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.- Quienes soliciten su afiliación en el seguro facultativo, acreditarán:

a) Que sus ingresos, estimados por semana, no exceden de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 27, y

b) Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año.

Art. 10.- Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización y los demás, a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 27.

Art. 11.- El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto en cuanto a sus prestaciones a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.- La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.- Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el empleado y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.- Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la

Art. 10.- Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber caído en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su último contrato y los demás, a partir de la categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 27.

Art. 11.- El seguro facultativo, con excepción de la rama de accidentes de trabajo, cubrirá los mismos riesgos que el seguro obligatorio y será sujeto en cuanto a sus prestaciones a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.- La atención médica de la familia del asegurado obligatorio y la prestación de los demás servicios forman parte de las prestaciones del seguro de enfermedad.



72 LEGISLATURA DEL 19 46
 REGISTRADA con el Número 2435
 en el folio 241 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 22
 Remanido hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretario

presente ley, se crea con personalidad jurídica y con sede en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.- La dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que se constituirá con los siguientes miembros:

El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, que lo presidirá;

Un Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a indicación del Poder Ejecutivo y quien actuará como Vicepresidente;

El Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, que tenga a su cargo los asuntos del trabajo;

Dos representantes de los asegurados designados por la Asociación Nacional de Asegurados, salvo lo previsto en la cuarta disposición transitoria;

Dos representantes de los patronos, designados por la Confederación Patronal Dominicana, salvo lo previsto en la cuarta disposición transitoria;

Un Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, designado por el Poder Ejecutivo;y

El Director-Gerente, que actuará como Secretario.

Art. 16.- El Consejo Directivo tendrá como funciones principales:

a) Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

b) Recaudar y supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

c) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV las reservas técnicas;

d) Nombrar a propuesta del Director-Gerente a los empleados y fijar su número, calidades, haberes, obligaciones y derechos;

e) Aprobar el Presupuesto de egresos y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

f) Autorizar los contratos que para la ejecución de sus fines deba celebrar la Institución;

g) Conocer y fallar en vía de revisión las resoluciones que expida y las sanciones que imponga el Director-Gerente; y

h) Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.- Con excepción del Presidente o del Vicepresidente cuando esté en ejercicio, cada uno de los miembros del Consejo Directivo desempeñará en orden mensual sucesivo el cargo de Director de Turno, con las siguientes atribuciones:

a) Resolver con el Director Gerente los asuntos administrativos que éste le consulte o elevarlos en caso de discrepancia a conocimiento del Consejo Directivo;

b) Velar por el estricto cumplimiento de la ley, de sus reglamentos y de los acuerdos del Consejo Directivo;

c) Atender las denuncias, quejas o reclamaciones que formulen los asegurados en relación con las prestaciones, y

d) Inspeccionar la regularidad de las operaciones contables, practicar arqueos de Caja y autorizar las órdenes de pago que requieran su intervención.

Párrafo.- El Consejo Directivo designará entre sus miembros a los que deban ejercer el cargo de Directores de Turno y podrá constituir entre los mismos comisiones encargadas de estudiar o emitir informes sobre determinados puntos.

Art. 18.- El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

b) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 19.- El Director-Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección, coordinación y supervigilancia inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 20.- En función de su cargo, corresponderá al Director-Gerente:

a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

b) Someter oportunamente a su aprobación el Presupuesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamento de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas y de la atribución de las prestaciones;



LEGISLATURA

DEL 19 DE 16

REGISTRADA con el Número 2435

en el folio 241 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 22

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios, interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 8 de Julio 1944

Ayudante de Secretario, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

d) Preparar y presentarle, dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

e) Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos;

f) Imponer llegado el caso las sanciones establecidas en el Capítulo X; y

g) Emitir las consultas que se formulen y suministrar a los Poderes Públicos y a los miembros del Consejo Directivo las informaciones que soliciten.

Art. 21.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

b) Ser Abogado;

c) Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Párrafo. I.- El Secretario General actuará como funcionario de relación entre el Director Gerente y las dependencias de la institución y lo reemplazará en los casos de ausencia o impedimento, autorizados o admitidos por el Consejo Directivo.

Párrafo II.- Corresponde al Secretario General:

a) Redactar, de acuerdo con las instrucciones del Director Gerente, los oficios, informes, resoluciones y demás documentos que emanen de la institución;

b) Recibir y tramitar las solicitudes, consultas y reclamaciones de los asegurados o los patronos en orden a la aplicación de la ley;

c) Recibir y tramitar la documentación proveniente de las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

d) Intervenir como asesor letrado en las cuestiones contenciosas en que fuere parte o tenga interés la institución, debiendo en ese caso actuar conforme a las instrucciones que imparta el Director Gerente;

e) Redactar las minutas de los contratos que celebre la institución;

f) Preparar el despacho y redactar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo;

g) Llevar un registro por materias de las resoluciones expedidas por el Director Gerente y el Consejo Directivo a efecto de establecer la jurisprudencia institucional;

h) Organizar y supervigilar la mesa de partes y el archivo; e

i) Realizar las gestiones y practicar los estudios que le encomiende el Director Gerente.

Artículo I. - El Secretario General de la Cámara de Diputados, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la misma, tiene el honor de comunicar a V. S. que el proyecto de Ley sobre...

Artículo II. - Corresponde al Secretario General de la Cámara de Diputados, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la misma, tener a bien...

Artículo III. - Corresponde al Secretario General de la Cámara de Diputados, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la misma, tener a bien...



22
 LEGISLATURA DEL 19 DE FEBRERO DE 1925
 REGISTRADA con el Número 2425
 en el folio 24 del libro Letra B de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 22
 folios escritos a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de febrero 19 1925
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretario

Art. 22.- Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados, respectivamente, por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana.

Dicha Junta, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Dictaminar en los casos que conforme a esta ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

b) Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

c) Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

d) Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 23.- El Consejo Directivo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Interno de la Institución.

Art. 24.- Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 25.- El Seguro Social se financia:

a) Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

b) Con los impuestos destinados a complementarlos;

c) Con los intereses de sus capitales y reservas;

d) Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera.

Art. 21.- Como órgano asesor del Consejo Directivo...

Art. 22.- Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguro Social...

Art. 23.- El Consejo Directivo...

Art. 24.- El Consejo Directivo...

Art. 25.- El Consejo Directivo...

Art. 26.- El Consejo Directivo...

Art. 27.- El Consejo Directivo...

Art. 28.- El Consejo Directivo...

Art. 29.- El Consejo Directivo...

Art. 30.- El Consejo Directivo...

Art. 31.- El Consejo Directivo...

Art. 32.- El Consejo Directivo...

Art. 33.- El Consejo Directivo...

Art. 34.- El Consejo Directivo...

Art. 35.- El Consejo Directivo...

Art. 36.- El Consejo Directivo...

Art. 37.- El Consejo Directivo...

Art. 38.- El Consejo Directivo...

Art. 39.- El Consejo Directivo...

Art. 40.- El Consejo Directivo...

Art. 41.- El Consejo Directivo...

Art. 42.- El Consejo Directivo...

Art. 43.- El Consejo Directivo...

Art. 44.- El Consejo Directivo...

Art. 45.- El Consejo Directivo...

Art. 46.- El Consejo Directivo...

Art. 47.- El Consejo Directivo...

Art. 48.- El Consejo Directivo...

Art. 49.- El Consejo Directivo...

Art. 50.- El Consejo Directivo...

Art. 51.- El Consejo Directivo...

Art. 52.- El Consejo Directivo...

Art. 53.- El Consejo Directivo...

Art. 54.- El Consejo Directivo...

Art. 55.- El Consejo Directivo...

Art. 56.- El Consejo Directivo...

Art. 57.- El Consejo Directivo...

Art. 58.- El Consejo Directivo...

Art. 59.- El Consejo Directivo...

Art. 60.- El Consejo Directivo...

Art. 61.- El Consejo Directivo...

Art. 62.- El Consejo Directivo...

Art. 63.- El Consejo Directivo...

Art. 64.- El Consejo Directivo...

Art. 65.- El Consejo Directivo...

Art. 66.- El Consejo Directivo...

Art. 67.- El Consejo Directivo...

Art. 68.- El Consejo Directivo...

Art. 69.- El Consejo Directivo...

Art. 70.- El Consejo Directivo...

Art. 71.- El Consejo Directivo...

Art. 72.- El Consejo Directivo...

Art. 73.- El Consejo Directivo...

Art. 74.- El Consejo Directivo...

Art. 75.- El Consejo Directivo...

Art. 76.- El Consejo Directivo...

Art. 77.- El Consejo Directivo...

Art. 78.- El Consejo Directivo...

Art. 79.- El Consejo Directivo...

Art. 80.- El Consejo Directivo...

Art. 81.- El Consejo Directivo...

Art. 82.- El Consejo Directivo...

Art. 83.- El Consejo Directivo...

Art. 84.- El Consejo Directivo...

Art. 85.- El Consejo Directivo...

Art. 86.- El Consejo Directivo...

Art. 87.- El Consejo Directivo...

Art. 88.- El Consejo Directivo...

Art. 89.- El Consejo Directivo...

Art. 90.- El Consejo Directivo...

Art. 91.- El Consejo Directivo...

Art. 92.- El Consejo Directivo...

Art. 93.- El Consejo Directivo...

Art. 94.- El Consejo Directivo...

Art. 95.- El Consejo Directivo...

Art. 96.- El Consejo Directivo...

Art. 97.- El Consejo Directivo...

Art. 98.- El Consejo Directivo...

Art. 99.- El Consejo Directivo...

Art. 100.- El Consejo Directivo...



REGISTRADA con el Número 2425 DEL 19 de 46

en el folio 271 del libro letra 12 de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 22

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

San Pedro de Macoris, R. D., de Enero 19 1911

Facultades de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Seguros Sociales

PAG.10.-

Art. 26.- Las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, serán las siguientes:

En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados.

Art. 27.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

SALARIO SEMANAL		PROMEDIO	PATRONO	ASEGURADO	TOTAL	ESTADO
I	más de \$ 6.00	6.00	5% 0.45	2.5% Exento 0.45	7.5% 0.45	1.5% 0.09
II	6.00 hasta 10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12
III	10.00 hasta 14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18
IV	14.00 hasta 18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24
V	18.00 hasta 22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30
VI	22.00 hasta 26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36
VII	26.00 hasta 30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42

Art. 28.- Las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización

(s i g u e)

ARTICULO 27. - Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios e ingresos mensuales percibidos en el siguiente cuadro de categorías.

ART. 27. - Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios e ingresos mensuales percibidos en el siguiente cuadro de categorías.

En el seguro facultativo: 1.5% el básico, y 7.5% los asegurados.

En el seguro obligatorio: 1.5% el básico; 2.5% los asegurados, y 5% los pensiones.

ART. 28. - Las cotizaciones a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, serán las siguientes:

CATEGORIA	PREMIO	PAYROLL	AMORTUADO	YOTAL	YOTAL	BALANCE
I	6.00	0.45	0.25	0.70	0.70	1.40
II	10.00	0.40	0.20	0.60	0.60	1.20
III	14.00	0.40	0.20	0.60	0.60	1.20
IV	18.00	0.60	0.40	1.00	1.00	2.00
V	22.00	1.00	0.50	1.50	1.50	3.00
VI	26.00	1.40	0.80	2.20	2.20	4.40
VII	30.00	1.80	1.10	2.90	2.90	5.80



25 LEGISLATURA DEL 19 46

REGISTRADA con el Número 2425

en el folio 24 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 22

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Enidad Tejillo, R. D. de

Ayudante de Secretario,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

especial del Estado no menor del 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 27, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el inciso d) del artículo 25 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 29.- Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto, constituyen el salario total.

La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 30.- Además de las que les son propias serán de cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no excede de \$6.00 por semana.

No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de \$6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 31.- Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semanas, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52.

Art. 32.- El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios se hará efectivo por el patrono en el momento de cancelar los salarios y por su importe y por el de las que le son propias, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionada al efecto.

Art. 33.- El patrono es solidariamente responsable con los contratistas, subcontratistas o ajustadores que actúen por su cuenta respecto al pago de las cotizaciones de los asegurados que trabajen bajo su dependencia.

Art. 34.- El cesionario y el cedente serán también solidariamente responsables por las cotizaciones devengadas antes del traspaso de cualquier empresa comprendida en la obligatoriedad del seguro.

Art. 29.- Para el cómputo de los salarios se relacionarán las relaciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, en conjunto, constituyen el salario total.

La alimentación se calcula en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 30.- Además de las que son propias serán de cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo recibidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no excede de \$8.00 por semana.

No podrá exigirse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de \$8.00 por semana, no alcanza a percibir dicha cantidad por alguna causa, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 31.- Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semanas, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 52 la respectiva cuota se paga por mes o por trimestre, dividiéndose el producto entre 12.

Art. 32.- El pago de las cotizaciones de los asegurados...



2- LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 2425
 en el folio 244 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 22 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Santiago, R. D. de mayo 19

[Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

46

Art. 35.- Los patronos están obligados a proporcionar a los inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Están obligados igualmente a exhibirles el libro de sueldos y jornales que deben llevar de conformidad con lo dispuesto en la Sección Novena del artículo 10. del Decreto No. 1805 sobre primas de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 36.- A falta de libro de sueldos y jornales se calcularán de oficio las cotizaciones devengadas, y pagarán íntegramente los patronos las suyas y las de los asegurados, sin derecho a repetir contra éstos.

CAPITULO IV INVERSION DE LAS RESERVAS

Art. 37.- Con estricta sujeción a los principios de disponibilidad, rendimiento, seguridad y beneficio social, se invertirán las reservas de los seguros de capitalización;

- a) En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;
- b) En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas y rurales, de renta;
- c) En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;
- d) En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la institución; y
- e) En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales del Estado que se contraten para la atención de los asegurados.

Art. 38.- Las inversiones rentables deberán producir el interés calculado en las previsiones financieras iniciales, y las demás, el rédito social del mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los asegurados, sus familias y la colectividad.

Art. 39.- Las inversiones consideradas en el inciso d) del artículo 37 no podrán exceder del 20% del monto de las reservas, y las del inciso e) del 10%.

Art. 40.- Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para

(s i g u e)

LEY DE LOS PATRONOS DE LOS TRABAJADORES SOCIALES

Art. 25.- Los patronos están obligados a proporcionar a los trabajadores el seguro de invalidez, vejez y muerte, el seguro de accidentes de trabajo y el seguro de enfermedad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Seguro Social, y a la inscripción de los trabajadores en el seguro de accidentes de trabajo.

Art. 26.- A falta de libro de actas y jornales se valorarán en el caso de las convenciones de trabajo, y pagará íntegramente los patronos las pautas y las de los seguros, sin derecho a repetir contra éstos.

CAPITULO IV
INVERSIONES DE LAS EMPRESAS

Art. 27.- Con carácter especial se aplicarán a las inversiones de las empresas, en materia de inversión social, las disposiciones de la Ley de Inversión Social, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 28.- Las inversiones de las empresas se realizarán en: a) en cuentas y depósitos de fondos, en títulos hipotecarios y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado; b) en la adquisición, construcción o mantenimiento de viviendas, escuelas, hospitales, centros de investigación y enseñanza profesional, organizaciones de trabajadores y centros de investigación; c) en la construcción o adquisición de hospitales, escuelas, centros de investigación, bibliotecas y locales para las oficinas de la institución; d) en la construcción o adquisición de hospitales, escuelas, centros de investigación y locales para la enseñanza y equipamiento de los hospitales.

LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número
en el folio del libro letra de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

PAG. 13.-

determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o parte de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 41.- Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Caja Dominicana de Seguros Sociales o en la oficina local correspondiente.

Art. 42.- La inscripción inicial deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de esta ley, y en lo venidero, dentro de los seis días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 43.- En el mismo plazo de seis días comunicarán los patronos las variaciones que ocurran en su personal, sea respecto al género de ocupación, monto de sueldos y salarios o traslados, vacaciones, licencias y ceses.

Art. 44.- Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS.
ENFERMEDAD

Art. 45.- En la enfermedad, tendrán derecho los asegurados a las

... determinar la vigencia de los riesgos, el movimiento de las prestaciones...
 ... y el estudio de ingresos y gastos.
 ... la Caja Dominicana de Seguros Sociales nombrará al Poder Judicial...
 ... los resultados de dichas revisiones y éste quedará autorizado para...
 ... y a renovar, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de tasas...
 ... parte de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPÍTULO V

INSCRIPCIÓN DE RASGOS Y ASESORÍA

Art. 41.- Los rasgos de las personas comprendidas en el artículo...
 ... procederá a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Caja de...
 ... mínima de seguros sociales o en la oficina local correspondiente.
 Art. 42.- La inscripción inicial deberá efectuarse dentro de los...
 ... sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, y en la forma...
 ... dentro de los sesenta días siguientes a la constitución de las...
 ... presas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.
 Art. 43.- En el mismo plazo de sesenta días comunicarán las personas...
 ... las variaciones que ocurran en su personal, con respecto al número de...
 ... concepción, punto de salida y salidas o traslados, vacaciones, licen-
 ... cias y ceses.
 Art. 44.- Para los efectos de la inscripción relacionarán los pa-
 ... trones a todos sus servidores e incluirán a la Caja respectiva, a solici-
 ... tud de parte, las excepciones que conforme al artículo 40 presenten forma-



LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 2475
 en el folio 244 del libro letra B de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 21
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de agosto 19 44
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

siguientes prestaciones:

a) Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

b) Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 46.- Ambas prestaciones serán atribuídas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 47.- Las prestaciones consideradas en el inciso a) del artículo 45 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el inciso b) a los que hallándose igualmente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 48.- El subsidio será pagado por semanas o fracción de semanas después del sexto día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad o dejará de pagarse según que el asegurado que se hospitalice tenga o carezca de cónyuge, hijos menores de 17 años o ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, a su cargo.

Art. 49.- No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad y se suspenderá tanto tiempo como reciba por mandato de otra ley una asignación equivalente, ni cumpla las prescripciones médicas que se le imparten o abandone el tratamiento.

Art. 50.- Se reconoce a los asegurados obligatorios cesante en el trabajo el derecho a las prestaciones consideradas en los incisos a) y b) del artículo 45 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior: hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 51.- En caso de muerte del asegurado, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

MATERNIDAD

Art. 52.- En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Seguros Sociales

Art. 46.- Las prestaciones consideradas en el inciso a) del artículo 45 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el inciso b) a los que hallándose legalmente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 47.- El subsidio será pagado por semanas o fracción de semana después del sexto día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad o dejará de pagarse según que el asegurado que se beneficiare sea menor de 60 años o inválido, no pensionado, o en período de prueba o carezca de cónyuge, hijos menores de 17 años o dependientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, o en período de prueba.

Art. 48.- No se pagará el subsidio cuando el asegurado sufra una lesión funcionalmente la enfermedad y se suspendiere tanto tiempo como resulte por mandato de otra ley una incapacidad equivalente, ni cuando las lesiones o enfermedades sufridas que se le imputen o atribuyan ocasionen en el trabajo el desarrollo de las prestaciones contempladas en el artículo 45 cuando se encuentre en período de prueba o en período de prueba.



2a LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2423

en el folio 241 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 22

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretario

las aseguradas a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;
- b) Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 6 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;
- c) Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y
- d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 53.- Las prestaciones consideradas en los incisos a) y d) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto; y las consideradas en los incisos b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 54.- Los subsidios de reposo y pre y postnatal no serán pagados si la asegurada se ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 55.- La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el inciso b) del artículo 52 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 21 de la Ley No. 637.-

Art. 56.- Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 57.- La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el inciso a) del artículo 52, siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 58.- El asegurado que acredite el pago de doscientas cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el

Las autoridades y las siguientes prestaciones:
a) Salarios médicos, hospitalarios y de familia;
b) Subsidio en dinero igual al 10% del salario o su equivalente;
c) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
d) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
e) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
f) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
g) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
h) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
i) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
j) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
k) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
l) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
m) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
n) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
o) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
p) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
q) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
r) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
s) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
t) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
u) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
v) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
w) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
x) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
y) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;
z) Subsidio de facultades durante los 6 meses siguientes al pago;



25 LEGISLATURA DEL 19 46

REGISTRADA con el Número 2425 de en el folio 241 del libro letra 13 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 22

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Cirilo Trujillo, R. D. de

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

artículo 46 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a un pensión de invalidez.

Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 59.- El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 60.- A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 61.- Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento del 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuenta.

Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años, o ascendiente mayor de 60 o inválido, no pensionado a su cargo.

Art. 62.- Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 63.- El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el inciso a) del artículo 45, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 64.- Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recupera-

Art. 50.- Las pensiones de invalidez y vejez se computarán de una manera tal que igualen el 40% del salario o sueldo promedio y de un sueldo menor del 25 por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que exceda de las primeras cincuenta.

Art. 51.- Las pensiones de invalidez y vejez se computarán de una manera tal que igualen el 40% del salario o sueldo promedio y de un sueldo menor del 25 por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que exceda de las primeras cincuenta.

Art. 52.- Las pensiones y los suplementos se actualizarán sobre el índice o sueldo promedio de los últimos dos años al ser fijado de las de invalidez y de los últimos cuatro al ser fijado de las de vejez.

Art. 53.- El seguro de invalidez y vejez se aplicará a los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

Art. 54.- Se suspenderá el pago de las pensiones de invalidez y vejez cuando el asegurado tenga o obtenga el estatus de asegurado con otros recursos.



2 LEGISLATURA *Ord. 951-39* 46

REGISTRADA con el Número *2423* de en el folio *13* del libro letra *13* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por la Cámara de Diputados, y consta de *22* *veinte y dos* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *Agosto* 19 *44*

[Signature]
Encargado de las Oramas de la Cámara de Diputados

ción o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 65.- La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuídos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 66.- Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

- a) Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;
- b) Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y
- c) Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 67.- Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 58 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 68.- Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 59 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 60, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

MUERTE

Art. 69.- Los deudos indicados en el artículo 71, recibirán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 70.- En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiera pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 71.- El capital de defunción pertenecerá por iguales partes y con derecho de acrecer a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado y a falta de ambos a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Y si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derecho perte-

Art. 57. - El seguro que es invalidado por el artículo 55 se le otorgará una pensión re-
 ducida, proporcional a la pérdida de la base de las cotizaciones efectu-
 das.

Art. 58. - Al asegurado que cumpla 55 años de edad, si haber pen-
 sión re-
 ducida, proporcional a la pérdida de la base de las cotizaciones efectu-
 das.

Art. 59. - Los datos indicados en el artículo 52 y que no están
 en el folio 241 del libro letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 22
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de enero 1947

NOTA



2^a LEGISLATURA DEL 1946
 REGISTRADA con el Número 241
 en el folio 241 del libro letra B de

[Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretario

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

ASUNTO:

PAG. 18.-

necerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 72.- El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 46, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 59 y 60, o de la fecha de la muerte.

Art. 73.- El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 74.- Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 75.- A efecto de mantener los derechos adquiridos o en curso de adquisición se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo y que no se afilian en el seguro facultativo un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 76.- Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sóla vez y para el solo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 77.- Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos, o derechos.

Art. 78.- En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud de parte, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el inciso a) del artículo 45 y en el inciso a) del artículo 52 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

hacer el capital de dotación a la Caja Dominiana de Seguros Sociales.

EMENDACIONES

Art. 72.- El derecho a recibir las pensiones de invalidez y vejez

y el capital de dotación prescrito a los dos años, contados, respectivamente,

desde la fecha de la expedición del plazo señalado en el artículo 69,

del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 69 y 70,

o de la fecha de la muerte.

Art. 73.- El derecho a cobrar las pensiones de vejez de invalidez de

los vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescrito a los

seis meses, y el de cobrar el capital de dotación al año de haberse

acordado y dotado a sus beneficiarios.

Art. 74.- Las pensiones, subsidios de enfermedad y subsidios por

prescripción correspondientes a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

COMPRAS DE MATERIALES

Art. 75.- A efecto de mantener los datos estadísticos o en curso

de adquisición se relacionará a los materiales obligatorios que deben de

serlo y que no se añadan en el seguro facultativo un plazo de validez a

las cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, se

terminará al término del período común de dichas cotizaciones.

Art. 76.- Los períodos de inapetencia subsiguiente de enfermedad y

los de cesante involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se

considerarán por una sola vez y para el efecto de las cotizaciones

relacionadas respectivas en los períodos de vigencia de las cotizaciones

anteriores.

Art. 77.- Las cotizaciones

de los empleados de dotación en el momento de la expedición de la ley

de este libro.

Art. 78.- En el caso de los empleados

de la parte, reemplazar el organismo director

de la parte en el inciso a) del artículo 69 y en el

inciso b) del artículo 70 por la entera



2. LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 2425
en el folio 241 del libro letra B de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 22
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *[Signature]*
Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

PAG.19.-

La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 79.- Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 80.- La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

- a) Exoneración de derechos de importación y de toda clase de impuestos creados y por crearse;
- b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;
- c) Facultad de cobro compulsivo, en las condiciones previstas en la Ley No. 498, para las cotizaciones que se le adeuden o las multas que imponga; y
- d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 81.- Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios de costo, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Art. 82.- Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente ley y de sus reglamentos serán resueltas por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 83.- La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad con-

La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus estatutos y la legislación vigente y producción de la misma, establecerá la tarifa de contribuciones...

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 80.- La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios: a) Exoneración de derechos de importación y de toda clase de impuestos...

Art. 81.- Las tarjetas hospitalarias y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales emita con los establecimientos del país, serán pagadas sobre los precios de costo, pero serán de su cuenta...



25 LEGISLATURA DEL 19 REGISTRADA con el Número 2495 en el folio 941 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 22 páginas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 1947 Encargado de los Oficios de la Cámara de Diputados

sideradas en el artículo 63 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida por el artículo 22.

Art. 84.- De la resolución expedida por el Director-Gerente podrá interponerse, dentro del sexto día de notificada, recurso de revisión por ante el Consejo Directivo, cuyas decisiones serán ejecutorias.

CAPITULO X

SANCIONES.

Art. 85.- Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas, después de emplazadas las partes en falta, en un termino no menor de 5 días más el aumento en razón de la distancia calculado a un día adicional por cada 30 kms., en la siguiente forma:

a) Con multa de diez a cien pesos a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados en los plazos señalados en los artículos 42 y 43;

b) Con multa de \$10.00 a \$100.00, cualquier otra infracción a esta ley o a los reglamentos que se dictaren de acuerdo con la misma;

c) Con multa de cincuenta a mil pesos al patrono que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubiera adquirido por su valor y por el de las que le corresponden los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar y de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas;

d) Con multa de cincuenta a quinientos pesos al patrono que resultara cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones indebidas, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar y de reintegrar con interés del 12% anual el valor de las prestaciones otorgadas;

e) Con la pérdida de todos sus derechos, al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles; y

f) Con multa de diez a cien pesos cualquier otra infracción no prevista.

ASUNTO

Proyecto de Ley sobre...

Art. 61. - La resolución expedida por el Director General de...

CAPITULO II
DISPOSICIONES

Art. 62. - Las inscripciones a la presente ley, serán voluntarias...

- a) Con un valor de diez a cien pesos...
b) Con un valor de diez a cien pesos...
c) Con un valor de cien a mil pesos...



22 LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 2435
en el folio 24 del libro letra B de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 22
hojas escritas a máquina
razón de dos espacios interlineales.
Ciudad de Santo Domingo, R. D. de 19...
Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente ley entrará en vigor el mismo día en que entre en vigencia la ley que cree los impuestos que se especialicen para su ejecución; pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta ^{-POR} tres meses más.

Segunda.- Durante el período de aplazamiento de las prestaciones pagarán el Estado y los patronos las cotizaciones establecidas en el inciso a) del artículo 26 reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones.

Tercera.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la creación y monto de los impuestos a que se refiere el inciso b) del artículo 25 o la cesión, en reemplazo, de parte de uno o varios de los impuestos vigentes.

En una u otra forma, los ingresos provenientes de los impuestos deberán corresponder como mínimo al 1% de los salarios de los asegurados.

Cuarta.- Mientras no exista la Asociación Nacional de Asegurados, o cuando la Confederación Patronal Dominicana se abstenga de designar los representantes previstos en el artículo 15, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes, hasta que las Asociaciones mencionadas los hagan.

Quinta.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a la Caja Dominicana de Seguros Sociales un préstamo no mayor de veinte mil pesos para atender a los primeros gastos de su instalación, con cargo al Superávit o de cualquiera otro Fondo Especial de la Ley de Gastos Públicos para 1947.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

(s i g u e)

Proyecto de ley sobre...

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La presente ley entrará en vigor el día...



REGISTRADA con el Número 2425... en el folio 13 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por la Cámara de Diputados...

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

PAG. 22.-

te; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS:

Porfirio Diaz

Federico Nana hijo.

PRESIDENTE

Porfirio Herrera.

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DE LEGISLACION DEL SENADO EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, EL DIA 14 DE ABRIL DE 1944.

SECRETARIA DE LEGISLACION DEL SENADO

RECEIVED IN THE SECRETARIAT OF LEGISLATION OF THE SENATE IN THE CITY OF SANTO DOMINGO, DOMINICAN REPUBLIC, APRIL 14, 1944.

SECRETARIAT OF LEGISLATION OF THE SENATE

En sesión de la Comisión de la Ley, celebrada el día...

[Faint, illegible text and signatures]



22 LEGISLATURA DEL 19 26

REGISTRADA con el Número 2425

en el folio 241 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 22

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

En la Ciudad de Santo Domingo, R. D., a los 14 días del mes de Mayo de 1926

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE SEGUROS SOCIALES

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION.

Art. 1.- Se establece por la presente ley el Seguro Social Obligatorio, facultativo y de familia para cubrir en las condiciones indicadas a continuación los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

I.- Para los fines de la aplicación de esta ley se considera:

Obreros, a quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular.

Empleados, a quienes en virtud del mismo contrato y en idénticas circunstancias prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual.

Trabajadores a domicilio, a quienes aisladamente o junto con otros trabajan en su propia casa o en un taller de familia por cuenta de uno o varios patronos.

Trabajadores domésticos, a quienes sin distinción de sexo y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomos, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

Aprendices, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio.

Pierden el carácter de aprendices quienes reciben una retribución semanal mayor de seis pesos.

Trabajadores independientes, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o pres-

EL CONGRESO NACIONAL
ENUNCIOS DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA SEGURIDAD
LEY SOBRE SEGUROS SOCIALES
CAPITULO I
OBJETIVO

Art. 1. - La finalidad de la presente ley es asegurar el bienestar social, económico, familiar y de la vida para cubrir en las contingencias de vejez, invalidez, enfermedad, maternidad, desempleo, vejez y muerte.

I. - Para los fines de la legislación en esta ley se considerará: Trabajador, a quien en virtud de un contrato formal o verbal de trabajo y por una remuneración fijada de antemano y fuera de su propio hogar, presta a un patrono servicios en los que predomina o en su mayor parte el esfuerzo manual.

Trabajador a domicilio, a quien en virtud del mismo contrato y en idénticas circunstancias presta a un patrono servicios en los que predomina o en su mayor parte el esfuerzo intelectual.

Trabajador a domicilio, a quien al momento de darse con otros trabajos en su propia casa o en un taller de familia por cuenta propia o en su propio negocio, presta servicios en los que predomina o en su mayor parte el esfuerzo intelectual.

19 LEGISLATURA Desde 1947
REGISTRADA AL No. 1162
en el folio del libro letra
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, 1947
Fefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Seguros Sociales.

ASUNTO:

FAG. 2.-

tan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de taller, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomos asimilables.

Patrón, a la persona física o moral y de derecho público o de derecho privado que en función de empresa, negocio, explotación o actividad de cualquier clase aprovecha en virtud de un contrato de trabajo los servicios de otra, a la que retribuye y somete en cuanto a la ocupación a su dependencia.

II.- El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

III.- Para los efectos de la presente ley, no tienen calidad de patronos:

a) Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o mas de tres obreros o empleados auxiliares;

b) Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación pero con el mismo carácter explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánón en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o mas de tres obreros auxiliares;

c) Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

d) Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

IV.- Los trabajadores comprendidos en los incisos a) b) y c) del

CONGRESO NACIONAL

El presente Decreto tiene por objeto...

Artículo 1.º - El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, respectivamente, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y de los Interesados, las disposiciones que se establecen en el presente Decreto...

Artículo 2.º - Los efectos de la presente Ley, no tienen carácter retroactivo...

Artículo 3.º - Las disposiciones de este Decreto...

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1162 de 1947
En el folio... del libro letra...
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1947
Fide de las Oficinas del Senado
A. P. Navarrete



Artículo 4.º - Los trabajos...

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Seguros Sociales.

3.-

ASUNTO:

~~párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados~~ ^{FAG}

obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el inciso d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGURO OBLIGATORIO

Art. 2.- Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

a) Los obreros cualquiera que fuere el monto de su retribución;

b) Los empleados, con las excepciones consideradas en los incisos a) y b) del artículo 4; y

c) Los trabajadores a domicilio; los servidores domésticos, incluidos los de casa particular; los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie.

Art. 3.- Se asimila a la condición de asegurados obligatorios y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Están exceptuados del seguro obligatorio:

a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos.

b) Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 27;

c) Los menores de 14 años, salvo que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No 637 ingresen al trabajo con anterioridad;

d) Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

CONGRESO NACIONAL

por parte de los señores Senadores.

Art. 2.º - También comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

Art. 3.º - De aplicarse a la condición de seguros obligatorios y

Art. 4.º - De aplicarse a los riesgos de enfermedad e invalidez a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no gocen de un seguro mayor de tal cual que les dé por seguro o en el momento el seguro respectivo.

Art. 5.º - De aplicarse a las condiciones de seguros obligatorios y

Art. 6.º - De aplicarse a las condiciones de seguros obligatorios y

Art. 7.º - De aplicarse a las condiciones de seguros obligatorios y



19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 11634
No. 15 del libro Ietra.
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y Autos por el Senado
y consta de 100 folios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
imprimidos.
Ciudad Trujillo, de Puerto Plata 19 XX
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Seguros Sociales.

ASUNTO:

PAG. 4

e) El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

f) Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por ese título una pensión de invalidez.

Las excepciones consideradas en los incisos precedentes, se acreditarán:

1.- Con la exhibición del libro de sueldos y jornales, ordenado llevar por el Decreto No. 1805, si se trata de los empleados particulares exceptuados por razón del monto del salario;

2.- Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

3.- Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

4.- Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.- La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.- Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.- Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de ser asegurados obligatorios, pero que emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad. En ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE SEGUROS SOCIALES

PAGE 4

SENADO

El varón o la mujer que está al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 14 años que trabajen por cuenta de sus padres; y los beneficiarios del trabajo y los entornos profesionales, que por haber pasado legalmente por esta ley una pensión de invalidez...

1. - Con la exhibición del libro de cuentas y formularios, ordenado por el Decreto No. 1805, al ser traído de los expedientes pertenecientes por parte del monto del salario; 2. - Con la pérdida del momento o a falta de éste con la compra...

3. - Con la pérdida de tratamiento o del momento de los hijos, al ser traído de la expediente derivada del vínculo familiar; y 4. - Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente...

5. - La expedición en los entornos profesionales para expedir y en los procedimientos a lo cuando se eleva haberse perdido más de un...



19 LEGISLATURA Dec. de 19 XX
REGISTRADA AL No. 11624
En el folio 15 del libro, letra...
Y Decretos dados por el Senado
hojas escritas en máquina o razón de dos expedientes
Cuidada Trujillo
L. de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre Seguros Sociales

PAG. 5.-

SEGURO FACULTATIVO

Art. 8.- Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

a) Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

b) Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.- Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

a) que sus ingresos, estimados por semana, no exceden de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 27, y

b) que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año.

Art. 10.- Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización y los demás, a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 27.

Art. 11.- El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto en cuanto a sus prestaciones a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.- La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediatría de los recién nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE LOS SERVICIOS ESCOLARES

PAG. 2.

ARTICULO 19

Art. 19. - Los servicios escolares en el territorio nacional:

a) Los servicios escolares en el territorio nacional, siempre que no se trate de los establecidos por ley de estado o por ley de provincia de trabajo o enseñanza profesional; y

b) Los servicios escolares en el territorio nacional, en el sector agrícola, el comercio y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 20. - Quiénes gozaran de privilegios en el sector escolar:

a) Los que en virtud de sus funciones, estancias por servicio, no gozaran de los privilegios que establece el artículo 17, y

b) Los que en virtud de sus funciones o de sus servicios gozaran de privilegios en el sector escolar.

Art. 21. - Los servicios escolares en el territorio nacional, en el sector agrícola, el comercio y los servicios de aprovechamiento general, serán de carácter obligatorio, siempre que hubieren permanentemente y según en base a las leyes de estado.

Art. 22. - Los que en virtud de sus funciones o de sus servicios gozaran de privilegios en el sector escolar, serán de carácter obligatorio, siempre que hubieren permanentemente y según en base a las leyes de estado.

Art. 23. - Los que en virtud de sus funciones o de sus servicios gozaran de privilegios en el sector escolar, serán de carácter obligatorio, siempre que hubieren permanentemente y según en base a las leyes de estado.

Art. 24. - Los que en virtud de sus funciones o de sus servicios gozaran de privilegios en el sector escolar, serán de carácter obligatorio, siempre que hubieren permanentemente y según en base a las leyes de estado.

Art. 25. - Los que en virtud de sus funciones o de sus servicios gozaran de privilegios en el sector escolar, serán de carácter obligatorio, siempre que hubieren permanentemente y según en base a las leyes de estado.

Art. 26. - Los que en virtud de sus funciones o de sus servicios gozaran de privilegios en el sector escolar, serán de carácter obligatorio, siempre que hubieren permanentemente y según en base a las leyes de estado.

Art. 27. - Los que en virtud de sus funciones o de sus servicios gozaran de privilegios en el sector escolar, serán de carácter obligatorio, siempre que hubieren permanentemente y según en base a las leyes de estado.

Art. 28. - Los que en virtud de sus funciones o de sus servicios gozaran de privilegios en el sector escolar, serán de carácter obligatorio, siempre que hubieren permanentemente y según en base a las leyes de estado.

19
REGISTRADA AL No. 1162
del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado
y conata de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
19 X 7

Ciudad Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley sobre Seguros Sociales.

PAG. 6.-

Art. 13.- Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.- Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y con sede en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.- La dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que se constituirá con los siguientes miembros:

El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, que lo presidirá;

Un Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a indicación del Poder Ejecutivo y quien actuará como Vicepresidente;

El Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, que tenga a su cargo los asuntos del trabajo;

Dos representantes de los asegurados designados por la Asociación Nacional de Asegurados, salvo lo previsto en la cuarta disposición transitoria;

Dos representantes de los patronos, designados por la Confederación Patronal Dominicana, salvo lo previsto en la cuarta disposición transitoria;

Un Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, designado por el Poder Ejecutivo; y

El Director-Gerente, que actuará como Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Seguros Sociales.

PAG. 7

Art. 16.- El Consejo Directivo tendrá como funciones principales:

a) Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

b) Recaudar y supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

c) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV las reservas técnicas;

d) Nombrar a propuesta del Director-Gerente a los empleados y fijar su número, calidades, haberes, obligaciones y derechos;

e) Aprobar el Presupuesto de egresos y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

f) Autorizar los contratos que para la ejecución de sus fines deba celebrar la Institución;

g) Conocer y fallar en vía de revisión las resoluciones que expida y las sanciones que imponga el Director-Gerente; y

h) Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.- Con excepción del Presidente o del Vicepresidente cuando esté en ejercicio, cada uno de los miembros del Consejo Directivo desempeñará en orden mensual sucesivo el cargo de Director de Turno, con las siguientes atribuciones:

a) Resolver con el Director-Gerente los asuntos administrativos que éste le consulte o elevarlos en caso de discrepancia a conocimiento del Consejo Directivo;

b) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y de los acuerdos del Consejo Directivo;

c) Atender las denuncias, quejas o reclamaciones que formulen los asegurados en relación con las prestaciones, y

CONGRESO NACIONAL

PAGE 2

... las leyes que se refieren a la materia de ...
... el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ...
... el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ...
... el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ...
... el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ...
... el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ...
... el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ...
... el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ...
... el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ...
... el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo ...

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 11624
Ord. de 19XX

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, ... 19XX
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Seguros Sociales

ASUNTO:

PAG. 8.-

d) Inspeccionar la regularidad de las operaciones contables, practicar arqueos de Caja y autorizar las órdenes de pago que requieran su intervención.

Párrafo.- El Consejo Directivo designará entre sus miembros a los que deban ejercer el cargo de Directores de Turno y podrá constituir entre los mismos comisiones encargadas de estudiar o emitir informes sobre determinados puntos.

Art. 18.- El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

b) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 19.- El Director-Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección, coordinación y supervigilancia inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 20.- En función de su cargo, corresponderá al Director-Gerente:

a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

b) Someter oportunamente a su aprobación el Presupuesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamento de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas y de la atribución de las prestaciones.

s i g u e

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO DE ACTOS

PAG. 2

Art. 10. - El Director General de los Registros y Catastro, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, tiene a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y el de velar por el cumplimiento de las mismas en todo el territorio de la República.

Art. 11. - El Director General de los Registros y Catastro, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, tiene a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y el de velar por el cumplimiento de las mismas en todo el territorio de la República.

Art. 12. - El Director General de los Registros y Catastro, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, tiene a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y el de velar por el cumplimiento de las mismas en todo el territorio de la República.

Art. 13. - El Director General de los Registros y Catastro, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, tiene a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y el de velar por el cumplimiento de las mismas en todo el territorio de la República.

Art. 14. - El Director General de los Registros y Catastro, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, tiene a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y el de velar por el cumplimiento de las mismas en todo el territorio de la República.

Art. 15. - El Director General de los Registros y Catastro, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, tiene a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y el de velar por el cumplimiento de las mismas en todo el territorio de la República.

Art. 16. - El Director General de los Registros y Catastro, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, tiene a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y el de velar por el cumplimiento de las mismas en todo el territorio de la República.

Art. 17. - El Director General de los Registros y Catastro, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, tiene a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y el de velar por el cumplimiento de las mismas en todo el territorio de la República.

Art. 18. - El Director General de los Registros y Catastro, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, tiene a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y el de velar por el cumplimiento de las mismas en todo el territorio de la República.

Art. 19. - El Director General de los Registros y Catastro, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, tiene a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y el de velar por el cumplimiento de las mismas en todo el territorio de la República.

Art. 20. - El Director General de los Registros y Catastro, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, tiene a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y el de velar por el cumplimiento de las mismas en todo el territorio de la República.

19 LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. 11627

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten Signature] 19 X 72



d) Preparar y presentarle, dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

e) Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos;

f) Imponer llegado el caso las sanciones establecidas en el Capítulo X; y

g) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos y a los miembros del Consejo Directivo las informaciones que soliciten.

Art. 21.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

b) Ser Abogado;

c) Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 22.- Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados, respectivamente, por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana.

Dicha Junta, tendrá, entre otras las siguientes atribuciones:

a) Dictaminar en los casos que conforme a esta ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

b) Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

c) Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

d) Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 23.- El Consejo Directivo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Interno de la Institución.

Art. 24.- Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

19 LEGISLATURA *Ord. de 1947*

REGISTRADA AL No. *11629*

en el folio..... del libro letra.....

No. *75* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *emitidos por el Senado*

y consta de..... *hojas escritas en máquina a razón de dos espacios*

interlineales

Ciudad Trujillo, *de* *1947*

A. F. Navarrete
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

PAG 10

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 25.- El Seguro Social se financia:

- a) Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;
- b) Con los impuestos destinados a complementarlas;
- c) Con los intereses de sus capitales y reservas;
- d) Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera.

Art. 26.- Las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, serán las siguientes:

En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados.

Art. 27.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedio establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	SALARIO SEMANAL		PROMEDIO	PATRONO	ASEGURADO	TOTAL	ESTADO
	más de	hasta		5%	2.5%	7.5%	1.5%
I	\$	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42

Art. 28.- las prestaciones de los riesgos de enfermedad e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor del 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 27, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el inciso d) del artículo 25 y con los subsidios, pensiones y capitales

CONGRESO NACIONAL

... las leyes que se refieren al fisco de la República y a cualquier otra materia que por su naturaleza o por el interés público sea de competencia exclusiva del Poder Legislativo...

Table with multiple columns and rows, containing numerical data and possibly names or titles, though the text is very faint and difficult to read.

19 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO. 1163
en el folio 15 del libro letra C
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votos por el Senado
Y consta de 11 artículos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Cuidad Trujillo, 19 de Mayo 1917
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

ASUNTO:

PAG. 11

de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 29.- Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 30.- Además de las que les son propias serán de cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no excede de \$6.00 por semana.

No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de \$6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 31.- Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52.

Art. 32.- El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios se hará efectivo por el patrono en el momento de cancelar los salarios y por su importe y por el de las que le son propias, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Art. 33.- El patrono es solidariamente responsable con los contratistas, subcontratistas o ajustadores que actúen por su cuenta respecto al pago de las cotizaciones de los asegurados que trabajen bajo su dependencia.

Art. 34.- El cesionario y el cedente serán también solidariamente responsables por las cotizaciones devengadas antes del traspaso de cualquier empresa comprendida en la obligatoriedad del seguro.

Art. 35.- Los patronos están obligados a proporcionar a los inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

CONGRESO NACIONAL

PAGE 11

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

19 LEGISLATURA 1962-1963

REGISTRADA AL No. 11624

En el folio 1 del libro letra No. 11624

No. 11624 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 11624

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Legislación

Ciudad Trujillo,

19 de Mayo de 1962

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

PAG. 12

Están obligados igualmente a exhibirles el libro de sueldos y jornales que deben llevar de conformidad con lo dispuesto en la Sección Novena del artículo 10. del Decreto No. 1805 sobre primas de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 36.- A falta de libro de sueldos y jornales se calcularán de oficio las cotizaciones devengadas, y pagarán íntegramente los patronos las suyas y las de los asegurados, sin derecho a repetir contra éstos.

CAPITULO IV INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 37.- Con estricta sujeción a los principios de disponibilidad, rendimiento, seguridad y beneficio social, se invertirán las reservas de los seguros de capitalización;

a) En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

b) En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas y rurales, de renta;

c) En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

d) En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la institución; y

e) En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales del Estado que se contraten para la atención de los asegurados.

Art. 38.- Las inversiones rentables deberán producir el interés calculado en las provisiones financieras iniciales, y las demás, el rédito social del mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los asegurados, sus familias y la colectividad.

Art. 39.- Las inversiones consideradas en el inciso d) del artículo 37 no podrán exceder del 20% del monto de las reservas, y las del inciso e) del 10%.

Art. 40.- Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o parte de las cotizaciones establecidas en el Capítulo III.

CONGRESO NACIONAL

MAR 18

Excmo. Sr. Presidente del Senado

Yo, el suscrito, Sr. [Nombre], en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, he tenido el honor de recibir de Vd. el expediente que se me ha pasado, en el que se encuentra el proyecto de Ley que se acompaña, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

El Sr. [Nombre] ha presentado el proyecto de Ley que se acompaña, en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

ARTICULO I

Se declara en vigencia la Ley que se acompaña.

Yo, el suscrito, Sr. [Nombre], en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, he tenido el honor de recibir de Vd. el expediente que se me ha pasado, en el que se encuentra el proyecto de Ley que se acompaña, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

El Sr. [Nombre] ha presentado el proyecto de Ley que se acompaña, en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

Yo, el suscrito, Sr. [Nombre], en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, he tenido el honor de recibir de Vd. el expediente que se me ha pasado, en el que se encuentra el proyecto de Ley que se acompaña, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

El Sr. [Nombre] ha presentado el proyecto de Ley que se acompaña, en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

Yo, el suscrito, Sr. [Nombre], en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, he tenido el honor de recibir de Vd. el expediente que se me ha pasado, en el que se encuentra el proyecto de Ley que se acompaña, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

El Sr. [Nombre] ha presentado el proyecto de Ley que se acompaña, en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

Yo, el suscrito, Sr. [Nombre], en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, he tenido el honor de recibir de Vd. el expediente que se me ha pasado, en el que se encuentra el proyecto de Ley que se acompaña, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

El Sr. [Nombre] ha presentado el proyecto de Ley que se acompaña, en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

Yo, el suscrito, Sr. [Nombre], en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, he tenido el honor de recibir de Vd. el expediente que se me ha pasado, en el que se encuentra el proyecto de Ley que se acompaña, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

El Sr. [Nombre] ha presentado el proyecto de Ley que se acompaña, en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

Yo, el suscrito, Sr. [Nombre], en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, he tenido el honor de recibir de Vd. el expediente que se me ha pasado, en el que se encuentra el proyecto de Ley que se acompaña, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

El Sr. [Nombre] ha presentado el proyecto de Ley que se acompaña, en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Presidente del Senado, y he examinado el mismo con la debida atención y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y he emitido el presente dictamen.

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 116
en el folio 5 del libro letra
X5 de acentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de [] folios escritos en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, [] de [] 19 []
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

PAG. 13

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 41.- Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Caja Dominicana de Seguros Sociales o en la oficina local correspondiente.

Art. 42.- La inscripción inicial deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de esta ley, y en lo venidero, dentro de los seis días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 43.- En el mismo plazo de seis días comunicarán los patronos las variaciones que ocurran en su personal, sea respecto al género de ocupación, monto de sueldos y salarios o traslados, vacaciones, licencias y ceses.

Art. 44.- Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRESTACIONES GARANTIZADAS. ENFERMEDAD

Art. 45.- En la enfermedad, tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

b) Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 46.- Ambas prestaciones serán atribuidas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

(s i g u e)

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

PAG. 14

Art. 47.- Las prestaciones consideradas en el inciso a) del artículo 45 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el inciso b) a los que hallándose igualmente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Art. 48.- El subsidio será pagado por semanas o fracción de semanas después del sexto día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad o dejará de pagarse según que el asegurado que se hospitalice tenga o carezca de cónyuge, hijos menores de 17 años o ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, a su cargo.

Art. 49.- No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad y se suspenderá tanto tiempo como reciba por mandato de otra ley una asignación equivalente, no cumpla las prescripciones médicas que se le impartan o abandone el tratamiento.

Art. 50.- Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho a las prestaciones consideradas en los incisos a) y b) del artículo 45 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior: hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 51.- En caso de muerte del asegurado, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

MATERNIDAD

Art. 52.- En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho

(s i g u e)

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

19 ... de 1912

REGISTRADA AL NO. 1163

en el folio: ... del libro letra: ...

No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos: ... por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, ... de ... 1912

... de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

PAG. 15

las aseguradas a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;
- b) Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 6 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;
- c) Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón de 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y
- d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 53.- Las prestaciones consideradas en los incisos a) y d) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto; y las consideradas en los incisos b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 54.- Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada se ocupa en dichos periodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 55.- La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el inciso b) del artículo 52 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 21 de la Ley No. 637.-

Art. 56.- Las enfermedades coincidentes con el embarazo y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 57.- La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el inciso a) del artículo 52, siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto.

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 58.- El asegurado que acredite el pago de doscientas cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

19

REGISTRADA AL No. 11622 de 1947

en el folio: 15 del libro letra

Y Decretos y Resoluciones

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Impertinencias

Ciudad Trujillo, de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Seguros Sociales

PAG. 16

artículo 46 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 59.- El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 60.- A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 61.- Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento del 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuenta.

Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años, o ascendiente mayor de 60 o inválido, no pensionado a su cargo.

Art. 62.- Las pensiones y los suplementos se calcularán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 63.- El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el inciso a) del artículo 45, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

CONGRESO NACIONAL

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 11634
De 1912

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y otros por el Senado

Y consta de 15
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

Ciudad Trujillo,

Jefe de las Oficinas del Senado

W. F. ...
1912



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

PAG. 17

Art. 64.- Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 65.- La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 66.- Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

- a) Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;
- b) Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y
- c) Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 67.- Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 58 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 68.- Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 59 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 60, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

MUERTE

Art. 69.- Los deudos indicados en el artículo 71, recibirán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 70.- En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiera pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 71.- El capital de defunción pertenecerá por iguales partes y con derecho de acrecer a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que...

PAG. 12

19 LEGISLATURA *Ord. 1927*
REGISTRADA AL No. *1162 G.*

en el folio *75* del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Votados por el Senado*

y consta de *Revisados*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *1927*

H. H. H.
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 18

Proyecto de ley sobre Seguros Sociales

asegurado y a falta de ambos a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Y si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derecho pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 72.- El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados; respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 46, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 59 y 60, o de la fecha de la muerte.

Art. 73.- El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 74.- Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 75.- A efecto de mantener los derechos adquiridos o en curso de adquisición se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo y que no se afilian en el seguro facultativo un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El plazo, contado a partir de la última, será igual al tercio del período acumulado de dichas cotizaciones.

Art. 76.- Los períodos de incapacidad subsidiada de enfermedad y los de cesantía involuntaria, siempre que no excedan de seis meses, se considerarán por una sola vez y para el sólo efecto del cómputo de las cotizaciones requeridas en los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como períodos efectivos de cotización.

Art. 77.- Las solicitudes y comprobantes de pago de subsidios, pensiones y capitales de defunción están exonerados de toda clase de impuestos, o derechos.

19 LEGISLATURA *Ord. de 19 y 7*

REGISTRADA AL No. *11622*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Verdadero* por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo,..... de *enero* 19*17*

A. F. Vaudou

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre Seguros Sociales

ASUNTO:

PAG.

19

Art. 78.- En el caso de los empleados, puede la Caja, a solicitud de parte, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el inciso a) del artículo 45 y en el inciso a) del artículo 52 por la entrega de una cantidad equivalente a su valor.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales, en armonía con sus costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá la tarifa de reembolsos.

Art. 79.- Las prestaciones en dinero acordadas a los asegurados son inembargables, salvo que se trate de afectaciones alimenticias decretadas judicialmente en favor de la cónyuge o los hijos.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES

Art. 80.- La Caja Dominicana de Seguros Sociales gozará de los siguientes privilegios:

- a) Exoneración de derechos de importación y de toda clase de impuestos creados y por crearse;
- b) Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica interior;
- c) Facultad de cobro compulsivo, en las condiciones previstas en la Ley No. 498, para las cotizaciones que se le adeuden o las multas que imponga; y
- d) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales, en los casos de quiebra de deudor de cotizaciones o multas.

Art. 81.- Los servicios hospitalarios y asistenciales que la Caja Dominicana de Seguros Sociales contrate con los establecimientos del Estado, serán pagados sobre los precios de costo, pero serán de su cuenta los recargos provenientes de la ampliación y suplementos del personal, diferenciación de la asistencia de los asegurados y mayores gastos administrativos.

CAPITULO IX

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

Exposición de Motivos de la Ley

PAGE

NO. 100

Faint, illegible text, likely the body of the bill or report.

ARTICULO PRIMERO

Faint, illegible text, likely the first article of the bill.

19 LEGISLATURA *Prud* de 1917

REGISTRADA AL No.

1162

en el folio: de del libro letra:
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Prud* por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo

Prud

1917

Jefe de las Oficinas del Senado

Prud



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

PAG. 20

Art. 82.- Las reclamaciones que formulen los patronos o los asegurados y las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la presente ley y de sus reglamentos serán resueltas por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 83.- La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez y las relacionadas con la prórroga de las prestaciones de enfermedad consideradas en el artículo 63 se fundamentará en los informes de los servicios médicos y de la Junta Médica Central establecida por el artículo 22.

Art. 84.- De la resolución expedida por el Director-Gerente podrá interponerse, dentro del sexto día de notificada, recurso de revisión por ante el Consejo Directivo, cuyas decisiones serán ejecutorias.

CAPITULO XSANCCIONES

Art. 85.- Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas, después de emplazadas las partes en falta, en un término no menor de 5 días más el aumento en razón de la distancia calculado a un día adicional por cada 30 kms., en la siguiente forma:

a) Con multa de diez a cien pesos a los patronos que no se inscriban ni inscriban a los asegurados en los plazos señalados en los artículos 42 y 43;

b) Con multa de diez a trescientos pesos a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas.

c) Con multa de cincuenta a mil pesos al patrono que habiendo descontado de los salarios las cotizaciones de los asegurados no hubiere adquirido por su valor y por el de las que le corresponden los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar y de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas;

d) Con multa de cincuenta a quinientos pesos al patrono, que resul-

CONGRESO NACIONAL

FAB

Yo, el Senador, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, he decretado lo siguiente:

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1162
Año de 1917

an el folio 15 del libro letra X
No. 15 de decretos de Leyes, Resoluciones

y decretos votada por el Senado
Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Mayo de 1917
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

21

ASUNTO:

FAG.

~~tara cómplice de inscripción o declaración falsa que originó prestaciones~~ indebidas, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar y de reintegrar con interés del 12% anual el valor de las prestaciones otorgadas;

e) Con la pérdida de todos sus derechos, al asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles; y

f) Con multa de diez a cien pesos cualquier otra infracción no prevista.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación; pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes a dicha fecha.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.

Segunda .- Durante el período de aplazamiento de las prestaciones ya señalado pagarán los patronos las cotizaciones que les corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 26, reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones. Las cotizaciones del Estado correspondientes al período de aplazamiento serán pagadas a partir de la apropiación de los fondos destinados a ese objeto.

Tercera.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la creación y monto de los impuestos a que se refiere el inciso b) del artículo 25 o la cesión, en reemplazo, de parte de uno o varios de los impuestos vigentes.

En una u otra forma, los ingresos provenientes de los impuestos deberán corresponder como mínimo al 1% de los salarios de los asegurados.

Cuarta .- Mientras no exista la Asociación Nacional de Asegurados, o cuando la Confederación Patronal Dominicana se abstenga de designar los representantes previstos en el artículo 15, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes, hasta que las Asociaciones mencionadas los hagan.

Quinta.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores

ASUNTO:

Proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

FAG.

22

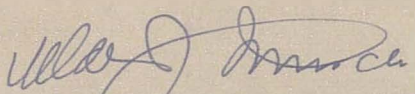
domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta ley.

Sexta.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a la Caja Dominicana de Seguros Sociales un préstamo no mayor de veinte mil pesos para atender a los primeros gastos de su instalación, con cargo al Superávit o de cualquier otro Fondo Especial de la Ley de Gastos Públicos para 1947.

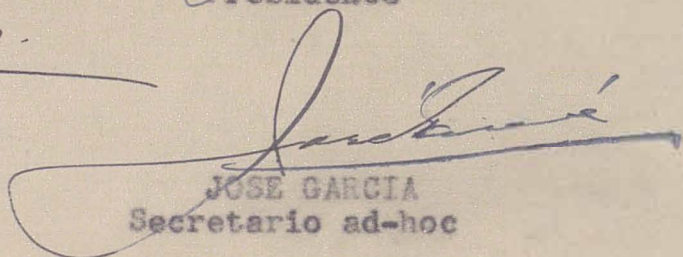
DADA, en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.



R. EMILIO JIMENEZ
Secretario



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



JOSE GARCIA
Secretario ad-hoc

...de la ley sobre...

M. DE LA COMISION DE LA COMISION

[Handwritten signatures and stamps]

19 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 116770

en el folio... del libro letra...

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

[Handwritten signature]

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo,

de *[Handwritten date]* 1947

[Handwritten signature]

Tel. de las Oficinas del Senado



DEFURACIONES del proyecto de Ley de Seguros Sociales,
en su primera discusión en el Senado, recomendadas por
el perito Dr. Edgardo Rebagliati.

.....

- 1.- Que el párrafo V del Art. 1, sea ubicado como parte final del Art. 4, desde que refiriéndose a la probanza en los casos de exoneración del Seguro Obligatorio debe figurar después y no antes de la disposición pertinente.

Dicho párrafo V, formaba parte del proyecto de Reglamento de la Ley y al transferirse a ésta conviene por razón de ordenamiento colocarlo en el lugar que, precisamente, le corresponde.

El párrafo V, iría a continuación del inciso f) del Art. 4, en esta forma:

⊕ Las excepciones consideradas en los incisos precedentes, se acreditarán:

1.- Con la exhibición del libro de sueldos y jornales, ordenado llevar por el Decreto No. 1805, si se trata de los empleados particulares exceptuados por razón del monto del salario;

2.- Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

3.- Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

4.- Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional. ⊕

2.- Agregar al inciso a) del Art. 4, las palabras..... o de que por ley especial se acordara incorporarlos.

El inciso a) quedaría, así, redactado en estos términos:

"a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos".

Se sugiere esta enmienda, porque S. E. el Señor Presidente de la República tiene interés en la extensión del Seguro Social a los oficiales, clases y miembros del Ejército y la Armada Nacionales, y porque de acuerdo con su proposición se estudia en la actualidad la forma de incluirlos. No sería oportuno, por lo tanto, cerrar el camino a dicha innovación y es mejor habilitarla admitiéndola en principio.

3.- Corregir el texto de los siguientes artículos, que tienen errores mecanográficos:

Art. 24.- En la parte que dice "... balances y cooperaciones; debiendo decir: balances y operaciones.

Art. 32.- En la parte que dice "... en las libretas proporcionada al efecto; debiendo decir: en las libretas proporcionadas al efecto.

Art. 49.- En la parte que dice "... ni cumpla las prescripciones; debiendo decir: no cumpla las prescripciones.

Art. 50.- En la parte que dice "se reconoce a los asegurados cesante...."; debiendo decir: se reconoce a los asegurados cesantes...

Art. 82.- En la parte que dice "..... serán resueltas por el Director General...."; debiendo decir: serán resueltas por el Director Gerente.

Art. 83.- En la parte que dice "... y las relaciones con la prórroga....."; debiendo decir:..... y las relacionadas con la prórroga....

4.- En el proyecto original, figuraba como inciso b) el Art. 85, el siguiente:

o "b) Con multa de diez a trescientos pesos a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas".

La Cámara de Diputados y después el Senado, sustituyeron dicho inciso por el siguiente:

"b) Con multa de \$10.00 a \$100.00, cualquier otra infracción a esta ley o a los reglamentos que se dictaren de acuerdo con la misma".

De esa manera ha quedado suprimida la penalidad de un tipo de infracción muy peligroso para la economía del Seguro, desde que se refiere a la recaudación oportuna de las cotizaciones de los asegurados. El inciso suprimido servía, además, de antecedente al inmediato siguiente (c).

El actual inciso b) es, de otra parte, redundante, porque el inciso f) contiene la misma regla.

Se solicita, en consecuencia, el reemplazo del inciso b) del texto aprobado por el inciso b) del proyecto original, quedando el inciso f) sin modificación.

DEPURACIONES del proyecto de Ley de Seguros Sociales,
en su primera discusión en el Senado, recomendadas por
el perito Dr. Edgardo Rebagliati.

.....

- 1.- Que el párrafo V del Art. 1, sea ubicado como parte final del Art. 4, desde que refiriéndose a la probanza en los casos de exoneración del Seguro Obligatorio debe figurar después y no antes de la disposición pertinente.

Dicho párrafo V, formaba parte del proyecto de Reglamento de la Ley y al transferirse a ésta conviene por razón de ordenamiento colocarlo en el lugar que, precisamente, le corresponde.

El párrafo V, iría a continuación del inciso f) del Art. 4, en esta forma:

"Las excepciones consideradas en los incisos precedentes, se acreditarán:

- 1.- Con la exhibición del libro de sueldos y jornales, ordenado llevar por el Decreto No. 1805, si se trata de los empleados particulares exceptuados por razón del monto del salario;

- 2.- Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

- 3.- Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

- 4.- Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional".

- 2.- Agregar al inciso a) del Art. 4, las palabras..... o de que por ley especial se acordara incorporarlos.

El inciso a) quedaría, así, redactado en estos términos:

"a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos".

Se sugiere esta enmienda, porque S. E. el Señor Presidente de la República tiene interés en la extensión del Seguro Social a los oficiales, clases y miembros del Ejército y la Armada Nacionales, y porque de acuerdo con su proposición se estudia en la actualidad la forma de incluirlos. No sería oportuno, por lo tanto, cerrar el camino a dicha innovación y es mejor habilitarla admitiéndola en principio.

3.- Corregir el texto de los siguientes artículos, que tienen errores mecanográficos:

Art. 24.- En la parte que dice ".... balances y cooperaciones; debiendo decir: balances y operaciones.

Art. 32.- En la parte que dice "... en las libretas proporcionada al efecto; debiendo decir: en las libretas proporcionadas al efecto.

Art. 49.- En la parte que dice ".... ni cumpla las prescripciones; debiendo decir: no cumpla las prescripciones.

Art. 50.- En la parte que dice "se reconoce a los asegurados cesante....; debiendo decir: se reconoce a los asegurados cesantes...

Art. 82.- En la parte que dice "..... serán resueltas por el Director General...."; debiendo decir: serán resueltas por el Director Gerente.

Art. 83.- En la parte que dice ".... y las relaciones con la prórroga....."; debiendo decir:..... y las relacionadas con la prórroga....

4.- En el proyecto original, figuraba como inciso b) el Art. 85, el siguiente:

"b) Con multa de diez a trescientos pesos a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas".

La Cámara de Diputados y después el Senado, sustituyeron dicho inciso por el siguiente:

"b) Con multa de \$10.00 a \$100.00, cualquier otra infracción a esta ley o a los reglamentos que se dictaren de acuerdo con la misma".

De esa manera ha quedado suprimida la penalidad de un tipo de infracción muy peligroso para la economía del Seguro, desde que se refiere a la recaudación oportuna de las cotizaciones de los asegurados. El inciso suprimido servía, además, de antecedente al inmediato siguiente (c).

El actual inciso b) es, de otra parte, redundante, porque el inciso f) contiene la misma regla.

Se solicita, en consecuencia, el reemplazo del inciso b) del texto aprobado por el inciso b) del proyecto original, quedando el inciso f) sin modificación.

DEPURACIONES del proyecto de Ley de Seguros Sociales,
en su primera discusión en el Senado, recomendadas por
el perito Dr. Edgardo Rebagliati.

.....

- 1.- Que el párrafo V del Art. 1, sea ubicado como parte final del Art. 4, desde que refiriéndose a la probanza en los casos de exoneración del Seguro Obligatorio debe figurar después y no antes de la disposición pertinente.

Dicho párrafo V, formaba parte del proyecto de Reglamento de la Ley y al transferirse a ésta conviene por razón de ordenamiento colocarlo en el lugar que, precisamente, le corresponde.

El párrafo V, iría a continuación del inciso f) del Art. 4, en esta forma:

"Las excepciones consideradas en los incisos precedentes, se acreditarán:

- 1.- Con la exhibición del libro de sueldos y jornales, ordenado llevar por el Decreto No. 1805, si se trata de los empleados particulares exceptuados por razón del monto del salario;

- 2.- Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

- 3.- Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

- 4.- Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional".

- 2.- Agregar al inciso a) del Art. 4, las palabras..... o de que por ley especial se acordara incorporarlos.

El inciso a) quedaría, así, redactado en estos términos:

"a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos".

Se sugiere esta enmienda, porque S. E. el Señor Presidente de la República tiene interés en la extensión del Seguro Social a los oficiales, clases y miembros del Ejército y la Armada Nacionales, y porque de acuerdo con su proposición se estudia en la actualidad la forma de incluirlos. No sería oportuno, por lo tanto, cerrar el camino a dicha innovación y es mejor habilitarla admitiéndola en principio.

3.- Corregir el texto de los siguientes artículos, que tienen errores mecanográficos:

Art. 24.- En la parte que dice "... balances y cooperaciones; debiendo decir: balances y operaciones.

Art. 32.- En la parte que dice "... en las libretas proporcionada al efecto; debiendo decir: ... en las libretas proporcionadas al efecto.

Art. 49.- En la parte que dice "... ni cumpla las prescripciones; debiendo decir: no cumpla las prescripciones.

Art. 50.- En la parte que dice "se reconoce a los asegurados cesante...."; debiendo decir: se reconoce a los asegurados cesantes...

Art. 82.- En la parte que dice "..... serán resueltas por el Director General..."; debiendo decir: serán resueltas por el Director Gerente.

Art. 83.- En la parte que dice "... y las relaciones con la prórroga....."; debiendo decir:..... y las relacionadas con la prórroga....

4.- En el proyecto original, figuraba como inciso b) el Art. 85, el siguiente:

"b) Con multa de diez a trescientos pesos a los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados, sin perjuicio de reintegrar con el interés del 12% anual las cantidades adeudadas".

La Cámara de Diputados y después el Senado, sustituyeron dicho inciso por el siguiente:

"b) Con multa de \$10.00 a \$100.00, cualquier otra infracción a esta ley o a los reglamentos que se dictaren de acuerdo con la misma".

De esa manera ha quedado suprimida la penalidad de un tipo de infracción muy peligroso para la economía del Seguro, desde que se refiere a la recaudación oportuna de las cotizaciones de los asegurados. El inciso suprimido servía, además, de antecedente al inmediato siguiente (c).

El actual inciso b) es, de otra parte, redundante, porque el inciso f) contiene la misma regla.

Se solicita, en consecuencia, el reemplazo del inciso b) del texto aprobado por el inciso b) del proyecto original, quedando el inciso f) sin modificación.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD
Y
ASISTENCIA PUBLICA

CIUDAD TRUJILLO
DISTRITO DE SANTO DOMINGO

5 de febrero de 1947.

Personal.

Señor
Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Estimado don Pipí:

De acuerdo con la conversación que tuve el agrado de sostener con usted ayer por la mañana, por recomendación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, me complace remitirle una nota en la cual figuran las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley sobre Seguro Social.

En esta nota se indica cuáles son las reformas aceptables y las razones por la cual se objetan algunas de las propuestas reformas introducidas en la Cámara. Además, se incluyen rectificaciones al nuevo texto de las disposiciones transitorias, tal como sugerimos que sean introducidas en el texto final de la ley.

Aprovecho esta oportunidad para agradecerle su buena atención, y repetirme su atento servidor y amigo,

Dr. L. F. Thomén,
Secretario de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública.

LFT/dgj.

PROYECTO DE LEY DE SEGUROS SOCIALES

Modificaciones adoptadas por la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados introdujo en el Proyecto de Ley de Seguros Sociales algunas disposiciones que figuraban en el proyecto de su Reglamento y modificó el texto de los artículos 4 (inciso a); 15 (párrafo 2do.); 16 (inciso g); 17; 18 (inciso b); 20 (incisos c y g); 21; 22 (inciso c); 25 (inciso d); 39; 42; 44; 49; 58; 71; 77; 85, y 86.-

Sobre estas enmiendas, debe exponerse

I.- Disposiciones Preliminares (Del reglamento)

En principio, todas las leyes del Seguro Social tienen a suprimir de su texto las disposiciones de carácter reglamentario, tanto porque sólo deben contener sus normas básicas, cuanto porque la experiencia recomienda dejar en libertad al Poder Ejecutivo para adecuarlas a las cambiantes condiciones de la organización de trabajo. Fué entendiéndolo así, que las definiciones generales contenidas en los artículos 1, 3 y 4 del Proyecto de Ley se completaban con las más amplias, pero susceptibles de modificarse, insertas en el Art. 1 del Proyecto de Reglamento.

Se adoptó en ese sentido el procedimiento puesto en práctica en relación con la Ley de Accidentes del Trabajo, cuyo decreto reglamentario No. 557, contiene, precisamente, las definiciones de sus beneficiarios, regula las incapacidades y señala las indemnizaciones. También en este caso, la ley fijó las bases y se dejó al Reglamento la determinación de sus normas.

Las definiciones contenidas en cualquier ley son difíciles de modificar, en tanto que las contenidas en los reglamentos pueden serlo tantas veces como los hechos o circunstancias del momento lo requieran. Es por eso, que juzgamos necesario suprimir las "Disposiciones Preliminares" incorporadas en el proyecto por la Cámara de Diputados, que se mantendrán en el Reglamento.

II.- Art. 4 (inciso a)

Reforma sin observación.

III. Art. 15 (párrafo 2do.)

Reforma sin observación.

IV .- Art. 16 (inciso g).

Reforma sin observación.

V.- Art. 17.

Reforma sin observación.

VI .- Art. 18 (inciso b)

Reforma sin observación.

VII.- Art. 20 (incisos c y g)

Reforma sin observación en cuanto al inciso C, pero no en cuanto al inciso G. Por esta disposición se asigna al Director Gerente la atribución de evacuar las consultas que los interesados pudieran formularle en relación con la Ley o su Reglamento, acción que en la terminología jurídica de otros países de habla española equivale a absolver. Si ese término fuera inadecuado no puede sin embargo sustituirse por el de emitir, desde que el Director Gerente no provoca la consulta - sino la recibe.

En consecuencia, proponemos cambiar el texto del inciso G del Art. 20, por este otro:

- g) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos y a los miembros del Consejo Directivo las informaciones que soliciten.

VIII.- Art. 21.

El Art. 20 del proyecto puntualiza las atribuciones del Director Gerente y el 21 radica en el Secretario General la facultad de reemplazarlo en los casos de ausencia e impedimento. Es obvio, por lo tanto, que al sustituirlo asume - sin limitación las funciones de aquél, sin que sea necesario puntualizar las demás que tiene a su cargo cuando no desempeña la gerencia. Estas corresponden a la reglamentación interna, tanto más cuanto que en el desenvolvimiento futuro de la Caja parte de sus numerosas actividades iniciales pasarán a otros empleados por simple razón de incremento del trabajo.

En consecuencia, del Art. 21 deben suprimirse los párrafos I y II, que continuarán en el Reglamento.

IX.- Art. 22 (inciso c)

Reforma sin observación.

X .- Art. 25 (inciso d)

Reforma sin observación.

XI .- Art. 39.

Reforma sin observación.

XII .- Art. 44.

Aclaración pertinente.

XIII.- Art. 49.

Aclaración pertinente.

XIV .- Art. 58.

Aclaración pertinente.

XV .- Art. 71.

Aclaración pertinente.

XVI .- Art. 77.

Aclaración pertinente.

XVII.- Art. 85.

Aclaración pertinente.

XVIII. Art. 86.

Las sanciones pecuniarias tienen carácter variable, oscilando entre un mínimo y un máximo. Por lo tanto, al aplicarlas deben tenerse en cuenta las condiciones intrínsecas de la infracción y la capacidad económica de las empresas. La misma infracción cometida por un patrono de reducido personal y exiguos recursos no puede ser sancionada de modo igual tratándose de otro patrono de numerosos servidores y de capitales importantes.

Ese es el sentido del Art. 86, que puede mantenerse sin violentar los principios constitucionales.

RECTIFICACIONES

En el texto aprobado por la Cámara de Diputados, debe corregirse la redacción de los siguientes artículos:

Art. 13.- Dice: "... a medias con el empleado"; y debe decir: "... a medias con el empleador", o con más precisión: "... a medias con el patrono."

Art. 16.- (inciso c)- Dice: "... y constituir a invertir"; y debe decir: "... constituir e invertir".

Art. 25.- (inciso b)- Dice: "... con los impuestos destinados a complementarlos"; y debe decir: "... con los impuestos destinados a complementarlas".

Art. 54.- Dice: "... de reposo y pre y post-natal"; y debe decir: "... de reposo pre y post-natal".

Art. 78.- Dice: "... y el apreciación"; y debe decir: "y la apreciación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Con la aprobación del Poder Ejecutivo se sugiere la adopción de las siguientes Disposiciones Transitorias, que sustituirán a las que contiene el texto del proyecto:

Primera.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación; pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes a dicha fecha.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podría prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.

Segunda.- Durante el período de aplazamiento de las prestaciones ya señalado, pagarán los patronos las cotizaciones establecidas en el inciso a) del artículo 26, reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones. Las cotizaciones del Estado correspondientes al período de aplazamiento serán pagadas a partir de la apropiación de los fondos destinados a ese objeto.

Tercera.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la creación y monto de los impuestos a que se refiere el inciso b) del artículo 25 o la cesión, en reemplazo, de parte de uno o varios de los impuestos vigentes.

En una u otra forma, los ingresos provenientes de los impuestos deberán corresponder como mínimo al 1% de los salarios de los asegurados.

Cuarta.- Durante los dos primeros años de aplicación de esta ley o por período mayor si así lo decide por decreto el

Poder Ejecutivo, sólo se afiliará a los trabajadores del servicio doméstico de casa particular en el Seguro Obligatorio de Enfermedad. Dichos trabajadores quedarán asimilados a la condición de los asegurados comprendidos en el Art. 7 de la presente ley y se pagarán las cotizaciones en la forma prevista para éstos en el párrafo tercero del Art. 26.

Quinta.-Mientras no exista la Asociación Nacional de Asegurados, o cuando la Confederación Patronal Dominicana se abstenga de designar los representantes previstos en el artículo 15, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes, hasta que las Asociaciones mencionadas los hagan.

Sexta.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a la Caja Dominicana de Seguros Sociales un préstamo no mayor de veinte mil pesos para atender a los primeros gastos de su instalación, con cargo al Superávit o de cualquiera otro Fondo Especial de la Ley de Gastos Públicos para 1947.

ER/Lv.-

2da lectura:
marzo 4/marzo/47.

PROYECTO DE LEY DE SEGUROS SOCIALES

Modificaciones adoptadas por la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados introdujo en el Proyecto de Ley de Seguros Sociales algunas disposiciones que figuraban en el proyecto de su Reglamento y modificó el texto de los artículos 4 (inciso a); 15 (párrafo 2do.); 16 (inciso g); 17; 18 (inciso b); 20 (incisos e y g); 21; 22 (inciso c); 25 (inciso d); 39; 42; 44; 49; 58; 71; 77; 85, y 86.-

Sobre estas enmiendas, debe exponerse

I.- Disposiciones Preliminares (Del reglamento)

En principio, todas las leyes del Seguro Social tienen a suprimir de su texto las disposiciones de carácter reglamentario, tanto porque sólo deben contener sus normas básicas, cuanto porque la experiencia recomienda dejar en libertad al Poder Ejecutivo para adecuarlas a las cambiantes condiciones de la organización de trabajo. Fué entendiéndolo así, que las definiciones generales contenidas en los artículos 1, 3 y 4 del Proyecto de Ley se completaban con las más amplias, pero susceptibles de modificarse, insertas en el Art. 1 del Proyecto de Reglamento.

Se adoptó en ese sentido el procedimiento puesto en práctica en relación con la Ley de Accidentes del Trabajo, cuyo decreto reglamentario No. 557, contiene, precisamente, las definiciones de sus beneficiarios, regula las incapacidades y señala las indemnizaciones. También en este caso, la ley fijó las bases y se dejó al Reglamento la determinación de sus normas.

Las definiciones contenidas en cualquier ley son difíciles de modificar, en tanto que las contenidas en los reglamentos pueden serlo tantas veces como los hechos o circunstancias del momento lo requieran. Es por eso, que juzgamos necesario suprimir las "Disposiciones Preliminares" incorporadas en el proyecto por la Cámara de Diputados, que se mantendrán en el Reglamento.

II.- Art. 4 (inciso a).

Reforma sin observación.

III. Art. 15 (párrafo 2do.).

Reforma sin observación.

IV .- Art. 16 (inciso g)

Reforma sin observación.

V.- Art. 17.

Reforma sin observación.

VI .- Art. 18 (inciso b)

Reforma sin observación.

VII.- Art. 20 (incisos e y g)

Reforma sin observación en cuanto al inciso C, pero no en cuanto al inciso G. Por esta disposición se asigna al Director Gerente la atribución de evacuar las consultas que los interesados pudieran formularle en relación con la Ley o su Reglamento, acción que en la terminología jurídica de otros países de habla española equivale a absolver. Si ese término fuera inadecuado no puede sin embargo sustituirsele por el de emitir, desde que el Director Gerente no provoca la consulta - sino la recibe.

En consecuencia, proponemos cambiar el texto del inciso G del Art. 20, por este otro:

- g) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos y a los miembros del Consejo Directivo las informaciones que soliciten.

VIII.- Art. 21.

El Art. 20 del proyecto puntualiza las atribuciones del Director Gerente y el 21 radica en el Secretario General la facultad de reemplazarlo en los casos de ausencia e impedimento. Es obvio, por lo tanto, que al sustituirlo asume - sin limitación las funciones de aquél, sin que sea necesario puntualizar las demás que tiene a su cargo cuando no desempeña la gerencia. Estas corresponden a la reglamentación interna, tanto más cuanto que en el desenvolvimiento futuro de la Caja parte de sus numerosas actividades iniciales pasarán a otros empleados por simple razón de incremento del trabajo.

En consecuencia, del Art. 21 deben suprimirse los párrafos I y II, que continuarán en el Reglamento. ϕ

IX.- Art. 22 (inciso c)

Reforma sin observación.

- X .- Art. 25 (inciso d)
 Reforma sin observación.
- XI .- Art. 39.
 Reforma sin observación.
- XII .- Art. 44.
 Aclaración pertinente.
- XIII.- Art. 49.
 Aclaración pertinente.
- XIV .- Art. 58.
 Aclaración pertinente.
- XV .- Art. 71.
 Aclaración pertinente.
- XVI .- Art. 77.
 Aclaración pertinente.
- XVII.- Art. 85.
 Aclaración pertinente.
- XVIII. Art. 86.

Las sanciones pecuniarias tienen carácter variable, oscilando entre un mínimo y un máximo. Por lo tanto, al aplicarlas deben tenerse en cuenta las condiciones intrínsecas de la infracción y la capacidad económica de las empresas. La misma infracción cometida por un patrono de reducido personal y exiguos recursos no puede ser sancionada de modo igual tratándose de otro patrono de numerosos servidores y de capitales importantes.

Ese es el sentido del Art. 86, que puede mantenerse sin violentar los principios constitucionales.

RECTIFICACIONES

En el texto aprobado por la Cámara de Diputados, debe corregirse la redacción de los siguientes artículos:

Art. 13.- Dice: "... a medias con el empleado"; y debe decir: "... a medias con el empleador", o con más precisión: "... a medias con el patrono."

Art. 16.- (inciso e)- Dice: "... y constituir a invertir"; y debe decir: "... constituir e invertir".

Art. 25.- (inciso h)- Dice: "... con los impuestos destinados a complementarlos"; y debe decir: "... con los impuestos destinados a complementarlos".

Art. 54.- Dice: "... de reposo y pre y post-natal"; y debe decir: "... de reposo pre y post-natal".

Art. 78.- Dice: "... y el apreciación"; y debe decir: "y la apreciación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Con la aprobación del Poder Ejecutivo se sugiere la adopción de las siguientes Disposiciones Transitorias, que sustituirán a las que contiene el texto del proyecto:

Primera.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación; pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes a dicha fecha.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podría prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.

Segunda.- Durante el período de aplazamiento de las prestaciones ya señalado, pagarán los patronos las cotizaciones establecidas en el inciso a) del artículo 26, reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones. Las cotizaciones del Estado correspondientes al período de aplazamiento serán pagadas a partir de la apropiación de los fondos destinados a ese objeto.

Tercera.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la creación y monto de los impuestos a que se refiere el inciso b) del artículo 25 o la cesión, en reemplazo, de parte de uno o varios de los impuestos vigentes.

En una u otra forma, los ingresos provenientes de los impuestos deberán corresponder como mínimo al 1% de los salarios de los asegurados.

Cuarta.- Durante los dos primeros años de aplicación de esta ley o por período mayor si así lo decide por decreto el

*Esto es lo que
corrija
ep*

Poder Ejecutivo, sólo se afiliará a los trabajadores el servicio doméstico de casa particular en el Seguro Obligatorio de Enfermedad. Dichos trabajadores quedarán asimilados a la condición de los asegurados comprendidos en el Art. 7 de la presente ley y se pagarán las cotizaciones en la forma prevista para éstos en el párrafo tercero del Art. 26.

Quinta.-Mientras no exista la Asociación Nacional de Asegurados, o cuando la Confederación Patronal Dominicana se abstenga de designar los representantes previstos en el artículo 15, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes, hasta que las Asociaciones mencionadas los hagan.

Sexta.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a la Caja Dominicana de Seguros Sociales un préstamo no mayor de veinte mil pesos para atender a los primeros gastos de su instalación, con cargo al Superávit o de cualquiera otro Fondo Especial de la Ley de Gastos Públicos para 1947.

ER/Lv.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con el artículo 36 de la Constitución de la República devuelvo a esa Cámara de su digna presidencia el proyecto de ley sobre Seguros Sociales, por habersele introducido en el Senado algunas modificaciones, de forma y de fondo.

Esas modificaciones son las siguientes:

1.- Se encabezan las Disposiciones Preliminares con el artículo 1, por ser este artículo el que enuncia el objeto del proyecto, o sea, establecer el seguro social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, por lo cual debe ocupar el primer lugar. Se cambian las letras mayúsculas que indican los párrafos por números romanos.

2.- Se traslada el párrafo V del artículo 1 al final del artículo 4, porque, refiriéndose ese párrafo a la prueba de los casos de exoneración del seguro obligatorio, debe figurar después de la disposición pertinente.

3.- Se agregan al inciso a) del artículo 4 las palabras "o de que por ley especial se acordara incorporarlos".

La razón de esta enmienda es que el Señor Presidente de la República tiene interés en extender el seguro social a los oficiales, clases y miembros del Ejército y de la Armada Nacionales, y se estudia en la actualidad la forma de incluirlos.

4.- Se suprimen los párrafos I y II, con todos sus incisos, del artículo 21.

El artículo 20 del proyecto puntualiza las atribuciones del Director Gerente y el 21 radica en el Secretario General la facultad de reemplazarlo en los casos de ausencia e impedimento. Es obvio, por lo tanto, que al sustituirlo asume sin limitación las funciones de aquél, sin que sea necesario puntualizar las demás que tiene a su cargo cuando no desempeña la gerencia. Estas corresponden a la reglamentación interna, tanto más cuanto que en el desenvolvimiento futuro de la Caja parte de sus numerosas actividades iniciales pasarán a otros empleados por simple razón de incremento del trabajo.

5.- Se restablece el inciso b) del artículo 85 tal como estaba en el proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo, en razón de que si se mantiene la modificación hecha por esa Cámara, quedaría suprimida la penalidad de un tipo de infracción muy peligroso para la economía del Seguro,

- 2 -

puesto que se refiere a la recaudación oportuna de las cotizaciones de los asegurados. El texto del inciso b) aprobado por la Cámara resulta redundante porque el inciso f) contiene esa misma regla.

6.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Se reforman los textos de la primera, de la segunda y de la cuarta, para que se lean así:

Primera.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación; pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes a dicha fecha.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.

Segunda.- Durante el período de aplazamiento de las prestaciones ya señalado pagarán los patronos las cotizaciones que les corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 26, reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones. Las cotizaciones del Estado correspondientes al período de aplazamiento serán pagadas a partir de la apropiación de los fondos destinados a ese objeto.

Cuarta.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta ley.

Se intercala una quinta disposición transitoria con el siguiente texto:

Quinta.- Mientras no exista la Asociación Nacional de Asegurados, o cuando la Confederación Patronal Dominicana se abstenga de designar los representantes previstos en el artículo 15, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes, hasta que las Asociaciones mencionadas los hagan.

La quinta pasa a ocupar el sexto lugar sin ninguna modificación en su texto. La tercera ~~disposición transitoria~~ se mantiene igual.

El objeto de estas modificaciones a las disposiciones transitorias del proyecto es hacer más elástica la ley e ir facilitando su ejecución gradual.

7.- Hay otros cambios; pero, o son ^{para subsanar} errores materiales o introducidos simplemente con la mira de buscar una redacción más clara.

Atentamente le saluda,

M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente del Senado.

re. w. x
⊕ . o. - c. k.)
i. e. (. e. f. i. n. e. v. k.
- p. o. x

7. - e. o. f. ; v. o. s. - j.
v. o. x. ← y. l. - G.
- w. - 1. (x.

De acuerdo con el artículo 36 de la Constitución de la República devuelvo a esa Cámara de su digna presidencia el proyecto de ley sobre Seguros Sociales, por habersele introducido en el Senado algunas modificaciones, de forma y de fondo, ~~presentadas por la Comisión Permanente del Trabajo y Economía Nacional a la cual se le encargó el estudio del proyecto.~~

Esas modificaciones son las siguientes:

1.- Se encabezan las Disposiciones Preliminares con el artículo 1, por ser este artículo el que enuncia el objeto del proyecto; ^{o sea} establecer el seguro social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez ^{por lo cual} y muerte, ~~lógicamente~~ debe ocupar el primer lugar.- Se cambián ~~an~~ las letras mayúsculas por números romanos.

2.- Se traslada el párrafo V del artículo ¹ al final del artículo 4, porque, refiriéndose ese párrafo a la prueba de los casos de exoneración del seguro obligatorio, debe figurar después de la disposición pertinente.

3.- Se agregan al inciso a) del artículo 4 las palabras "o de que por ley especial se acordara incorporarlos", ^{esta enmienda es} la razón de que el Señor Presidente de la República tiene interés en extender el seguro social a los oficiales, clases y miembros del Ejército y de la Armada Nacionales, y se estudia en la actualidad la forma de incluirlos.

4.- Se suprimen los párrafos I y II, con todos sus incisos, del artículo 21.

5.- Se restablece el inciso b) del artículo 85 tal como estaba en el proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo, en razón de que si se mantiene la modificación hecha por esa Cámara, quedaría suprimida la penalidad de un tipo de infracción muy peligroso para la economía del Seguro, puesto que se refiere a la recaudación oportuna de las cotizaciones de los asegurados. El texto del inciso b) aprobado por la Cámara resulta redundante porque el ~~inciso~~ inciso f) contiene esa misma regla.

6.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Se reforman los textos de la primera, de la segunda y de la cuarta, para que digan:

Primera
Segunda
Cuarta

Se intercala una quinta, con el siguiente texto:

Quinta

~~La~~ quinta pasa a ~~ser~~ sexta sin ninguna modificación. La tercera se mantiene igual.-

⊕
~~7.- Se han corregido errores materiales en los artículos 13, 15, inciso c), 20, inciso g), 25, inciso h), 54, y 78.-~~



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD
Y
ASISTENCIA PUBLICA
CIUDAD TRUJILLO
DISTRITO DE SANTO DOMINGO

Personal

24 de febrero de 1947.

Señor
Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Mi distinguido y estimado amigo:

Me permito remitirle con la presente una copia de las disposiciones transitorias, —definitivamente redactadas después de varias enmiendas,— que contiene el proyecto de Ley de Seguro Social que actualmente se discute en el Senado de la República.

Dichas disposiciones transitorias entrañan los acuerdos de esta Secretaría de Estado y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en relación con ese proyecto de ley, así como una recomendación que hizo la comisión especial designada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que es la cuarta disposición transitoria en la referida copia que envío a usted.

Ha sido tomada esta precaución, de remitirle nota de dichas disposiciones transitorias, en su forma de redacción definitiva, porque han sido muchas las enmiendas introducidas en el proyecto original, y podría ocurrir que se incorporen nuevamente algunas de las enmiendas ya descartadas.

Presento a mi querido don Pipi los sentimientos de mi más alta consideración, muy cordialmente,

Dr. L. F. Thomén,
Secretario de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública.

LFT/dgj.

24 de febrero de 1947.

Señor
Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Mi distinguido y estimado amigo:

Me permito remitirle con la presente una copia de las disposiciones transitorias, --definitivamente redactadas después de varias enmiendas,-- que contiene el proyecto de Ley de Seguro Social que actualmente se discute en el Senado de la República.

Dichas disposiciones transitorias entrañan los acuerdos de esta Secretaría de Estado y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en relación con ese proyecto de ley, así como una recomendación que hizo la comisión especial designada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que es la cuarta disposición transitoria en la referida copia que envío a usted.

Ha sido tomada esta precaución, de remitirle nota de dichas disposiciones transitorias, en su forma de redacción definitiva, porque han sido muchas las enmiendas introducidas en el proyecto original, y podría ocurrir que se incorporaren nuevamente algunas de las enmiendas ya descartadas.

Presento a mi querido don Pipí los sentimientos de mi más alta consideración, muy cordialmente,

Dr. L. F. Thomén,
Secretario de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública.

LFT/dgj.

24 de febrero de 1947.

Señor
Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Mí distinguido y estimado amigo:

Me permito remitirle con la presente una copia de las disposiciones transitorias, —definitivamente redactadas después de varias enmiendas,— que contiene el proyecto de Ley de Seguro Social que actualmente se discute en el Senado de la República.

Dichas disposiciones transitorias entrañan los acuerdos de esta Secretaría de Estado y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en relación con ese proyecto de ley, así como una recomendación que hizo la comisión especial designada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que es la cuarta disposición transitoria en la referida copia que envío a usted.

Ha sido tomada esta precaución, de remitirle nota de dichas disposiciones transitorias, en su forma de redacción definitiva, porque han sido muchas las enmiendas introducidas en el proyecto original, y podría ocurrir que se incorporaren nuevamente algunas de las enmiendas ya descartadas.

Presento a mi querido don Pipí los sentimientos de mi más alta consideración, muy cordialmente,

Dr. L. F. Thonén,
Secretario de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública.

LFT/dgj.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación; pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes a dicha fecha.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.

Segunda.- Durante el período de aplazamiento de las prestaciones ya señalado pagarán los patronos las cotizaciones que les corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 26, reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones. Las cotizaciones del Estado correspondientes al período de aplazamiento serán pagadas a partir de la apropiación de los fondos destinados a ese objeto.

Tercera.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la creación y monto de los impuestos a que se refiere el inciso b) del artículo 25 o la cesión, en reemplazo, de parte de uno o varios de los impuestos vigentes.

En una u otra forma, los ingresos provenientes de los impuestos deberán corresponder como mínimo al 1% de los salarios de los asegurados.

Cuarta.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social

Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta ley.

Quinta.- Mientras no exista la Asociación Nacional de Asegurados, o cuando la Confederación Patronal Dominicana se abstenga de designar los representantes previstos en el artículo 15, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes, hasta que las Asociaciones mencionadas los hagan.

Sexta.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a la Caja Dominicana de Seguros Sociales un préstamo no mayor de veinte mil pesos para atender a los primeros gastos de su instalación, con cargo al Superávit o de cualquier otro Fondo Especial de la Ley de Gastos Públicos para 1947.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación; pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes a dicha fecha.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.

Segunda.- Durante el período de aplazamiento de las prestaciones ya señalado pagarán los patronos las cotizaciones que les corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 26, reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones. Las cotizaciones del Estado correspondientes al período de aplazamiento serán pagadas a partir de la apropiación de los fondos destinados a ese objeto.

Tercera.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la creación y monto de los impuestos a que se refiera el inciso b) del artículo 25 o la cesión, en reemplazo, de parte de uno o varios de los impuestos vigentes.

En una u otra forma, los ingresos provenientes de los impuestos deberán corresponder como mínimo al 1% de los salarios de los asegurados.

Cuarta.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social

Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta ley.

Quinta.- Mientras no exista la Asociación Nacional de Asegurados, o cuando la Confederación Patronal Dominicana se abstenga de designar los representantes previstos en el artículo 15, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes, hasta que las Asociaciones mencionadas los hagan.

Sexta.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a la Caja Dominicana de Seguros Sociales un préstamo no mayor de veinte mil pesos para atender a los primeros gastos de su instalación, con cargo al Superávit o de cualquier otro Fondo Especial de la Ley de Gastos Públicos para 1947.

*revisado
24/2/47
reunión de Senadores
aprobado 5-8-47 AA*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación; pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes a dicha fecha.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.

Segunda.- Durante el período de aplazamiento de las prestaciones ya señalado pagarán los patronos las cotizaciones que les corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 26, reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones. Las cotizaciones del Estado correspondientes al período de aplazamiento serán pagadas a partir de la apropiación de los fondos destinados a ese objeto.

Tercera.- El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso la creación y monto de los impuestos a que se refiere el inciso b) del artículo 25 o la cesión, en reemplazo, de parte de uno o varios de los impuestos vigentes.

En una u otra forma, los ingresos provenientes de los impuestos deberán corresponder como mínimo al 1% de los salarios de los asegurados.

Cuarta.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social

Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta ley.

Quinta.- Mientras no exista la Asociación Nacional de Asegurados, o cuando la Confederación Patronal Dominicana se abstenga de designar los representantes previstos en el artículo 15, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes, hasta que las Asociaciones mencionadas los hagan.

Sexta.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a la Caja Dominicana de Seguros Sociales un préstamo no mayor de veinte mil pesos para atender a los primeros gastos de su instalación, con cargo al Superávit o de cualquier otro Fondo Especial de la Ley de Gastos Públicos para 1947.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDADY
ASISTENCIA PUBLICACIUDAD TRUJILLO
DISTRITO DE SANTO DOMINGOPersonal

lro. de marzo de 1947.

Dr. Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Mi distinguido y estimado amigo:

Agradezco mucho, a su cordial cooperación, la valiosa ayuda que está prestando para perfeccionar el proyecto de ley de Seguros Sociales, como se evidencia por la muy atenta carta que me ha dirigido, fechada ayer, enviándome con ella copia del proyecto tal como fué aprobado en primera discusión.

Hecho un examen detenido de dicha copia, aprovecho la buena voluntad de usted para rogarle que introduzca en el proyecto nuevas depuraciones, tal como las señala el perito, Dr. Rebagliati, en la nota que le envío con la presente.

Le reitero las gracias y quedo siempre suyo, servidor y amigo,

Dr. Luis F. Thomén,
Secretario de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública.

LFT/dgj.

lro. de marzo de 1947.

Dr. Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Mi distinguido y estimado amigo:

Agradezco mucho, a su cordial cooperación, la valiosa ayuda que está prestando para perfeccionar el proyecto de ley de Seguros Sociales, como se evidencia por la muy atenta carta que me ha dirigido, fechada ayer, enviándome con ella copia del proyecto tal como fué aprobado en primera discusión.

Hecho un examen detenido de dicha copia, aprovecho la buena voluntad de usted para rogarle que introduzca en el proyecto nuevas depuraciones, tal como las señala el perito, Dr. Rebagliati, en la nota que le envío con la presente.

Le reitero las gracias y quedo siempre suyo, servidor y amigo,

Dr. Luis F. Thomán,
Secretario de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública.

LFT/dgj.

lro. de marzo de 1947.

Dr. Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Mi distinguido y estimado amigo:

Agradezco mucho, a su cordial cooperación, la valiosa ayuda que está prestando para perfeccionar el proyecto de ley de Seguros Sociales, como se evidencia por la muy atenta carta que me ha dirigido, fechada ayer, enviándome con ella copia del proyecto tal como fué aprobado en primera discusión.

Hecho un examen detenido de dicha copia, aprovecho la buena voluntad de usted para rogarle que introduzca en el proyecto nuevas depuraciones, tal como las señala el perito, Dr. Rebagliati, en la nota que le envío con la presente.

Le reitero las gracias y quedo siempre suyo, servidor y amigo.

Dr. Luis F. Thomén,
Secretario de Estado de Sanidad y
Asistencia Pública.

LFT/dgj.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

11 MAR 1947

3437

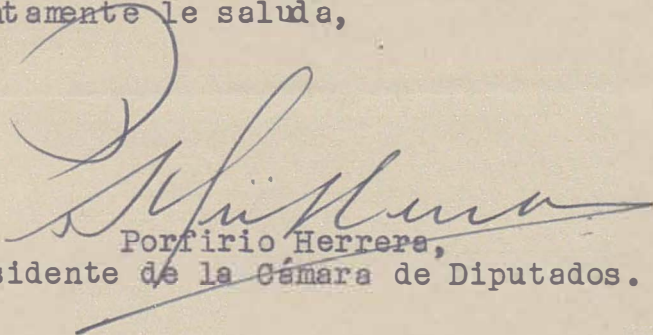
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1740 de fecha 10 de marzo corriente, junto al cual remitió usted a la Cámara de Diputados después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley sobre Seguros Sociales.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

61/9210

1740

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de marzo de 1947.

Señor Licdo. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con el artículo 36 de la Constitución de la República devuelvo a esa Cámara de su digna presidencia el proyecto de Ley sobre Seguros Sociales, por habérsele introducido en el Senado algunas modificaciones, de forma y de fondo.

Esas modificaciones son las siguientes:

1.- Se encabezan las Disposiciones Preliminares con el artículo 1, por ser este artículo el que enuncia el objeto del proyecto, o sea, establecer el seguro social obligatorio, facultativo y de familia para cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, por lo cual debe ocupar el primer lugar. Se cambian las letras mayúsculas que indican los párrafos por números romanos.

2.- Se traslada el párrafo V del artículo 1 al final del artículo 4, porque, refiriéndose ese párrafo a la prueba de los casos de exoneración del seguro obligatorio, debe figurar después de la disposición pertinente.

3.- Se agregan al inciso a) del artículo 4 las palabras "o de que por ley especial se acordara incorporarlos".

La razón de esta enmienda es que el Señor Presidente de la República tiene interés en extender el seguro social a los oficiales, clases y miembros del Ejército y de la Armada Nacionales, y se estudia en la actualidad la forma de incluirlos.

4.- Se suprimen los párrafos I y II, con todos sus incisos, del artículo 21.

El artículo 20 del proyecto puntualiza las atribuciones del Director Gerente y el 21 radica en el Secretario General la facultad de reemplazarlo en los casos de ausencia e impedimento. Es obvio, por lo

61/9209

tanto, que al sustituirlo asume sin limitación las funciones de aquél, sin que sea necesario puntualizar las demás que tiene a su cargo cuando no desempeña la gerencia. Estas corresponden a la reglamentación interna, tanto más cuanto que en el desenvolvimiento futuro de la Caja parte de sus numerosas actividades iniciales pasarán a otros empleados por simple razón de incremento del trabajo.

5.- Se restablece el inciso b) del artículo 85 tal como estaba en el proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo, en razón de que si se mantiene la modificación hecha por esa Cámara, quedaría suprimida la penalidad de un tipo de infracción muy peligroso para la economía del Seguro, puesto que se refiere a la recaudación oportuna de las cotizaciones de los asegurados. El texto del inciso b) aprobado por la Cámara resulta redundante, porque el inciso f) contiene esa misma regla.

6.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Se reforman los textos de la primera, de la segunda y de la cuarta, para que se lean así:

Primera.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación; pero las prestaciones garantizadas en el Capítulo VI sólo comenzarán a otorgarse a los seis meses siguientes a dicha fecha.

Este plazo, destinado a la organización de los servicios, podrá prorrogarlo el Poder Ejecutivo hasta por tres meses más.

Segunda.- Durante el período de aplazamiento de las prestaciones ya señalado pagarán los patronos las cotizaciones que les corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 26, reservándose el pago de las de los asegurados hasta la fecha del inicio de las prestaciones. Las cotizaciones del Estado correspondientes al período de aplazamiento serán pagadas a partir de la apropiación de los fondos destinados a ese objeto.

Cuarta.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley o por un período mayor si así lo decide por decreto el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la afiliación al Seguro Social Obligatorio de los trabajadores domésticos de casa particular. No estarán comprendidos en dicha suspensión los trabajadores domésticos de las empresas particulares, a quienes se considera como obreros para los efectos de esta ley.

Se intercala una quinta disposición transitoria con el siguiente texto:

Quinta.- Mientras no exista la Asociación Nacional de Asegura-

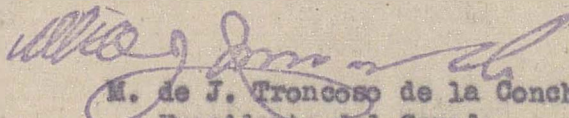
dos, o cuando la Confederación Patronal Dominicana se abstenga de designar los representantes previstos en el artículo 13, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos correspondientes, hasta que las Asociaciones mencionadas los hagan.

La quinta pasa a ocupar el sexto lugar sin ninguna modificación en su texto. La tercera se mantiene igual.

El objeto de estas modificaciones a las disposiciones transitorias del proyecto es hacer más elástica la ley e ir facilitando su ejecución gradual.

7.- Hay otros cambios; pero, o son para subsanar errores materiales o introducidos simplemente con la mira de buscar una redacción más clara.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

fm.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6925

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de marzo de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me es grato informar a usted que la Ley sobre Seguros Sociales votada recientemente por el Congreso, ha sido promulgada con fecha de hoy, bajo el número 1376.

Muy atentamente le saluda,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/ff.